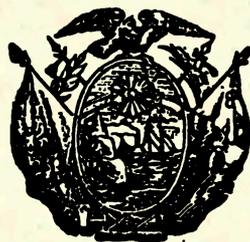


**CODIGO**  
DE  
**ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CIVIL**  
DE LA  
**REPUBLICA DEL ECUADOR**

---

Edición privada que hace la Academia de Abogados,  
insertando, en notas, las reformas de 1911 y 1912, hasta  
que se termine la oficial, ordenada por la  
última Legislatura.



**QUITO**  
CASA EDITORIAL DE ERNESTO C. MONGE.  
1913

## ADVERTENCIA DE ESTA EDICION

---

*El Decreto Legislativo de 30 de Setiembre de 1912, dice lo siguiente:*

*“Art. 1º Encárgase a la Academia de Abogados establecida en Quito la revisión de los Códigos de la República y la nueva edición que de ellos debe hacerse.*

*Art. 2º La Academia desempeñará con el carácter de Comisión Revisora, las funciones siguientes:*

*a) Insertar en los lugares correspondientes las reformas de los Códigos y las nuevas leyes que deban formar parte de ellos:*

*b) Establecer la correspondiente armonía entre dichas reformas y leyes nuevas y las anteriores que hayan quedado vigentes:*

*c) Proponer las nuevas reformas que le parezcan necesarias, ya para el objeto antedicho, ya para el mejoramiento de las instituciones jurídicas, atentas las necesidades actuales del país y las exigencias de los progresos científicos modernos.*

*Art. 3º Los trabajos de la Academia serán sometidos al examen de la Corte Suprema, y con su informe á la Legislatura, se hará la edición de los respectivos Códigos, bajo la dirección de la misma Academia."*

*Esta corporación se ocupa ya en el desempeño de ese importante encargo; mas como la edición vigente del Código de Enjuiciamientos en materia civil está totalmente agotada, y es, por otra parte, demasiado incómodo el tener las reformas en fojas sueltas del "Registro Oficial", resolvió hacer en la Revista Forense una edición provisional y económica de dicho Código, con notas comprensivas de las reformas que aún no han sido incorporadas en él, y de modo que pueda ser encuadernado separadamente, hasta que se concluya, en los términos del susodicho Decreto Legislativo, la edición oficial, que, inevitablemente, demorará algún tiempo.*

*Las disposiciones reformadas irán en letra bastarda; y al pie, en nota, el correspondiente artículo de la reforma.*

BIBLIOTECA NACIONAL  
QUITO-ECUADOR

# CODIGO

DE

## Enjuiciamientos en Materia Civil

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

---

### LIBRO I

*De la jurisdicción, de las personas  
que la ejercen y de las que intervienen  
en los juicios.*

---

#### TITULO I

De la jurisdicción y del fuero.

SECCION 1ª

DE LA JURISDICCION.

Art. 1º La *jurisdicción*, o el poder de administrar justicia, corresponde a los Magistrados y Jueces establecidos por las leyes.

Art. 2º Ejercen también jurisdicción las personas que los interesados nombran para que, como árbitros, conozcan en algún negocio particular.

Art. 3º El poder de administrar justicia es independiente: no puede ejercerse sino por las personas que designan las leyes; y su ejercicio se distribuye en razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados.

Art. 4º La jurisdicción es *voluntaria, contenciosa, ordinaria o propia, prorrogada, acumulativa, privativa o especial, legal y convencional.*

Jurisdicción *voluntaria* es la que ejercen los Jueces en las demandas que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción.

Jurisdicción *contenciosa* es la que se ejerce por los Jueces sobre las pretensiones opuestas de dos o más partes que contienden en juicio.

Jurisdicción *ordinaria o propia* es la que se ejerce sobre todas las personas y cosas sujetas al fuero común.

Jurisdicción *prorrogada* es la que ejercen los Jueces sobre las personas que, no estando sujetas a ellos, consienten en sometérselos o quedan sometidas por disposición de la ley.

Jurisdicción *acumulativa o preventiva* es la que puede ejercerse por dos o más Jueces, quedando el conocimiento de la causa con quien se anticipó a conocer de ella.

Jurisdicción *privativa o especial* es la que se halla limitada al conocimiento de cierta especie de causas, o al de las causas de cierta clase de personas, con inhibición de los demás Jueces.

Jurisdicción *legal* es la que nace únicamente de la ley.

Jurisdicción *convencional* es la que nace de la convención de las partes.

Art. 5º La jurisdicción contenciosa se ejerce sobre las personas que, no estando de acuerdo entre sí, acuden al Juez, para que decida los puntos sobre que se hallan desacordes.

Se ejerce la misma jurisdicción sobre los asuntos en que están conformes las partes, pero que exigen resolución judicial para que se pueda obligar a una de ellas o a entrambas.

Art. 6º La jurisdicción voluntaria se ejerce en todos los casos en que no hay contradicción de parte, ni se trata de exigir el cumplimiento de una obligación; pero en que se requiere la intervención judicial, como la apertura de testamentos, el nombramiento de tutores o curadores y aprobación y discernimiento de las guardas, el remate voluntario de bienes raíces, la licencia que concede el Juez a las mujeres casadas

para contratar y comparecer en juicio, y otros casos semejantes.

La jurisdicción voluntaria llega a ser contenciosa desde que se presenta una parte contradiciendo las pretensiones de la otra.

Art. 7º En el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, el Juez debe proceder observando los trámites prescritos por la ley, según la naturaleza del juicio.

Art. 8º En el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, el Juez procederá con conocimiento de causa, cuando tenga que hacer indagaciones para asegurarse de si es o no fundada la demanda que se ha interpuesto; y en los demás casos procederá sin figura de juicio.

Art. 9º Ejercen jurisdicción ordinaria los Juzgados y Tribunales comunes que componen el Poder Judicial de la República.

Art. 10. Sólo la jurisdicción ordinaria es prorrogable.

La jurisdicción de los Jueces privativos sólo se prorroga en asuntos y sobre personas que corresponden a su fuero, aunque el Juez propio sea de diverso territorio.

La jurisdicción de los Jueces no se prorroga para conocer en las instancias y grados que corresponden a otros Jueces superiores o inferiores.

Art. 11. La prorrogación puede ser *legal* ó *voluntaria*, y ésta, *expresa* o *tácita*.

Art. 12. La prorrogación *legal* se verifica cuando las personas sujetas a la jurisdicción de los Jueces de una sección territorial determinada, tienen que someterse a la de los Jueces de la sección más inmediata, por falta o impedimento de aquellos.

También se verifica esta prorrogación cuando el demandante es reconvenido por el demandado ante el mismo Juez, siempre que éste no sea incompetente por razón de la cuantía o de la materia sobre que verse la reconvención.

Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, se prorroga la jurisdicción de los Jueces Municipales sobre los asuntos de menor cuantía que se les someten por reconvención, o que llegan a ser incidentes de la causa principal.

Art. 13. El Juez que conoce de una causa sobre venta de una cosa mueble ó raíz, es también compe-

tente para conocer de la evicción y saneamiento, sea cualquiera el fuero del vendedor o de la persona obligada.

Art. 14. Se prorroga la jurisdicción del Juez nombrado por tiempo determinado, hasta el día en que el sucesor entra a desempeñar su oficio.

Art. 15. La prorrogación voluntaria *expresa* se verifica cuando una persona que, no estando, por razón de su domicilio, sometida a la jurisdicción de un Juez, se somete a ella expresamente, bien al contestar la demanda, bien por haberse convenido en el contrato.

Art. 16. La prorrogación voluntaria *tácita* se verifica por contestarse la demanda sin declinar la jurisdicción, o por no acudir el demandado a su Juez para que entable la competencia.

También se verifica esta prorrogación respecto de la persona y bienes del que contrae una obligación subsidiaria, para asegurar la del deudor principal, a no ser que se hubiere pactado otra cosa en la escritura de la obligación subsidiaria.

Se prorroga, asimismo, la jurisdicción de los Jueces ordinarios, si, habiéndose propuesto ante ellos una demanda propia de un juzgado especial o privativo, el demandado no ha alegado expresamente esta falta, dentro del término de proponer excepciones.

Art. 17. El Juez a quien se haya prorrogado la jurisdicción excluye a cualquier otro, y no puede eximirse del conocimiento de la causa.

Art. 18. La jurisdicción *acumulativa* se ejerce por los Jueces Parroquiales, Alcaldes Municipales, Jueces Letrados, Tenientes Políticos, Comisarios Fiscales e Intendentes de Policía entre sí; de modo que el uno excluye al otro por la *prevención*.

Art. 19. En causas civiles tiene lugar la *prevención* por la notificación de la demanda al demandado, en la forma legal; y en las criminales, se verifica, según el caso, bien por sorteo, bien por haberse anticipado en el conocimiento de ellas, o bien con la notificación del auto cabeza de proceso al demandado, al Fiscal y al Defensor de reos presuntos.

Art. 20. Ejercen la jurisdicción *especial* o *privativa* los Jueces especiales, como los de Hacienda, de Cuentas, de Comercio, etc.

Art. 21. Ejercen la jurisdicción *legal* tanto los Jueces ordinarios como los especiales.

Art. 22. Ejercen la jurisdicción *convencional* los Jueces árbitros.

Art. 23. La jurisdicción legal se adquiere por elección o nombramiento hecho conforme a la Constitución o la ley; y la convencional, por compromiso.

Art. 24. Principia el ejercicio de la jurisdicción legal y de la convencional, desde que los Jueces toman posesión de su empleo o cargo.

Art. 25. La jurisdicción del Juez se suspende respecto de la causa sobre que se ejerce:

1º *Por la recusación, desde que se notifica al Juez recusado el decreto en que se le pide informe:*

2º Por el recurso de apelación, desde que se concede y se elevan los autos al superior, hasta que se devuelven, siempre que sea en los efectos suspensivo y devolutivo; y

3º Cuando se promueve un juicio de competencia, desde que el Juez a quien se trata de inhibir, recibe el oficio en que se le provoca, hasta que se dirime.

Art. 26. La jurisdicción del Juez se suspende totalmente:

1º Por declararse haber lugar a formación de causa contra el Juez:

2º Por licencia concedida al Juez por autoridad competente, desde que se obtiene hasta que termina; y

3º Por la suspensión de los derechos de ciudadanía, declarada judicialmente en última instancia.

Art. 27. El Juez pierde absolutamente la jurisdicción:

1º Por la pérdida de los derechos de ciudadanía, declarada judicialmente en última instancia:

2º Por renuncia del destino, desde que se notifica la admisión:

3º Por haber transcurrido el tiempo para el cual fue nombrado, salvo lo dispuesto en el Art. 14; y

4º Por admitir el Juez otro destino público.

La Ley Reformatoria de 1911, dice:

Art. 1º El Núm. 1º del Art. 25 dirá: "En los casos de excusa o recusación. En el primero desde que la excusa conste de autos, hasta que se ejecutorfe la providencia que declare sin lugar el impedimento; y en el segundo, desde que se notifique al Juez recusado el decreto en que se le pida informe".

Art. 28. El Juez pierde la jurisdicción parcialmente:

1º En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia o auto ejecutoriado:

2º En la causa en que se le ha admitido excusa o se ha declarado justa la recusación:

3º En la causa fenecida, cuando está ejecutada la sentencia.

Art. 29. Pierden también parcialmente la jurisdicción:

1º El Juez encargado por otro, conforme a la ley, de actuar algunas diligencias, luego que las hubiere actuado; y

2º El Juez suplente, luego que cesa la causa de su intervención o es reemplazado por otro.

#### SECCION 2ª

#### DEL FUERO COMPETENTE.

Art. 30. Toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante el Juez de su fuero.

Art. 31. Demandada una persona ante un Juez de distinto fuero, puede declinar la jurisdicción, o acudir a su Juez propio, para que entable competencia, o prorrogar la jurisdicción, en el modo y casos en que puede hacerlo conforme a la ley.

Art. 32. El Juez del lugar, donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra éste se promuevan.

Art. 33. El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado donde se le encuentre.

Art. 34. El que tiene domicilio en dos lugares distintos puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Art. 35. Además del Juez del domicilio, son también competentes:

1º *El del lugar en que se haya ofrecido hacer el pago o cumplir la obligación:*

2º El del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está en él presente el demandado, su procurador general, o el especial para el asunto de que se trata:

3º El Juez al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato:

4º El del lugar en que estuviere la cosa raíz, materia del pleito. Si la cosa se hallare situada en

dos o más parroquias o cantones, el del lugar donde esté la casa del fundo; mas, si el pleito se refiere sólo a una parte del predio, el del lugar donde estuviere la parte disputada; y si ésta perteneciere a diversas jurisdicciones, el demandante podrá elegir el Juez de cualquiera de ellas:

5º *El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre reparación de éstos:*

6º *El del lugar donde se hubiere administrado la tutela o curaduría, cuando la demanda verse sobre cuentas que deban rendir los guardadores; y*

7º El del lugar donde esté la mayor parte de los bienes del difunto, de aquel en que se hubiere abierto la sucesión, del en que se comenzaron a pagar las mandas, y del designado por el testador para dicho pago, cuando se trate de petición del legado.

Art. 36. La renuncia general de domicilio surte el efecto de que el demandado pueda serlo donde quiera que se le encuentre.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si la demanda versare sobre asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o vista de ojos, como sobre linderos, curso de aguas y otras cosas análogas, se propondrá ante el Juez del lugar en que estuviere la cosa a que se refiere dicha demanda. Y si la cosa perteneciere a dos o más jurisdicciones, se observará lo dispuesto en el Nº 4º del art. 35.

Para el conocimiento de las acciones posesorias es competente el Juez del lugar donde las cosas están situadas, observándose lo dispuesto en los mismos número y artículo.

Las causas de inventario, petición y partición de herencia, cobranza de deudas hereditarias, y otras cosas provenientes de una testamentaria, se seguirán ante el Juez del lugar en que se hubiere abierto la sucesión.

---

La Ley Reformativa de 1911, dice:

Art. 2º Los números 1º, 5º y 6º del Art. 35, dirán respectivamente: 1º "El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación". 5º "El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de éstos". 6º "El del lugar en que se hubieren administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración".

En los casos de este artículo, así como en los de división de una cosa común, no habrá fuero privilegiado.

## TITULO II

### De las personas que intervienen en los juicios

#### SECCION 1ª

#### DEL ACTOR Y DEL DEMANDADO.

Art. 38. *Actor* es el que propone una demanda en juicio, y *demandado* aquel contra quien se la intenta.

Art. 39. No pueden comparecer en juicio, como actores ni como demandados:

1º La mujer casada, sin licencia de su marido, o del Juez, según lo dispuesto en el Código Civil:

2º El menor de edad y cuantos se hallan bajo tutela o curaduría, a no ser representados por sus respectivos guardadores; y

3º Las corporaciones y las personas jurídicas, a no ser por medio de sus representantes legales.

Art. 40. Los que se hallen bajo patria potestad serán representados por el padre o madre que la ejerza; y los demás incapaces que no estuvieren bajo patria potestad, tutela o curaduría, por los curadores que se les den para el pleito.

Art. 41. Cuando el hijo demande al padre o a la madre, en la misma demanda pedirá venia al Juez, quien la concederá en el primer decreto que dicte.

Art. 42. La mujer casada puede comparecer en juicio como actora o como demandada, en los casos de estar divorciada, de hallarse autorizada por el Juez o por el marido, de ser este último la persona con quien va a litigar, o de sostener los derechos de sus hijos legítimos que están bajo su patria potestad.

Art. 43. Los religiosos profesos no podrán comparecer en juicio como actores, sin licencia escri-

ta de sus respectivos Prelados; pero no necesitarán de este requisito para comparecer como demandados.

Los Superiores de Ordenes religiosas no necesitan la licencia a que se refiere este artículo, ora demanden sus propios derechos, ora los del Convento.

Art. 44. Tanto el actor como el demandado podrán comparecer en juicio por medio de procurador.

Art. 45. Son hábiles para nombrar procuradores los que pueden comparecer en juicio por sí mismos.

Art. 46. Aun cuando hubiere procurador en el juicio, se obligará al mandante a comparecer, siempre que tuviere que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos, y otros actos semejantes; pero, si se hallare fuera del lugar del juicio, se librará deprecatorio para la práctica de tal diligencia.

Art. 47. Los herederos no podrán ser demandados ni ejecutados dentro de los ocho días siguientes al de la muerte de la persona a quien hayan sucedido. Y, si no hubieren aceptado la herencia, el demandante podrá pedir al Juez que les obligue a declarar si la aceptan o repudian, conforme a lo dispuesto en el Código Civil, pudiendo, mientras gocen del plazo para deliberar, nombrarse un curador de la herencia, con quien se siga el pleito o ejecución, sin que sea necesaria la notificación judicial del título.

#### SECCION 2ª

#### DE LOS PROCURADORES.

Art. 48. Son *procuradores judiciales* los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio como actores o demandados.

Art. 49. No pueden comparecer en juicio como procuradores:

1º Los abogados que están impedidos de ejercer su profesión:

2º Los menores y cuantos están o deben estar bajo tutela ó curaduría:

3º Los clérigos de órdenes mayores, excepto el caso en que pueden ejercer la profesión de abogados:

4º Los religiosos profesos, a no ser representando a su Convento:

5º Los que se hallan suspensos del ejercicio de los derechos de ciudadanía por auto motivado:

6º Los calificados o penados como *tinterillos*, según la Ley.

Concédese acción popular para el juzgamiento y castigo de los *tinterillos*. Los declarados tales, además de las penas señaladas en las leyes de Instrucción Pública y Policía, perderán por cinco años los derechos de ciudadanía; y sólo podrán ser rehabilitados por la respectiva Corte Superior, previo conocimiento de causa.

Los Jueces Letrados de los respectivos cantones, o, en su caso, los de las provincias, juzgarán a los *tinterillos*, observando las prescripciones relativas a las infracciones por atentados contra la honra. Si hubiese acusador, será éste parte, y lo será en todo caso el Agente Fiscal o Procurador Síndico; debiéndose actuar este juicio en papel común con intervención de los respectivos Secretarios de Hacienda, y en falta de éstos, con un Escribano.

El fallo absolutorio que se dictare en este juicio no dará derecho a la acción de calumnia.

7º Los dependientes de los Escribanos, en las causas que cursen en las oficinas donde estén empleados;

8º Las mujeres a no ser por sus maridos. Siendo solteras o viudas, podrán representar a sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;

9º Los comprendidos en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 9º del art. 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a no ser por sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 50. La incapacidad del procurador no le inhabilita para sustituir el poder.

Art. 51. Los procuradores deben presentar poder en el juicio en que comparecen como tales, bien al principiar la litis, o antes de la sentencia; pero, si, en cualquier estado del juicio, la otra parte exigiere que lo presenten, serán obligados a ello; y, si no lo hacen, pagarán las costas y perjuicios que hubieren

ocasionado, *así como una multa de diez a quinientos sucres.* Para la imposición de la multa el Juez tomará en cuenta la naturaleza de la causa y su cuantía.

Los condenados como falsos procuradores pagarán las costas, daños y perjuicios del incidente, aunque posteriormente a la declaratoria hayan legitimado su personería.

Si compareciere como procurador una persona desconocida o sin responsabilidad, no se le admitirá en el juicio, a menos que acompañe a su solicitud el respectivo poder.

Las providencias que se expidieren en los casos de los dos incisos precedentes, sólo serán susceptibles del recurso de queja.

Art. 52. El poder, en las causas de menor cuantía, se extenderá en papel del sello correspondiente, y se firmará por un Juez parroquial y por la parte que lo otorgue, o por un testigo, si ella no supiere o no pudiere escribir.

Art. 53. En las causas de mayor cuantía, los poderes se otorgarán con las mismas solemnidades que una escritura pública; y, si no hubiere Escribano, se observará lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del art. 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 54. En las parroquias que disten de la cabecera del cantón más de veinticinco kilómetros, el poder para causas de mayor cuantía podrá otorgarse ante un Juez parroquial y tres testigos; debiendo hacerse en papel del sello que corresponda al testimonio.

Art. 55. En la Región Oriental y en el Archipiélago de Colón los poderes se otorgarán ante la primera autoridad política o de policía y tres testigos.

Art. 56. El procurador judicial, a menos de expresarse otra cosa en el poder, no necesita de cláusula especial, sino para lo siguiente:

- 1º Para transigir:
- 2º Para comprometer el pleito en árbitros:
- 3º Para desistir del pleito:

---

La Ley Reformatoria de 1911, dice:

Art. 3º En el inciso 1º del Art. 51, en lugar de las palabras "así como una multa de diez a quinientos sucres," pónganse las siguientes: "y además, una multa de uno a diez sucres en favor de la parte contraria; por cada día del retardo que haya ocasionado la falsa procuración".

4º Para absolver posiciones y deferir al juramento decisorio:

5º Para recibir la cosa sobre la cual verse el litigio, o tomar posesión de ella.

Art. 57. Están obligados los procuradores:

1º A cumplir con lo que ordena el art. 51, bajo pena de ser declarados falsos procuradores y pagar multa, perjuicios y costas, de acuerdo con el inciso 1º de dicho artículo:

2º A ceñirse a las instrucciones de sus comitentes, bajo pena de pagar daños y perjuicios en caso de abuso:

3º A llevar a los letrados los documentos necesarios para la defensa, darles noticia del estado de las causas, y copias de las providencias que en ellas se dicten:

4º A presentar las pruebas y practicar todas las diligencias necesarias para que se reciban dentro de los términos legales:

5º A guardar secreto de todo aquello que no deba descubrirse a la otra parte, bajo la pena señalada al prevaricato.

6º A satisfacer los derechos y costas judiciales, aun cuando en el poder se les releve de esta obligación:

7º A interponer oportunamente los recursos que la ley permita; y

8º A cumplir, en los respectivos casos, con los demás deberes que el Código Civil impone a los mandatarios. (\*)

Art. 58. Cuando los procuradores o garantes fueren reducidos a prisión por pago de costas, derechos, honorarios o devolución de autos, tendrán derecho a que les abonen dos sueres, por cada día de prisión, el mandante o la persona que la ocasionó con su falta o descuido.

(\*) La Ley Reformatoria de 1912, dice:

Art. 6º Después del Art. 57 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, agréguese el siguiente:

"Art. . . . Los mandatos de cualquier clase, otorgados en la forma determinada por el Art. 54 de este Código, por razón de la distancia entre el lugar del otorgamiento y la cabecera del cantón, tendrán el valor de escritura pública, para todos los efectos legales".

Art. 59. El procurador que haya sustituido el poder, podrá revocar las sustituciones que hubiere hecho, y hacer otras en todo o en parte; y el sustituto podrá también delegarlo, si no se le hubiere prohibido.

Art. 60. Termina el cargo de procurador en todos los casos expresados en el Código Civil; pero, si hubiere muerto el mandante después de entablado el pleito, continuará el mandatario o sustituto representando al mandante difunto. Lo mismo es aplicable al procurador del demandado, si ya se le hubiere hecho la citación.

Art. 61. La parte que revoca el poder antes de concluirse el pleito, debe nombrar otro procurador, o salir personalmente al juicio. Si no lo hiciera, la revocación no producirá efecto alguno.

Art. 62. Si el procurador renuncia el poder, se seguirá el juicio con el mandante, caso de hallarse presente; de lo contrario, continuará con el mismo procurador, hasta que sea subrogado.

Art. 63. El procurador que renuncie el mandato, pagará los derechos judiciales causados hasta el día de su separación, y las costas y multas en que hubiere sido condenado.

Art. 64. Si fueren dos ó más los demandantes por un mismo derecho, se les obligará a que constituyan, dentro de un término prudencial, un solo procurador, que les represente en el juicio; y, si no lo hicieren, se les declarará rebeldes. Se hará lo mismo si fueren dos o más los demandados, siempre que sus excepciones o derechos no fuesen diversos o contrapuestos.

Art. 65. Los representantes legales no necesitan poder para comparecer en juicio, como actores o reos, por sus representados.

Art. 66. Habiendo procurador en el pleito, con él se entenderán todas las diligencias del juicio, y con el mandante; y, aunque éste comparezca por sí mismo, no caducará el poder, si no lo revoca expresamente.

Art. 67. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, para los efectos de excusa o recusación, se tendrá por parte sólo a la persona directamente interesada en el juicio o a su representante legal, mas no a su procurador o mandatario.

## SECCION 3ª

## DE LOS PERITOS. (\*)

Art. 68. Se nombrarán peritos para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio.

Art. 69. El nombramiento debe recaer en personas de conocida honradez y probidad, y que tengan suficientes conocimientos en la materia sobre que deban informar.

Art. 70. Cada una de las partes nombrará un perito; y, en caso que estos se hallen discordes en su informe, el Juez nombrará un tercero.

Art. 71. Si alguna de las partes no nombrare perito, dentro del término que se le hubiere señalado, lo nombrará el Juez en rebeldía.

Art. 72. Los profesores en ciencias, artes u oficios, no podrán excusarse de hacer de peritos, sino por justa causa calificada por el Juez.

Art. 73. Para desempeñar el cargo de peritos, deben los nombrados aceptarlo y jurar que lo desempeñarán fiel y legalmente.

Art. 74. El informe de los peritos será redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en que se apoye; y, si fuere obscuro o insuficiente para esclarecer el hecho disputado, el Juez, de oficio o a petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación.

Art. 75. Si el dictamen de los peritos adolece de error esencial, probado éste sumariamente, deberá el Juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija por otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido por dolo o mala fe.

Art. 76. En caso de discordia entre los peritos, prevalecerá el dictamen del tercero, quien podrá o no adherirse al parecer de uno de ellos.

---

(\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 4º En la sección "De los peritos", póngase el siguiente artículo: Art. .... "Se entenderá caducado el nombramiento de los peritos, cuando no hubieren desempeñado su cargo dentro de los quince días posteriores a la respectiva aceptación, sin que haya habido causa justificativa suficiente, a juicio del Juez".

Art. 77. El Juez expresará con claridad, en el decreto de nombramiento, el objeto que éste tuviere, y fijará el término dentro del cual los peritos deban desempeñar su cargo, atendidas las circunstancias; y, si no lo hicieren, serán apremiados, a petición de parte, pudiendo, además, el Juez imponerles multa hasta de ochenta sucres.

Art. 78. Las partes podrán recusar libremente un perito, dentro de veinticuatro horas: los demás sólo podrán ser recusados por las mismas causas porque pueden ser tachados los testigos.

Art. 79. El que ha nombrado un perito no puede después tacharlo, sino por causa superveniente.

Art. 80. Si los Jueces no encontraren suficiente claridad en el parecer de los peritos, podrán ordenar de oficio una nueva operación por uno o más expertos, que serán igualmente nombrados de oficio, y podrán pedir a los otros peritos los datos que crean convenientes.

Los Jueces no están obligados a seguir el juicio de los peritos, si su convicción se opone a él.

#### SECCION 4ª

#### DE LOS INTÉRPRETES.

Art. 81. Deben nombrarse intérpretes para la inteligencia de documentos escritos en caracteres anticuados o desconocidos, para examinar a los que ignoren el idioma castellano, o a los testigos mudos que no sepan escribir; y para traducir los documentos escritos en idioma extraño.

Art. 82. La omisión del nombramiento de intérpretes, cuando haya que examinar a los que ignoren el idioma castellano, o a los mudos que no sepan escribir, causará la nulidad de la respectiva diligencia.

Art. 83. Para ser intérprete se necesita ser mayor de edad, conocedor del idioma castellano e inteligente o práctico en lo que ha menester para el desempeño de su cargo.

Art. 84. Es común a los intérpretes lo dispuesto en los artículos 73 y 77.

Art. 85. En el nombramiento y recusación de los intérpretes, se observarán las disposiciones establecidas respecto de los peritos.

Art. 86. Los intérpretes no podrán excusarse sino por justa causa, calificada por el Juez.

---

## LIBRO II

### *De los juicios.*

---

#### TITULO I

#### De los juicios en general.

#### SECCION 1ª

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 87. *Juicio* es la legítima discusión de un asunto ante Juez competente, en la forma que prescribe este Código.

Art. 88. *Instancia* es la prosecución del juicio, desde que se propone la demanda hasta que el Juez la decide, o desde que se entabla un recurso ordinario ante un Tribunal Superior hasta que éste lo resuelve.

Art. 89. Juicio *ordinario* es aquel en que se procede observando todos los trámites y solemnidades prescritas por la ley; *sumario* el en que se prescinde de alguna o algunas, y en que los términos son más breves.

Art. 90. Toda controversia judicial que, según este Código, no tiene un procedimiento especial, será ventilada en juicio ordinario.

Art. 91. Juicio de *mayor cuantía* es el que versa sobre un asunto que excede de doscientos sucres, en su acción principal; los demás son de *menor cuantía*.

Para fijar la cuantía de la demanda se tomarán en cuenta los intereses líquidos del capital, los que estuvieren pactados en el documento con que se proponga la demanda, y los frutos que también se hubieren liquidado antes de proponerla.

Art. 92. Cuando la cuantía no se hubiere fijado en la demanda, ni constare de los documentos con que se hubiere propuesto, el Juez, de oficio, ordenará al actor que la determíne; y el juicio se sustanciará según la cuantía fijada por éste, sin perjuicio de que pueda oponerse la excepción de incompetencia por razón de la cuantía, si se hubiere dado un valor distinto a la cosa o al derecho, objeto de la demanda.

Art. 93. Cuando la demanda verse sobre derechos de valor indeterminado, se fijará la cuantía atendiendo al precio de la cosa a que se refieran, y, en caso de duda, se considerará como de mayor cuantía.

Art. 94. En los juicios sobre arrendamientos, la cuantía se determinará por la importancia de la pensión conductiva en un año, o por lo que valga en el tiempo estipulado, si hubiere sido menor.

Art. 95. Juicio *petitorio* es aquel en que se litiga sobre la propiedad: *posesorio* es el que versa sobre la posesión.

Art. 96. Todo juicio principia por demanda; pero podrán preceder a ésta los siguientes actos preparatorios:

1º La absolución de posiciones:

2º La exhibición de la cosa que, en su caso, haya de ser objeto de la acción que se trate de proponer:

3º La exhibición y reconocimiento de documentos; y

4º La información sumaria o de nudo hecho, sólo en los juicios (de alimentos,) posesión efectiva, apertura de testamentos y en los demás casos que expresamente determina este Código. *5º La inspección ocular*

Art. 97. Sólo puede pedirse la exhibición de los siguientes documentos:

1º Los testamentos en que se instituye heredero o se deja algún legado al que los pide, o a su mujer, o a sus padres o hijos; o en que se confiesa un crédito en favor de cualquiera de éstos; o en que se declara que nada deben al testador o que se les perdona la deuda:

2º Los títulos con se prueba el derecho que sobre alguna cosa tuvo el que la enagenó u obligó:

3º Los títulos que acreditan que quien los pide es condómino de una cosa, o tiene algún derecho sobre ella:

4º Las escrituras de cancelación de alguna deuda de la que es o puede ser responsable el que las pide, o alguna de las personas expresadas en el Nº 1º de este artículo;

5º Los vales y papeles cancelados que se refieren a una deuda de la que es o puede ser responsable el que los pide, su esposa, padres o hijos.

#### SECCION 2ª

#### DE LA DEMANDA.

Art. 98. *Demanda* es la petición que se hace al Juez para que declare un derecho, o mande dar, pagar o hacer alguna cosa.

Art. 99. La demanda debe estar concebida en estilo claro y respetuoso, y comprender:

1º La designación del Juez ante quien se interpone:

2º Los nombres del actor y del demandado:

3º La cosa, cantidad o hecho que se exige; y

4º La causa, razón o derecho con que se reclama.

Art. 100. No se podrá cambiar la acción sobre que versa la demanda, después de contestada por el demandado; pero se la puede modificar, antes que principie el término probatorio, pagando al demandado las costas que se le hubiere ocasionado hasta la modificación.

La disposición de este artículo no se opone a que, en cualquier estado del juicio ordinario, se pase de éste al ejecutivo, o al contrario; pero pagará el actor las costas que hubiere ocasionado a la otra parte.

Art. 101. En una misma demanda se pueden proponer acciones diversas o alternativas; pero no contrarias, ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación; a menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria.

Art. 102. No podrán en un mismo libelo demandar dos o más personas, cuando sus derechos o acciones sean diversas o tengan diverso origen.

Tampoco podrán ser demandadas en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversas, o que tengan diversa causa u origen.

## SECCION 3ª

## DE LA CITACIÓN.

Art. 103. *Citación* es el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda, o se pone en conocimiento de las partes las sentencias, autos y demás providencias judiciales.

Art. 104. En el proceso se pondrá diligencia de haberse hecho la citación, la cual será firmada por la parte a quien se haga y por el Secretario Relator, Escribano o Secretario *ad hoc* de la causa, si se hallare a la parte y el juicio fuere de mayor cuantía; pero si fuere de menor cuantía, la citación será firmada por la parte y por el Juez de la causa. Si la parte no quisiere o no supiere firmar, firmará por ella un testigo. Se expresará la fecha y la hora de la diligencia.

Art. 105. Si no se hallare a la parte, se le hará la citación por una boleta dejada en su casa, a cualquier individuo de su familia o servidumbre, expresando, en dicha boleta, el contenido del pedimento, la orden o proveído del Juez y la fecha en que se hace la citación. Si no hubiere a quien entregar la boleta, se la fijará en las puertas de la habitación de la persona citada, sentando la diligencia y firmándola con un testigo; *y, si no tuviere habitación conocida, se fijará dicha boleta en las puertas de la oficina.*

La persona que reciba la boleta de citación, suscribirá la diligencia, y, en su defecto, un testigo.

Art. 106. *Si la habitación del citado estuviere en los afueras del lugar del juicio, las citaciones posteriores a la demanda se harán por boletas fijadas en las puertas de la respectiva oficina.*

## LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 59 Suprímase la parte final del inciso 19 del art. 105, desde las palabras "y si no tuviere habitación", como también la segunda parte del 107; y, en lugar de la parte final del 108, póngase lo siguiente: "y si no lo han constituido, no se les volverá a citar".

Art. 69 En lugar del art. 106, póngase el siguiente: "Todo el que se dirija al Juez, indicará la habitación propia o ajena en que deba ser citado, la cual estará dentro de la jurisdicción del Juez, y no distará más de un kilómetro del despacho judicial. Si faltare a este

Art. 107. Si las personas demandadas fueren inciertas, la citación con la demanda se hará por un periódico, si lo hubiere, y por carteles o edictos fijados en los lugares más públicos. *Las demás citaciones se harán con arreglo a lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del art. 105.*

Art. 108. Si fuere demandada una comunidad de indios, o de otros que se hallen en el caso de éstos, la citación con la demanda se hará por carteles o edictos fijados en los lugares más concurridos. El que debe hacer la citación leerá uno de dichos carteles en día feriado y en la plaza de la parroquia a que la comunidad pertenezca. Las demás citaciones se harán al personero que los demandados hubieren constituido; *y, si no lo han constituido, por boletas fijadas en la oficina.*

deber, no se le hará ninguna citación, sino cuando se le pida confesión o reconocimiento”.

Art 7º En seguida del anterior se pondrán los siguientes:

“Art. . . . Si por apelación u otro motivo se remitiere la causa a distinto lugar, harán las partes, ante el Juez *a quo*, o ante el superior la indicación prescrita en el artículo precedente, bajo el mismo apercibimiento.

“Art. . . . Siempre que en conformidad con los dos artículos precedentes, no deba citarse a las partes o a una de ellas, los términos correrán como si la citación omitida se hubiera hecho en la fecha y hora del proveimiento respectivo o de la última citación en su caso.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el derecho a ser citado convalecerá desde el momento en que la parte o partes hicieran la designación de que habla el art. 7º; y desde entonces el Escribano o Secretario seguirá contando con ellas en todas las diligencias ulteriores del juicio”.

#### LEY REFORMATORIA DE 1912:

Art. 1º Sustitúyese el art. 69 de la Ley Reformativa del Código de Enjuiciamientos en materia civil, sancionada el 14 de Octubre de 1911, con el siguiente:

“Art. . . . Todo el que fuere parte en un procedimiento judicial, designará la habitación en que ha de ser citado, la que no podrá distar más de un kilómetro de la correspondiente oficina de despacho.

No se hará citación alguna a la parte que no llenare este requisito, salvo la notificación de la demanda al demandado y la del primer decreto en que se ordene una confesión u otra diligencia preparatoria, al que deba practicarla, en los casos señalados por las leyes. El actor designará entonces la habitación de la parte que deba ser citada,

Art. 109. Si la parte estuviere ausente y aun no hubiere comparecido en juicio, se le citará por comisión a los Jueces Civiles de la parroquia, o por deprecatorio, si se hallare fuera del cantón o de la República.

Art. 110. Las notificaciones se harán desde las ocho del día hasta las seis de la tarde.

Art. 111. Puede hacerse la citación en días feriados y en cualquier hora y lugar, siempre que se habiliten por el Juez, a instancia de parte, o de oficio, habiendo motivo grave o urgente.

Art. 112. Si las partes, después de la citación con la demanda, constituyen procurador, se entenderán con éste las demás citaciones y trámites del juicio.

Art. 113. En las citaciones no se admitirán a las partes alegatos ni excepciones, y sólo podrán tener lugar en ellas el allanamiento o contradicción en la excusa de un Juez, la recusación de asesores, la interposición de los recursos de segunda o tercera instancia, el nombramiento de peritos, depositarios, u otras diligencias de igual naturaleza.

Art. 114. El Secretario o Escribano que quebrantaren la disposición del artículo anterior serán castigados con multa de cuatro a diez sucres.

Art. 115. Las citaciones se harán con todos los decretos, autos y sentencias; pero los traslados sólo se notificarán a quien deba contestarlos, y los decretos que contengan órdenes o prevenciones, a los que deban cumplirlas.

Los decretos en que sólo se mande pasar los autos al asesor, y otros de esta especie, no se notificarán a ninguna de las partes.

Art. 116. Las citaciones se harán, a más tardar, dentro de veinticuatro horas, contadas desde

---

y el actuario, cerciorándose de la verdad, hará allí la notificación en forma legal, sin perjuicio de que pueda verificarla en persona".

Art. 2º Después del mismo artículo 6º se agregará estotro:

"Art.... La designación prescrita en el inciso primero del artículo anterior, podrá hacerse en el acto de la citación personal o por escrito separado; y, al efecto, el actuario advertirá este deber a la parte en el momento de citarla, y hará constar la respuesta en la misma diligencia. Una vez designada la habitación, las citaciones ulteriores se harán en ella; o personalmente a la parte, dentro o fuera de la oficina, conforme a las demás reglas legales del caso".

aquella en que se firmare la providencia que se trate de notificar, bajo la multa de dos sures por cada día de retardo, que, en tal caso, será impuesta de oficio por el Juez de la causa. Podrá revocarse la multa si fuere justificable el retardo.

Art. 117. Son efectos de la citación:

1º Dar prevención en el juicio al Juez que la manda hacer:

2º Interrumpir la prescripción:

3º Obligar al citado a comparecer ante el Juez para alegar o proponer excepciones:

4º Anular las enagenaciones y gravámenes de la cosa sobre que versa la demanda, verificados después de la citación:

5º Constituir al demandado poseedor de mala fe, e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en el Código Civil; y

6º Constituir al deudor en mora, según lo prevenido en el mismo Código.

Art. 118. En todo juicio la citación con la demanda se hará en la persona del demandado, o en la de su procurador; mas, si no pudiere hacerse en persona, según el art. 104, se hará por tres boletas, en tres distintos días, salvo siempre los casos de los artículos 107 y 108.

Para las demás citaciones bastará una boleta, aun cuando constare que la parte se ha ausentado.

Art. 119. Si el demandado no compareciere en el término legal, después de citado con la demanda, se le declarará rebelde, a solicitud de la otra parte, debiendo hacérsele saber esta providencia; y no se contará más con él sino para notificarle la sentencia.

Pero si el rebelde compareciere, se le oirá, y tomará la causa en el estado en que la encuentre, pagando a la otra parte los gastos que hubiere hecho por él.

Art. 120. La citación de que trata el art. 1834 del Código Civil, no puede pedirse sino dentro del término de contestar a la demanda; y, pedida, se notificará la demanda al vendedor para que, dentro del término legal, pueda proponer excepciones. Esta notificación se hará con arreglo al inciso 1º del art. 118.

## SECCION 4ª

## DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 121. Las excepciones son *dilatorias* o *perentorias*. Son *dilatorias* las que tienden a suspender o retardar el curso del litigio, y *perentorias* las que extinguen en todo o parte la acción a que se refiere la demanda.

Art. 122. Las dilatorias más comunes, o son respecto a la persona del Juez, como la de incompetencia; o a la persona del actor, como la de falta de personería por incapacidad legal o falta de poder; o a la persona del reo, como la de excusión u orden; o al modo de pedir, como la de obscuridad de la demanda o la de contradicción de acciones; o al mismo asunto de la demanda, como la que se opone contra una petición hecha antes del plazo legal o convencional; o a la causa o al modo de sustanciarla, como cuando se pide que se acumulen los autos para no dividir la continencia de la causa, o que se dé a ésta otra sustanciación.

Art. 123. No se admitirán excepciones dilatorias que no se propongan colectivamente antes de la contestación a la demanda; excepto la de incompetencia de jurisdicción y la de obscuridad de libelo, que pueden proponerse solas, sin perjuicio de deducir las demás, después de resueltas aquellas.

Art. 124. Las excepciones perentorias se pondrán en la contestación a la demanda, y las más comunes son:

1ª La que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil:

2ª La de no haber habido obligación ninguna; y

3ª La de cosa juzgada, si no se hubiere propuesto como dilatoria.

## SECCION 5ª

## DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Art. 125. El demandado debe dar la contestación dentro del término que fija este Código, o del que prorrogue el Juez cuando haya justo motivo.

Art. 126. Antes de recibida la causa a prueba, podrá el demandado modificar sus excepciones y aun deducir otras perentorias.

Art. 127. En la misma contestación podrá el demandado reconvenir al demandante por los derechos que contra este tuviere; pero después de contestada la demanda, sólo podrá hacerlos valer en juicio separado.

Art. 128. Las excepciones perentorias y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y serán resueltas con ésta en la sentencia.

Art. 129. Después de contestada la demanda, el actor no podrá desistir del pleito, sino pagando al demandado las costas y en la forma prescrita en este Código.

#### SECCION 6ª

#### DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS.

Art. 130. Se decretará la acumulación de autos cuando se solicite por parte legítima.

Art. 131. Las causas por las cuales debe decretarse la acumulación, son:

1ª Cuando la sentencia que hubiere de dictarse en una de las causas cuya acumulación se pida, produciría en la otra excepción de cosa juzgada:

2ª Cuando en un Juzgado haya pleito pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido:

3ª Cuando haya un juicio de concurso, al que se hallen sujetos los asuntos sobre que versen las causas cuya acumulación se pida; y

4ª Cuando, de seguirse separadamente los pleitos, se dividiría la continencia de la causa.

Art. 132. Se divide la continencia de la causa:

1º Cuando hay en los pleitos identidad de personas, cosas y acciones:

2º Cuando hay identidad de personas y cosas, aun cuando las acciones sean diversas:

3º Cuando hay identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean diversas:

4º Cuando hay identidad de acciones y cosas, aun cuando las personas sean diversas:

5º Cuando las acciones provienen de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y

6º Cuando la especie sobre que se litiga está comprendida en el género que ha sido materia de otro pleito.

Art. 133. Sin embargo de la continencia de la causa, no se decretará la acumulación:

1º Cuando los autos estén en diversas instancias; y

2º En el juicio ejecutivo y en los demás juicios sumarios.

Art. 134. No se acumularán al juicio de concurso general los procesos que se sigan por los acreedores hipotecarios, si éstos prefieren perseguir sus créditos por separado.

*Art. 135. En los casos en que tenga lugar la acumulación, el Juez que la ordenare conocerá también de los autos acumulados, y éstos se remitirán al Escribano que actuare en la causa que motivó la acumulación.*

*Art. 136. El Juez que decretare la acumulación, pedirá a los otros las causas que deban acumularse, ora estén en el mismo o en diversos cantones.*

#### SECCION 7ª

#### DE LAS PRUEBAS.

Art. 137 Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

---

#### LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 8º En lugar de los artículos 135 y 136, póngase el siguiente:

“Art. . . . Decretada la acumulación, el proceso posterior se acumulará al anterior, y actuará en ambos el Escribano que interviniera en éste.

En los casos de concurso, el Juez que lo dictare, conocerá de todos los autos acumulados”.

Art. 138. Cualquiera de las partes está obligada a probar los hechos que alega, excepto si son de aquellos que se presumen conforme a la ley.

Cada litigante tiene facultad de dar pruebas contra los hechos propuestos por su adversario.

Art. 139. La prueba es *plena, incompleta* o *semiplena*. Es *plena* la que manifiesta, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido: *incompleta* o *semiplena*, la que, por sí sola, no demuestra con claridad el hecho, sino que deja duda acerca de la verdad de él.

Art. 140. Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos deducidos en el juicio.

Art. 141. A falta de prueba plena, el Juez decidirá por las incompletas, según el valor que tengan a su juicio.

Art. 142. Sólo la prueba debidamente actuada hace fe en juicio.

Art. 143. Los Jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptúase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio.

Art. 144. Todas las diligencias probatorias se mandarían practicar con citación de la parte contraria, excepto la información sumaria o de nudo hecho, en los casos del N° 4º del art. 96.

Art. 145. Toda prueba es pública, y las partes tienen derecho de concurrir a su actuación.

Art. 146. Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, confesión de parte, inspección personal del Juez y presunciones o indicios.

## § 1º

### *De los instrumentos públicos.*

Art. 147. Instrumento *público* o *auténtico* es el autorizado, con las solemnidades legales, por el competente empleado. Si fuere otorgado ante Escribano e incorporado en un Protocolo o Registro público, se llamará escritura pública.

Art. 148. Hacen fe y constituyen prueba plena todos los instrumentos públicos autorizados en debi-

da forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial dados por el Secretario o Escribano respectivo, con decreto del superior, y los escritos en que se exponen los hechos practicados o convenios celebrados ante Escribano con arreglo a la ley; los asientos de los libros de los Tesoreros, Administradores, Colectores, Interventores u otros oficiales de la Hacienda Pública; los asientos de los libros y registros parroquiales; los libros y registros de los Jueces civiles de parroquia y de otras personas autorizadas por las leyes.

Art. 149. El instrumento público hace plena fe, aun contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados.

En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba, respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, por título universal o singular.

Se otorgará por escritura pública la promesa de celebrar un contrato para cuya validez legal se necesite de aquella solemnidad, conforme a las prescripciones del Código Civil.

Art. 150. Para que los documentos auténticos judiciales prueben plenamente, es necesario:

- 1º Que no estén diminutos;
- 2º Que no esté alterada alguna parte esencial de modo que arguya falsedad; y
- 3º Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que con ellos se intente probar.

Art. 151. No prueba en juicio el instrumento que en su parte esencial se halla roto, raído, abreviado, con borrones o testaduras.

Art. 152. Son partes *esenciales* del instrumento:

- 1º Los nombres de los otorgantes, testigos y Escribano;

- 2º La cosa, cantidad o materia de la obligación:

3º Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos:

4º El lugar y fecha del otorgamiento; y

5º La suscripción de los que intervienen en él.

Art. 153. Antes de extender una escritura pública, debe examinar el Escribano:

1º La capacidad de los otorgantes:

2º La libertad con que proceden:

3º El conocimiento con que se obligan; y

4º Si se han pagado los derechos fiscales a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la ley al Escribano.

Art. 154. Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe el Escribano exigir la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad, si son interesados algún menor, mujer casada y demás personas que son representadas por otras en el otorgamiento de la escritura.

Art. 155. Para cumplir la segunda, examinará el Escribano a las partes separadamente, sobre si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesas o seducción.

Art. 156. Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruídas en el objeto y resultados de la escritura.

Art. 157. La escritura pública deberá redactarse en idioma castellano y comprenderá:

1º El lugar, día, mes y año en que se extienda, aunque ese día sea feriado:

2º El nombre y apellido de los otorgantes, su edad, domicilio y estado civil:

3º Si proceden por sí o en representación de otros, agregando al Registro, en este último caso, los comprobantes de la capacidad:

4º La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado por la parte que ignora el idioma castellano:

5º La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y de los intérpretes:

6º La comprobación de la persona por dos testigos vecinos y conocidos, si el Escribano no tiene conocimiento anterior de alguno de los interesados:

7º La exposición clara y circunstanciada del acto o contrato convenido, sin que pueda usarse de números, signos ni abreviaturas:

8º La circunstancia de haber concurrido al otorgamiento tres testigos idóneos, cuyos nombres, apellidos y lugar de domicilio deben expresarse en el instrumento:

9º La fe de haberse leído todo el instrumento a los otorgantes, a presencia de los testigos; y

10. La suscripción de los otorgantes, o del que contraiga la obligación, si el acto o contrato es unilateral, del intérprete, si lo hubiere, de los testigos y del Escribano, en un solo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras, si las hubiere. Si las partes no supieren o no pudieren firmar, firmará por ellas uno de los testigos, expresándose esta circunstancia en el instrumento.

Art. 158. Si las partes fueren mudos o sordomudos que sepan escribir, la escritura deberá hacerse en conformidad a la minuta que den los interesados firmada por ellos y reconocida la firma ante el Escribano, que dará fe del hecho. Esta minuta deberá también quedar protocolizada.

Art. 159. No pueden ser testigos en las escrituras públicas, los menores, los dementes, los ciegos, los que no tienen domicilio o residencia en el lugar, las mujeres, los que no saben firmar, los dependientes y parientes del Escribano o de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, los fallidos, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos.

El error común sobre la capacidad legal de los testigos incapaces que hubieren intervenido, pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto.

Art. 160. El original de la escritura pública, que es el que debe contener los requisitos expresados en el art. 157, quedará incorporado en el correspondiente Protocolo, y no podrá presentarse en juicio sino para compararlo con la copia, o para que se reconozca, cuando fuere necesario.

Art. 161. Por defecto en la forma son nulas las escrituras que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de tres testigos en el acto, las firmas de éstos y la del

Escribano o del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los Escribanos podrán ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de ciento sesenta sures.

La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, a que se contrae el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al Registro del Escribano, o que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del veinticuatro de diciembre de 1895, podrá subsanarse la falta, protocolizándose dichos documentos o procuraciones.

Art. 162. Es nula la escritura que no se halla en la página del Protocolo donde, según el orden cronológico, debía ser hecha.

Art. 163. Los demás instrumentos públicos comprendidos en el art. 148 son nulos cuando no se han observado las solemnidades prescritas por la ley, o las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Art. 164. Si a la escritura original faltare algunos de los requisitos expresados en el art. 161, pero estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento privado.

Art. 165. Los Protocolos o Registros se formarán cada dos años, en papel sellado del bienio correspondiente, y tendrán los requisitos siguientes:

1º Las fojas estarán numeradas con letras:

2º Se observará rigurosamente el orden cronológico, de modo que un instrumento de fecha posterior no preceda a otro de fecha anterior:

3º A continuación de una escritura comenzará la siguiente, debiendo ponerse cuando menos tres renglones en una foja para pasar a otra:

4º Todo el texto de una escritura será de la misma letra; y

5º Todas las fojas, en el anverso y reverso, estarán rubricadas por un Alcalde Municipal.

Art. 166. Cada Protocolo tendrá al fin un índice alfabético de los apellidos de los otorgantes con la correspondencia al folio en que principien las respectivas escrituras, y la determinación del objeto sobre que versen.

Art. 167. Las adiciones, aclaraciones o variaciones que se hagan en una escritura, se extenderán por instrumento separado, y de ninguna manera al

margen; pero se anotará en el del primitivo que hay nuevo instrumento que lo adiciona, aclara o varía, expresando la fecha de su otorgamiento y la foja del Protocolo en que se halle.

Art. 168. Si, extendida en el Registro, no llegare a formalizarse la escritura por falta de firma de alguna de las partes u otro motivo, el Escribano no podrá borrarla o inutilizarla.

Art. 169. Las palabras entrerrenglonadas se transcribirán literalmente al fin de la escritura, antes de que la firmen las partes, el Escribano y los testigos; y, en caso contrario, se tendrán como no puestas.

Art. 170. No se podrá borrar ninguna palabra, y las que se quieran suprimir se señalarán con una línea corrida sobre ellas, de modo que queden legibles; y, además, se transcribirán al fin de la escritura las palabras señaladas.

Art. 171. Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, el de letras iniciales en vez de nombres o palabras, el dejar vacíos o espacios en que puedan introducirse palabras o cláusulas nuevas, y escribir en distinto papel o con diversa letra.

Art. 172. Si el libro del Protocolo se hubiere perdido o destruido, y se solicitare por alguna de las partes que la copia existente se renueve, o que se ponga en el Registro para servir de original, el Juez lo ordenará así, con citación de los interesados, siempre que la copia no estuviere raída ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pueda leer claramente.

Art. 173. Cada uno de los interesados puede pedir copia, compulsas o testimonio de la escritura original o matriz.

Si el Escribano que da la copia es el mismo ante quien se otorgó la escritura, para que haga fe, no es necesario que preceda orden judicial; pero si fuere otro el Escribano, para que la copia haga fe, deberá darse por orden judicial y con citación de la parte contraria.

Art. 174. Si pedido testimonio de un instrumento, se opone la parte citada, el Juez resolverá la oposición breve y sumariamente, sin más recurso que el de queja.

Art. 175. En la copia se trasladará literalmente todo el contenido de la escritura, confrontará el

Escribano la copia con el original, rubricará cada foja del testimonio, expresará al fin cuántas son las copias que se han dado y el número que corresponda a la actual, y la autorizará con su firma y signo.

Siempre que el Escribano diere una copia, pondrá razón de ello al margen de la escritura original.

Art. 176. En caso de no ser conocida la persona a quien deba citarse para dar copia de una escritura, se hará la citación por edictos o por aviso publicado en un periódico del lugar, fijando un término prudencial para que puedan comparecer los interesados.

Art. 177. En las compulsas mandadas dar judicialmente, se insertarán las actuaciones que el Juez, a solicitud de parte, señalare.

Art. 178. Las compulsas de las copias de una escritura no harán fe si no se dan por orden judicial y con citación de la parte contraria.

Los poderes no están sujetos a esta disposición.

Tampoco hará fe la escritura referente sin la referida, ni la accesoria sin la principal; pero si ésta o la referida se hubieren perdido en un incendio, terremoto, robo, etc., la referente o la accesoria harán fe en los capítulos independientes de aquella; y en los demás, sólo se considerará como un principio de prueba por escrito.

Art. 179. Es indivisible la fuerza probatoria de un instrumento, y no se puede aceptarlo en una parte y rechazarlo en otra.

Art. 180. Si hubiere alguna variación entre la copia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga.

Art. 181. Es instrumento *falso* el que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura o suscripción de alguno de los que se supone que lo otorgaron, o de los testigos o Escribano, o por haberse suprimido, alterado o añadido algunas cláusulas o palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado, y en caso que se hubiere anticipado o postergado la fecha del otorgamiento.

Art. 182. La nulidad o falsedad manifiestas de un instrumento lo invalidan, sin necesidad de prueba.

Art. 183. Si se demandare la falsedad de instrumento público, el Juez procederá a comparar la copia con el original, y a recibir las declaraciones de los testigos instrumentales.

Practicadas estas diligencias y cualesquiera otras que el Juez estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad, se correrá traslado de la demanda a quien perjudique la falsedad, y seguirá el juicio por la vía ordinaria. En caso de declararse falso un instrumento, en la misma sentencia se ordenará el enjuiciamiento del culpable.

Art. 184. Pendiente el juicio de falsedad o nulidad de un instrumento, puede éste ejecutarse, dando, la parte que solicita la ejecución, fianza para los resultados del juicio de nulidad o falsedad.

Art. 185. Si la nulidad o falsedad del instrumento se pidiere como incidente de un juicio o como excepción, la nulidad o falsedad se ventilarán en una sola cuerda, para resolverlo todo en la sentencia definitiva.

Art. 186. En el caso de que se ocurra a la prueba testimonial para acreditar la imposibilidad física de haber estado los otorgantes, el Escribano o los testigos instrumentales en el lugar donde se otorgó el instrumento, se requieren, por lo menos, cinco testigos que declaren sobre el hecho positivo de haber estado en otro lugar, el día del otorgamiento, la persona o personas de que se trata.

Art. 187. Si se tratare de la falsedad de un instrumento, no harán fe los dichos del Escribano y testigos instrumentales contra quienes hubiere presunción de que están complicados en dicha falsedad.

Art. 188. En el caso del artículo precedente, si no hubiere presunción contra el Escribano y testigos, no harán fe los dichos de otros testigos, sino cuando sean cinco conformes, por lo menos.

Art. 189. Cuando todos los testigos instrumentales afirmen la falsedad del instrumento, aun cuando estuvieren en contradicción con el dicho del Escribano, harán prueba plena; pero prevalecerá la declaración de éste, si afirmare que está falsificado, enmendado o alterado dicho instrumento.

Art. 190. Siempre que, por defecto en la forma, se declaren nulos un testamento, una escritura pública o cualquier otro instrumento público que fueren otorgados por Escribano, pagará éste una multa hasta de ochocientos sures en favor de la parte perjudicada, y será destituido de su empleo.

Art. 191. Los instrumentos públicos otorgados en Nación extranjera, si estuvieren autenticados, ha-

rán en el Ecuador tanta fe como en la Nación en que se hubieren otorgado.

Art. 192. Se autentican o legalizan los instrumentos otorgados en territorio extranjero, con la certificación del Agente diplomático o consular del Ecuador, residente en la Nación en que se otorgó el instrumento.

Si no hubiere Agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un Agente diplomático o consular de cualquiera Nación amiga, y legalizará la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella en que se hubiere otorgado.

La certificación del Agente diplomático o consular se reducirá a informar que el Escribano, Notario o empleado que autorizó el instrumento, es realmente tal Escribano, Notario o empleado, y que en todos sus actos hace uso de la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento.

La legalización del Ministro de Relaciones Exteriores se reducirá también a informar que el Agente diplomático tiene realmente ese carácter, y que la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento son las mismas de que usa en sus comunicaciones oficiales.

Si en el lugar donde se otorgare el instrumento no hubiere ninguno de los funcionarios de que habla el inciso 2º, certificarán o legalizarán la primera autoridad política y una de las autoridades judiciales del territorio, expresándose esta circunstancia.

La autenticación o legalización de los instrumentos otorgados en país extranjero, podrá también arreglarse a las leyes o prácticas de la Nación en que se hiciera.

Las diligencias judiciales ejecutadas fuera de la República, en conformidad a las leyes o prácticas del país respectivo, valdrán también en el Ecuador.

## § 2º

### *De los instrumentos privados.*

Art. 193. *Instrumento privado* es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de Escribano ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de oficio.

Art. 194. Se pueden extender en escritura privada los actos o contratos en que no es necesaria la solemnidad del instrumento público.

Art. 195. Son instrumentos privados:

- 1º Los vales simples y cartas:
- 2º Las partidas de entrada y de gasto diario:
- 3º Los libros administratorios y de caja:
- 4º Las cuentas extrajudiciales; y
- 5º Los inventarios, tasaciones, presupuestos extrajudiciales y asientos privados.

Art. 196. El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad de dicho instrumento público:

1º Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier Juez civil, ordinario o especial, o en escritura pública. (\*)

2º Si el autor del documento se niega a reconocerlo sin embargo de orden judicial:

3º Si habiendo muerto el autor o negado ser suyo, o estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha declaran en juicio haber visto otorgar el documento a su autor, o a otra por orden de éste; a no ser que el asunto sobre que verse el instrumento exija para su prueba mayor número de testigos; y

4º Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le citó con su presentación, aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos.

Art. 197. El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que los reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación, o cierto el contenido del documento. En caso que hubiere firmado otro por la persona obligada, bastará que ésta

---

(\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 9º En el inciso 1º del art. 196, después de las palabras "ordinario o especial", póngase: "competente en razón de la cuantía".

confiese que el documento fue firmado con su consentimiento.

Art. 198. Para los efectos del N° 2º del art. 196, pedido el reconocimiento de un documento, el Juez hará comparecer, por medio de los agentes de justicia, al que deba reconocerlo; y si, compareciendo, se negare a reconocer el documento, o eludiere el reconocimiento con palabras ambiguas o de cualquier otro modo, el Juez lo declarará reconocido; sin perjuicio de que, a petición de parte, compela al reconocimiento por los medios establecidos en el inciso 6º del art. 264.

Art. 199. El reconocimiento puede hacerse por los herederos del ororgante, o por apoderado con poder especial,

Art. 200. El reconocimiento de una escritura privada puede pedirse antes o después de su plazo y en cualquier estado del juicio.

Art. 201. Las cartas misivas dirigidas a terceros o por terceros, aunque en ellas se mencione alguna obligación, no serán admitidas para su reconocimiento, ni servirán de prueba.

Art. 202. Los libros administratorios prueban plenamente en contra del que los lleva o presenta.

Art. 203. Prueban a su favor:

1º Si las partidas de data se refieren a gastos que ordinariamente se hacen en la administración:

2º Si se refieren a gastos extraordinarios para los cuales el administrador tiene facultad especial; y

3º Si son conformes con las reconocidas y abonadas en otros libros anteriores de la misma administración.

Art. 204. Las cuentas prueban plenamente respecto del cargo contra quien las rinde; pero no puede exigirse su importe mientras no se hayan desechado judicialmente las partidas de data.

Art. 205. Las cuentas que permanezcan por diez años en poder de la parte a quien se hayan rendido, prueban plenamente, sin necesidad de aprobación expresa ni de reconocimiento.

Art. 206. El instrumento privado de obligación o de liberación no hace fe contra el que lo ha suscrito cuando se encuentra en su poder; a no ser que se pruebe que lo obtuvo por fraude o violencia, o sin que el acreedor tuviese intención de remitir la deuda.

Art. 207. La comparación o cotejo de letra y firma con otros escritos, que indudablemente son del mismo autor, no prueban plenamente la falsedad o legalidad de un documento; pero valdrán para establecer presunciones o principios de prueba por escrito.

Art. 208. El Juez hará por sí mismo la comparación, después de oír a los peritos revisores, a cuyo dictamen no tendrá deber de sujetarse.

### § 3º

#### *De los testigos.*

Art. 209. La declaración uniforme de dos testigos idóneos hace plena prueba, en los casos en que la ley no exige otra, o mayor número de testigos.

Art. 210. Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad.

Art. 211. Por falta de edad no pueden ser testigos los menores de diez y ocho años; pero antes de llegar a esta edad, si tuvieren catorce, pueden declarar para esclarecer un suceso, y la declaración valdrá como indicio.

Art. 212. Tampoco son idóneos los que declaran sobre un suceso acaecido antes de haber cumplido ellos catorce años.

Art. 213. Por falta de conocimiento no pueden ser testigos los locos, fatuos o mentecatos, ebrios de costumbre y demás personas que por cualquier motivo están destituidas de juicio.

Art. 214. El testigo que, sin ser ebrio, declare sobre lo que vió u oyó, cuando estuvo completamente embriagado, no hará fe.

Art. 215. El sordo-mudo es testigo idóneo si sabe leer y escribir, y si su declaración se refiere a lo que vió.

Art. 216. Por falta de probidad no son testigos idóneos:

1º Los de mala conducta notoria o abandonados a los vicios:

2º Los que se hallan sujetos a juicio criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se ha pronunciado el auto motivado hasta la sentencia absolutoria, o hasta que hayan cumplido la condena:

3º Los condenados por falsedad o falsificación, robo, perjurio, soborno o cohecho, aun cuando hubieren cumplido la condena:

- 4º Los notoriamente vagos:
- 5º Las meretrices:
- 6º Los deudores fraudulentos:
- 7º Los rufianes; y
- 8º Los mendigos.

Art. 217. Las personas de que trata el artículo anterior pueden declarar, a falta de otros testigos, sobre hechos que hayan tenido ocasión de presenciar o saber, siempre que su declaración concorra al esclarecimiento de la verdad; más su testimonio sólo servirá de indicio.

Art. 218. Por falta de imparcialidad no son testigos idóneos:

1º Los ascendientes por sus descendientes, ni éstos por aquellos:

2º Los parientes por sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad:

3º El compadre por el compadre, el padrino por el ahijado, ni viceversa:

4º El marido por la mujer, o la mujer por el marido:

5º El interesado en la causa o en otra semejante:

6º El criado, dependiente o paniaguado, por el amo o la persona de quien dependa o le alimente:

7º El enemigo capital o el amigo íntimo de cualquiera de las partes:

8º El abogado o procurador por su parte o cliente, ni viceversa:

9º El tutor o curador por su pupilo o menor:

10. El donante por el donatario, ni éste por aquél.

Art. 219. Tampoco puede ser testigo el Juez en la causa que está juzgando.

Art. 220. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 218, pueden ser testigos los parientes, compadres y padrinos en las causas de sus parientes y ahijados, que versen sobre edad, filiación, estado, parentesco o derechos de familia.

Art. 221. Cuando el impedimento del testigo sea igual respecto de ambas partes, por amistad, parentesco u otro de los motivos expresados en el art. 218, valdrá el testimonio del testigo.

Art. 222. También valdrá el testimonio del testigo inhábil, cuando las partes no le opongan tacha, o se convengan expresamente con el testimonio del impedido, a no ser en los casos de los artículos 211, 212, 213 y 214.

Art. 223. Si se tachare a algún testigo, se expresará con claridad la causa, puntualizando individualmente la que sea. Si por parentesco, se determinará la calidad y grado; si por amistad íntima o enemistad capital, los hechos que las constituyan. El Juez, según las circunstancias de la mayor o menor gravedad de los hechos, apreciará si la amistad es íntima o la enemistad capital. La tacha deberá probarse, a no ser que conste de autos.

Art. 224. La parte que necesite presentar prueba testimonial, lo hará por un interrogatorio, según el cual han de examinarse sus testigos, debiendo acompañar lista de éstos.

Art. 225. En ningún juicio se recibirán declaraciones de testigos cuyos nombres no consten en las listas respectivas.

Art. 226. Cada pregunta contendrá sólo un hecho: cuando éstos sean diversos, se expresarán en preguntas distintas.

Art. 227. El Juez mandará que se reciban las declaraciones con citación de la otra parte.

Art. 228. Todos los testigos que presenten las partes estarán obligados a declarar; y, si se negaren, el Juez los compelerá, imponiéndoles multas de dos a seis suces diarios, o mandando reducirlos a prisión por el término de cuatro a quince días.

Art. 229. Si los testigos fueren personas enfermas, mayores de setenta años, mujeres honestas, u otros que se hallen en imposibilidad de concurrir personalmente al despacho del Juez, éste, con el Escribano de la causa, irá a donde se encuentren los testigos y les recibirá sus declaraciones.

El Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros y Consejeros de Estado, los Senadores y Diputados, durante el período para que son elegidos, los Magistrados de los Tribunales, los Gobernadores de provincia, Generales de la República, Comandantes Generales, Intendentes Generales de Policía, Jefes Políticos, Alcaldes Municipales, Jueces Letrados, Jueces de Comercio, los Pre-

lados Eclesiásticos y Agentes Diplomáticos informarán con juramento.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se observará en los casos de absolución de posiciones o reconocimiento de documentos. Estas diligencias se practicarán trasladándose el Juez al Despacho o a la habitación del empleado que tenga que absolver o reconocer.

Art. 230. Toda declaración deberá recibirse después de explicar al testigo la gravedad del juramento y las penas del perjurio, y de hacerle jurar en la forma siguiente:

“¿Juráis a Dios, por esta señal de cruz, decir verdad en todo lo que supiereis y fuereis preguntado?”

El testigo, haciendo la cruz con la mano derecha, contestará: “Juro”.

Si el testigo no fuere cristiano, jurará según su religión.

Art. 231. En seguida, el Juez advertirá al testigo la obligación que tiene de responder con verdad, exactitud y claridad; y le preguntará, ante todo, si tiene algún impedimento de los indicados en el art. 218. De todo esto se pondrá constancia en los autos.

Art. 232. Inmediatamente se recibirá la declaración del testigo, haciéndole las preguntas que contuviere el interrogatorio presentado por la parte, y las que el Juez creyere convenientes para esclarecer los hechos.

Art. 233. El Juez está obligado a recibir por sí mismo las declaraciones, bajo la multa de cuatro a veinte sucres. Explicará al testigo, con la posible claridad, el contenido de cada pregunta, y hará que las contestaciones se escriban con orden, exactitud y claridad. Concluída la declaración, se la leerá al testigo, se harán las debidas correcciones o modificaciones, y firmarán la diligencia el Juez, el testigo y el Escribano, sin ninguna dilación. Si el testigo no supiere o no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia.

Art. 234. No se permitirá al testigo leer ningún papel o escrito para contestar, ni consultarse con nadie; pero podrá redactar por sí mismo su declaración.

Art. 235. El Juez no puede pasar del examen de un testigo al de otro, sin haber concluído el del

primero, ni examinar a un testigo en presencia de los demás.

Art. 236. Mientras declare un testigo, nadie podrá interrumpirle, ni hacerle indicaciones u observaciones; y si las partes quisieren repreguntarle o pedirle explicaciones, lo harán precisamente por escrito separado, presentando el correspondiente interrogatorio. De otra manera no serán oídas.

En este caso la declaración tendrá valor legal, aun cuando con el interrogatorio no se haya citado a la otra parte.

Art. 237. Es prohibido hacer a los testigos preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas.

Art. 238. El testigo tiene derecho para pedir a la parte que le ha presentado la indemnización del tiempo que haya perdido con motivo de la diligencia, y los gastos que ésta le hubiere ocasionado; indemnización que será regulada por el Juez y exigible por apremio.

Art. 239. Si los testigos residieren en una parroquia distinta de la cabecera del cantón en que se siga el juicio, los Jueces de la causa podrán comisionar al Juez de esa parroquia para que reciba las declaraciones, si lo solicitare la parte interesada. El colitigante tendrá derecho para pedir la traslación de los testigos al lugar del juicio, consignando, de contado, las indemnizaciones de que habla el artículo anterior, y pagará, además, los otros perjuicios que sufra el testigo con motivo de la traslación. El Juez fijará el término dentro del cual deban comparecer; y si no comparecieren, continuará la comisión dada a los Jueces parroquiales.

Art. 240. Si los testigos residieren en otro cantón, la comisión de que habla el artículo anterior se dará, por medio de exhortos, a los Alcaldes Municipales del lugar en que residan los testigos, y dichos Jueces podrán comisionar a los parroquiales, cuando los testigos residan en una parroquia distinta de la cabecera del cantón en que ejerza su jurisdicción el Juez comisionado.

Art. 241. Si cuando el Juez comisionado recibe la comisión, los testigos residen ya en otra parroquia o cantón, se entenderá dirigida al Juez del lugar de la nueva residencia de los testigos a quien la pasará el comisionado, dando razón de ello al Juez de la causa.

Art. 242. Los Tribunales de Justicia darán las comisiones de que tratan los artículos precedentes a los Alcaldes Municipales de los respectivos cantones.

Art. 243. En cualquier tiempo, y aun antes de que principie el pleito, puede el Juez recibir las declaraciones de los testigos, si se teme fundadamente que fallezcan por vejez o enfermedad, o si están para ausentarse a una provincia distante.

Art. 244. Los Jueces apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

Art. 245. Se gradúa el valor de la prueba testimonial por la verdad de las declaraciones, y por la imparcialidad, conocimiento, probidad y número de los testigos.

Art. 246. Son legalmente verdaderas:

1º Las declaraciones de testigos idóneos, presenciales y contestes sobre los hechos o dichos que vieron u oyeron:

2º Las de los testigos idóneos y contestes que dan razón de su dicho, o demuestran que tienen motivo especial para saber lo que declaran, aunque no sean presenciales; y

3º Las declaraciones de los testigos que se apoyan en el concepto que han formado, por sus conocimientos especiales en la materia del pleito.

Art. 247. Las declaraciones de testigos idóneos que dan razón de sus dichos, refiriéndose a lo que oyeron a otros, son legalmente verdaderas, si concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que nombren las personas a quienes oyeron lo que refieren, y que éstas sean dos, cuando menos:

2ª Que las personas citadas sean de buena fama y dignas de crédito:

3ª Que las personas citadas hayan visto u oído como testigos presenciales lo que refieren los declarantes; y

4ª Que las personas citadas no puedan declarar por sí mismas.

Art. 248. Las declaraciones de los testigos, en los casos de los artículos anteriores, deben estar conformes:

1º En las personas:

2º En el lugar:

3º En el modo cómo se verificó el hecho; y

4º En el tiempo en que acaeció.

Art. 249. Mientras más próximos son por su edad los testigos a los hechos antiguos sobre que declaran, tienen sus dichos mayor verdad legal.

Art. 250. Carecen de verdad legal:

1º Las declaraciones de los testigos que no dan razón de su dicho, o que son varios o contradictorios en sus deposiciones; y

2º Las declaraciones de los que hubieren incurrido en perjurio.

Art. 251. Entre testigos igualmente idóneos, son preferibles las declaraciones de los que tienen más independendia, instrucción y probidad.

Art. 252. En el caso del art. 247 se necesitan cuatro testigos idóneos y conformes en sus dichos, para que éstos hagan prueba plena.

Art. 253. La declaración de un testigo idóneo, aunque sea presencial, sólo hace semiplena prueba.

Art. 254. Cualquiera que fuere el número de testigos, no harán prueba sus dichos, si son legalmente incapaces.

Art. 255. Si fueren absolutamente iguales las calidades de los testigos presentados por una y otra parte, se preferirá el mayor número; y si fueren iguales en número y calidades, no habrá prueba legal. Pero si, siendo iguales en número, reunieren mejores calidades que los otros, harán prueba legal los dichos de aquellos.

#### § 4º

#### *De la confesión de parte.*

Art. 256. *Confesión de parte* es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho.

Art. 257. *Confesión judicial* es la que se hace ante Juez competente.

Art. 258. *Confesión extrajudicial* es la que se hace fuera de juicio.

Art. 259. *Confesión expresa* es la que se hace de una manera explícita.

Art. 260. *Confesión tácita* es la que se infiere de algún dicho o hecho, o la que se supone por la ley.

Art. 261. *Confesión simple* es la contestación pura y llana de los hechos preguntados.

Art. 262. *Confesión calificada* es aquella a que se agrega alguna circunstancia o cualidad.

Art. 263. Para que la confesión hecha en algún pedimento o solicitud tenga valor legal, es preciso que se haga en el mismo proceso seguido con la parte adversa.

La confesión que ordena el Juez o pide la otra parte, deberá presentarse ante el Juez de la causa y el Escribano o Secretario, en su caso.

Art. 264. La parte a quien se pida confesión o se le mande dar por el Juez, deberá darla afirmando o negando de un modo claro y decisivo acerca de los hechos preguntados, y no se le admitirán respuestas ambiguas o evasivas.

*El Juez señalará el día y hora en que la parte deba presentarse a confesar. Si no compareciere, se le volverá a citar señalándole nuevo día y hora, bajo apercibimiento de que será tenida por confesa.*

Si el llamado a declarar no compareciere a esta segunda citación, sin justa causa, podrá ser tenido por confeso, si lo pidiere la otra parte.

Cuando la confesión se pidiere como diligencia preparatoria, la primera citación con el señalamiento de día y hora, se practicará en la misma forma que la notificación con la demanda.

Si compareciendo el citado, se negare a prestar la confesión, o no quisiere responder, o lo hiciere de un modo equívoco u obscuro, resistiéndose a explicarse con claridad, se entenderá que confiesa la pregunta o posición que se le hubiere hecho.

Pero si la otra parte solicitare que se reciba o aclare la confesión, o el Juez la considerare necesaria para el esclarecimiento de algún hecho, podrá obligar a que se preste la declaración, imponiendo una multa de dos a ocho sures, por cada día de retardo, o apremio personal hasta que se preste la confesión; sin perjuicio de que se tenga por hecha la confesión tácita, cuando la parte lo solicite o el Juez lo crea conveniente.

---

#### LEY REFORMATIVA DE 1911:

Art. 10. El inciso 2º del art. 264, dirá: "El Juez señalará el día y hora en que la parte deba presentarse a confesar. La citación se hará el día anterior, por lo menos, al señalado para la confesión, so pena de nulidad de la diligencia. Si no compareciere, se le volverá a citar, señalándole nuevo día y hora, bajo apercibimiento de que será tenida por confesa".

Art. 265. En todo juicio, en primera y segunda instancia, podrá pedirse absolución de posiciones, antes de que se pronuncie auto o sentencia; pero en la segunda no podrá admitirse después de hecha la relación de la causa.

Art. 266. La confesión que solicite una parte en juicio deberá reducirse a escrito, del mismo modo que las declaraciones de los testigos, y exigiéndose previamente el mismo juramento que éstos deben prestar. (\*)

Art. 267. En la confesión judicial que pidan las partes, se observará lo dispuesto en los artículos 224, 226, 230, 232, 233, 234, 236, 237 y en la primera parte del 231.

Art. 268. En la confesión del menor, o de otro que goce del mismo privilegio que éste, debe estar presente el respectivo guardador.

Art. 269. Para que la confesión judicial haga plena prueba debe ser clara, precisa y sobre cosa determinada, y el confesante persona hábil para comparecer en juicio por sí solo; exceptuándose la mujer casada, cuya confesión hace prueba plena en los asuntos en que tiene interés personal.

Art. 270. No merece crédito la confesión prestada por error, fuerza o dolo, ni la que es contra naturaleza o contra las disposiciones de las leyes, ni la que recae sobre hechos falsos.

Art. 271. La confesión debidamente prestada en los juicios civiles, hace plena prueba contra el que la prestó, pero no contra terceros.

Art. 272. También hará plena prueba la confesión que alguno hiciere en juicio por medio de apoderado legítimamente constituido, o de su representante legal.

Art. 273. La confesión prestada en un acto en los juicios civiles, es indivisible; y debe hacerse uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes.

---

(\*) LEY REFORMATCRIA DE 1911:

Art. 11. Después del art. 266, póngase el siguiente:

“Art. . . . Si el que solicitó la confesión pidiere la entrega de la diligencia original, se la concederá, dejando copia auténtica de ella a costa del que pidió la confesión”.

Se exceptúa el caso en que haya alguna prueba o fuertes presunciones contra la parte de la declaración que hizo el confesante en su favor.

Art. 274. La confesión legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda, termina el juicio civil, y de la sentencia que se expidiere no habrá más recurso que el de queja.

Art. 275. La confesión hecha ante Juez incompetente se tendrá por extrajudicial, y sólo hará semiplena prueba.

Art. 276. El confesante no puede ser obligado a declarar segunda vez sobre unos mismos hechos, pero se le podrá obligar a dar respecto de ellos las aclaraciones que pida la otra parte, siempre que no se dirijan a retardar el curso de la litis.

Art. 277. La confesión extrajudicial o ante Juez incompetente hace prueba imperfecta, si reúne las circunstancias siguientes:

1ª Que se haya hecho de una manera seria y deliberada:

2ª Que se determine de una manera clara, precisa y terminante el hecho a que se refiere; y

3ª Que se haya hecho a presencia de dos testigos idóneos, cuyas declaraciones sean conformes.

Art. 278. La confesión judicial no podrá revocarse, si no se probare haber sido el resultado de un error de hecho.

Art. 279. Cualquiera de las partes puede deferir a la confesión jurada de la otra, y convenir en que el Juez decida la causa según lo que aquella confesare

Art. 280. No se considerará decisorio el juramento si no se ha pedido con esta calidad expresamente.

Art. 281. No puede deferirse el juramento sino cuando deba recaer sobre un hecho que sea personal y concerniente a la parte a quien se defiere.

Art. 282. Pedido este juramento en cualquier estado de la causa, debe ordenarlo el Juez.

Art. 283. Los menores e incapaces no pueden prestar juramento decisorio.

Art. 284. El que ha deferido el juramento a otro, puede retractarse antes de que éste lo preste.

Art. 285. La parte a quien se defiere el juramento, debe prestarlo, o devolverlo a la que lo definió, para que ésta lo preste.

Art. 286. Si la parte a quien se defiere el juramento lo devuelve a la que lo defirió, tendrá ésta obligación de prestarlo.

Art. 287. Luego que la parte a quien se defiere el juramento, lo acepta o declara que está dispuesta a prestarlo, no puede ya devolverlo.

Art. 288. El que ha devuelto el juramento al colitigante, puede retractarse antes de que éste lo preste.

Art. 289. No puede devolverse el juramento cuando el hecho sobre que debe recaer no es común a las dos partes, sino puramente personal a aquella a quien se ha deferido.

Art. 290. El juramento decisorio acaba el pleito, y la parte que lo pidió está obligada a pasar por lo que el Juez decida, según el juramento prestado.

Art. 291. Si la parte a quien se defiere el juramento o se lo devuelve, en los casos de los artículos precedentes, no lo prestare, se la tendrá por confesa.

Art. 292. El juramento decisorio sólo perjudica al que lo pidió o prestó, y nunca a terceros.

Art. 293. Cuando, constando de los autos probada la obligación, no hubiere medio alguno de acreditar la estimación o importe de ella, o el valor de los daños y perjuicios, el Juez podrá deferir el juramento al acreedor o perjudicado, quedando en todo caso a juicio del mismo Juez moderar la suma, si le pareciere excesiva.

## § 5º

BIBLIOTECA NACIONAL  
QUITO—ECUADOR*De la inspección ocular.*

Art. 294. *Inspección ocular* del Juez es el examen o reconocimiento que éste hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias.

Art. 295. La inspección ocular debe pedirse dentro del término de prueba, salvo los casos en que puede exigirse antes según este Código. El Juez puede ordenarla de oficio, en cualquier estado de la causa.

Art. 296. La persona a quien puede sobrevenir un daño si en tiempo no se remedia, tiene facultad de pedir al Juez, como diligencia preparatoria, que inspeccione la cosa que puede causarlo.

Art. 297. Gozan del derecho de pedir inspección ocular:

1º El dueño de una heredad cuyos terrenos estén amenazados por las avenidas de un río, sea porque naturalmente se dirijan las aguas sobre ellos, o porque el vecino haga o hubiere hecho obras que les den esa dirección:

2º Aquel a quien dañe o pueda dañar una obra nueva contigua a su fundo:

3º El que pueda recibir daño de una obra que amenace ruina:

4º El que se perjudicaría si no se recogiesen los frutos pendientes, sobre los cuales trate de entablar una demanda:

5º El que sufriría pérdidas si no se vendiesen las cosas susceptibles de corrupción o deterioro:

6º El que trata de que se examinen los daños que se le han causado, o el valor de las indemnizaciones que se le deben:

7º El que quisiere que se conserven las aguas que riegan sus tierras, sin aumentar ni disminuir el bocacaz o las tomas, ni variar el curso de las aguas:

8º El que se proponga evitar que se constituya una servidumbre en su fundo; y

9º El que tenga interés en que se reconozca el estado de una cosa que se halle bajo su responsabilidad.

Art. 298. Pedida u ordenada la inspección ocular, se señalará, en el mismo auto, el día y hora en que ha de practicarse, con citación de los interesados.

Art. 299. Si hubiere necesidad de peritos para la inspección que ha de practicarse, el Juez, en el mismo auto, ordenará que los nombren las partes.

Art. 300. En el día y hora señalados, concurrirá el Juez al sitio donde deba practicarse la inspección; oírá verbalmente a los interesados, y reconocerá con los peritos, si los hubiere, la cosa que deba examinarse. Inmediatamente se extenderá una acta en que se exprese el lugar, día y hora en que se verificó la diligencia; las personas que concurrieron a ella; las observaciones y alegatos de las partes, y la descripción de lo que hubiere examinado el Juez; debiendo firmar los concurrentes. Si las partes no quisieren o no pudieren firmar, se expresará esta circunstancia.

También se hará mención en el acta de los testigos que prestaron las partes y de los documentos que

se leyeron; pero las declaraciones de los testigos se redactarán separadamente, en la forma legal. Tanto éstas como los documentos, se agregarán a los autos, y si hubieren sido presentados dentro del término correspondiente, surtirán los respectivos efectos probatorios.

Art. 301. El Juez, en el acto de la diligencia, puede tomar cuantos datos sean necesarios, examinando a las personas prácticas que conozcan el lugar o la cosa.

Art. 302. Al acta se agregará el informe de los peritos y los mapas o planos que hubieren levantado, y lo uno y lo otro se pondrá en conocimiento de las partes.

Art. 303. Si de la inspección ocular resultare que las aguas del río, la obra nueva o cualquiera otra causa, pueden producir daños inevitables en la heredad o cosa de alguno; proveerá el Juez, a continuación del acta de que habla el artículo anterior, el auto correspondiente, dando las órdenes necesarias para impedir el daño que se se tema.

Art. 304. La inspección ocular hace prueba plena en los asuntos que versan sobre localidades, linderos, curso de aguas y otros casos análogos, que demandan examen ocular o conocimientos especiales.

Art. 305. Puede el Juez no apreciar el dictamen de los peritos, contrario a lo que él mismo percibió por sus sentidos en el reconocimiento, y ordenar que se practique una nueva inspección con otros peritos.

## § 6º

### *De las presunciones.*

Art. 306. *Presunción o indicio* es la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes y circunstancias conocidas.

Art. 307. Las presunciones son legales o judiciales.

Art. 308. *Presunción legal* es la que se deduce de antecedentes y circunstancias determinadas por la ley; y *judicial* la que deduce el Juez de antecedentes y circunstancias conocidas.

Art. 309. En cuanto a la fuerza y valor de las presunciones, se observará lo dispuesto en los arts. 42 y 1702 del Código Civil.

Art. 310. Toda prueba imperfecta o semiplena tiene el valor de presunción.

## SECCION 8ª

## DE LAS SENTENCIAS, AUTOS Y DECRETOS.

Art. 311. *Sentencia* es la decisión que da el Juez acerca del asunto o asuntos principales sobre que versó el juicio.

Art. 312. Se llama *auto* la decisión que da el Juez sobre algún incidente del juicio.

Art. 313. Se llama *decreto* la providencia que dicta el Juez para sustanciar la causa, o en la cual ordena que se practique alguna diligencia.

Art. 314. Los decretos que versen sobre puntos importantes de sustanciación, como los de pago, prueba y otros semejantes, y los que puedan perjudicar los intereses de las partes o influir en la decisión de la causa, se considerarán como autos.

Art. 315. Si el Juez, al examinar el proceso para pronunciar sentencia, creyere necesario el esclarecimiento de algún hecho, podrá repreguntar a los testigos que declararon, pedir informes a las partes, practicar una inspección ocular u otra diligencia que conduzca a dicho esclarecimiento.

Art. 316. En las sentencias y en los autos se decidirá con claridad los puntos sometidos a juicio, de acuerdo con los méritos del proceso y fundándose en las disposiciones de las leyes; y, a falta de éstas, en los principios de justicia universal.

Art. 317. La sentencia deberá resolver únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los artículos que se originaron durante el juicio; siempre que, sin causar gravamen a las partes, se hubieren podido reservar para resolverlos en ella.

Art. 318. Si se condenare a una de las partes al pago de frutos, intereses y daños y perjuicios, en la misma sentencia se designará la cantidad que se ha de pagar; y si no fuere posible, se fijarán las bases y el modo para hacer la liquidación.

Art. 319. Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se mande o resuelva; y en ningún caso se hará uso de frases obscuras o indeterminadas, como *ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, &c.*

Art. 320. Los Jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho.

Art. 321. Después de dada la sentencia, el Juez que la dió no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si lo solicitare alguna de las partes, dentro de tres días perentorios en las causas de mayor cuantía, y de dos en las de menor, contados desde que se hizo la última citación.

Art. 322. La aclaratoria tendrá lugar cuando la sentencia fuere obscura.

Art. 323. La ampliación puede tener lugar cuando en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos en el juicio, o se hubiere omitido resolver sobre frutos, intereses o costas.

La aclaratoria o ampliación se darán oyendo previamente a la otra parte.

Art. 324. Los Jueces no pueden suspender ni retardar el progreso de la causa, ni abstenerse de fallar, por obscuridad o falta de ley: en tales casos se sujetarán a lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 325. En las sentencias y autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe.

Art. 326. Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados en el Código Civil.

Art. 327. Las sentencias, autos y decretos irán firmados por los Jueces que los dieren, y se expresarán en ellos la fecha y hora en que se pronunciaren.

Art. 328. A continuación de todo decreto, auto o sentencia, expresará el Escribano o Secretario el nombre y apellido de los Jueces que los dictaron y la fecha y hora en que se pronunciaron, escribiendo todo con letras y no en números.

Art. 329. Las sentencias se pronunciarán dentro de doce días, los autos dentro de tres, y los decretos dentro de dos; pero, si el proceso tuviere más de cien fojas, al término dentro del cual se debe pronunciar la sentencia, se agregará un día por cada cien fojas.

Art. 330. Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse por los mismos

Jueces que los pronunciaron, si lo solicita alguna de las partes en los términos fijados por el art. 321.

Art. 331. Los decretos pueden también aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse de oficio, dentro de los mismos términos.

Art. 332. Concedida o negada la revocatoria, aclaratoria, reforma o ampliación, no se podrá pedir segunda vez.

Art. 333. Las solicitudes que contravengan a lo dispuesto en el artículo anterior, o que tengan el objeto de alterar el sentido de las sentencias, autos o decretos, o de retardar el progreso de la litis, o de perjudicar a la otra parte maliciosamente; podrán ser repelidas de oficio por el Juez, y castigados sus autores con multas de treinta y dos décimos de sucre a veinte sures, sin más recurso que el de queja.

Art. 334. El auto o decreto que el superior confirmare o revocare, no será susceptible de nueva revocatoria o reforma; pero podrán reformarse o revocarse los autos o decretos expedidos por el mismo superior, que no le hubieren ido en grado.

Art. 335. La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo.

Art. 336. La sentencia se ejecutoria:

1º Por no haberse apelado de ella dentro del término legal, o no haberse interpuesto, en su caso, el recurso de tercera instancia:

2º Por haber desistido las partes del recurso de apelación interpuesto, o del de tercera instancia:

3º Por haberse declarado desierto el recurso:

4º Por haberse declarado abandonada la instancia:

5º Por haberse decidido la causa en última instancia; y

6º Por haber renunciado las partes la apelación.

Art. 337. La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las personas que siguieron el juicio y de sus sucesores en el derecho; de modo que no podrá seguirse nuevo juicio por la misma causa o acción, sobre la misma cosa u objeto controvertido.

Art. 338. Los autos cuyo gravamen no puede repararse en la sentencia, se ejecutorian por los casos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º del art. 336.

Art. 339. Las sentencias, aunque estén ejecutoriadas, son nulas:

- 1º Por falta o incompetencia de jurisdicción; y
- 2º Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio. (\*)

Art. 340. La nulidad de que trata el artículo anterior, puede proponerse como acción o como excepción, ante el Juez de primera instancia. Como acción, por el vencido, cuando el vencedor no ha pedido aún la ejecución de la sentencia; y como excepción, cuando, pretendiendo el vencedor la ejecución de la sentencia, pide el vencido que se declare nula.

Art. 341. No habrá lugar ni a la acción ni a la excepción de nulidad:

- 1º Si la sentencia ha sido ya ejecutada;
- 2º Si ha sido dada en última instancia por la Corte Suprema; y

3º Si la falta o incompetencia de jurisdicción o la ilegitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento, recayendo sobre ellas el fallo correspondiente, que llegó a ejecutoriarse.

Art. 342. La ejecución de la sentencia corresponde, en todo caso, al Juez de primera instancia que la dió, sea confirmatorio o revocatorio el fallo de segunda y tercera instancia, y sin consideración a la cuantía.

Art. 343. El derecho de pedir ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia, dura diez años.

### SECCION 9ª

#### DE LOS TÉRMINOS.

Art. 344. Se llama *término* el período de tiempo que conceden el Juez o la ley para la práctica de cualquiera diligencia o acto judicial.

---

(\*) LEY REFORMATIVA DE 1911:

Art. 12. Como N.º 3º del art. 339, se pondrá el que sigue:

“Son también nulos los fallos judiciales, si el demandado no ha sido citado legalmente con la demanda, y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía”.

Art. 345. Los términos se contarán conforme a lo que dispone el Código Civil. Cuando el Juez o la ley conceden veinticuatro horas, el término correrá hasta la media noche del día siguiente a aquel en que se hizo la notificación.

Art. 346. Todos los términos se cuentan desde el día en que se hizo la última notificación.

Art. 347. Si se pidiere aclaratoria, reforma, ampliación o revocatoria, los términos para interponer algún recurso comenzarán a correr desde la última notificación con el auto en que se resuelvan estos incidentes.

Art. 348. Los términos son *ordinarios* o *extraordinarios*. Son *ordinarios* los que están determinados por la ley; y *extraordinarios* los que se conceden para la práctica de diligencias judiciales que deben verificarse fuera del lugar en que se sigue el juicio.

Art. 349. Cuando el Juez concediere término extraordinario, en el mismo decreto señalará prudencialmente el número de días correspondiente al tiempo que pueda emplearse en ida y vuelta, y en la práctica de la diligencia.

Art. 350. El término extraordinario no se podrá conceder si no lo solicita la parte dentro del ordinario.

Art. 351. La parte que solicitare término extraordinario para la práctica de diligencias judiciales en un cantón muy distante o fuera de la República, prestará, ante el Juez de la causa, juramento especial de que no procede de mala fe. Y si después apareciere que se propuso únicamente prolongar la litis, será castigada con una multa de veinte a cuatrocientos sucres, en beneficio de la parte contraria.

Art. 352. No se concederá término extraordinario en los juicios ejecutivos, en los demás sumarios, en las excepciones dilatorias, en los incidentes, ni para la absolución de posiciones que, por más de una vez, se pida antes o después del término probatorio.

Art. 353. No se concederá término para alegar en los incidentes y en los demás casos en que la ley no establece este trámite, sino hasta por ocho días perentorios.

Art. 354. El término extraordinario de prueba no suspende el curso del ordinario; y concluido éste,

no se podrán practicar otras diligencias probatorias diversas de aquellas para las cuales se concedió el extraordinario, a no ser la absolución de posiciones y la presentación de documentos con el juramento de nueva invención.

Art. 355. Los términos se suspenden por los incidentes que demandan resolución previa, y sin la cual no puede continuar el juicio.

Si los incidentes no se opusieren al progreso de la litis, ésta seguirá su curso, y se sustanciarán aquellos en cuaderno separado.

Art. 356. Los términos pueden prorrogarse prudencialmente por el Juez, con justo motivo y a solicitud de parte; pero los de prueba no excederán nunca de los designados por la ley, pudiendo ser restringidos también prudencialmente.

Art. 357. No podrá prorrogarse el término concedido, si no se solicitare antes de su espiración. (\*)

Art. 358. La prórroga de un término correrá en seguida de éste; de manera que el siguiente día del término principal sea el primero del prorrogado; o el de la última notificación, si ésta se hizo fuera del término.

Art. 359. *El Juez podrá suspender los términos cuando haya motivo justo y lo solicite alguna de las partes.*

Art. 360. *Los términos para pedir revocatoria, reforma, ampliación, aclaratoria, o para interponer algún recurso, y los que tienen el calificativo de fatales o perentorios, no pueden suspenderse ni prorrogarse.*

---

(\*) LEY REFORMATIVA DE 1911:

Art. 13. Al art. 357, agréguese el siguiente inciso:

“La prórroga en ningún caso podrá exceder del término legal, ni el Juez podrá concederla por más de dos veces”.

Art. 14. En lugar de los arts. 359 y 360, póngase el siguiente:

“Art. . . . El Juez podrá suspender los términos cuando haya motivo justo y lo solicite alguna de las partes. Pero los términos para pedir revocación, reforma, ampliación, aclaración o para interponer algún recurso, y los que tienen el calificativo de *fatales* o *perentorios*, no podrán ser suspendidos ni prorrogados”.

“Los términos no podrán suspenderse por más de dos veces”.

Art. 361. Los términos probatorios son para que dentro de ellos se presenten y practiquen las pruebas; y fuera de ellos no se puede solicitar ni recibir sino absolución de posiciones, o presentar documentos con el juramento de nueva invención. Se exceptúa el caso del art. 467. (\*)

Art. 362. Corren los términos legales, aunque en la providencia no se exprese su duración.

Art. 363. El Juez debe señalar términos en los casos en que la ley no los ha señalado expresamente.

Art. 364. El término de la distancia sólo se concede si el emplazado se halla a más de quince kilómetros del lugar del juicio. Este término será de cuatro días, si la distancia es de treinta kilómetros o menos; y si es mayor, se contará sobre los cuatro días uno más por cada treinta kilómetros.

Art. 365. En todo caso el término de la distancia se contará sin incluir los términos ordinarios.

Art. 366. Si el término fuere para prueba, se regulará señalando un día por cada quince kilómetros, para la ida y vuelta del despacho.

Art. 367. Cuando los términos se concedan para fuera de la República, el Juez graduará la distancia prudencialmente, atendiendo a la entrada y salida de los vapores.

Art. 368. Si durante el término probatorio se suspende el despacho por algún acontecimiento extraordinario, el término se suspenderá igualmente.

Art. 369. En el caso del artículo anterior, el Secretrrio o Escribano pondrá constancia en los autos del día en que empezó la suspensión y de aquel en que cesó, cuya diligencia firmarán las partes, y, a falta de ellas, dos testigos.

Art. 370. Pueden las partes, de común acuerdo, renunciar, disminuir o dilatar los términos concedidos por la ley o por el Juez.

---

(\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 15. En la sección 9ª que trata *De los términos*, después del art. 361, póngase éste:

“Art. . . . Las diligencias de prueba que durante la suspensión del término se hubiesen practicado por otro Juez, en virtud de comisión o deprecatorio, surtirán sus efectos si el Juez comisionado o deprecado no tuvo aviso de la suspensión”.

## SECCION 10.

## DE LOS RECURSOS.

Art. 371. La ley reconoce los recursos de *apelación*, de *tercera instancia*, de *nulidad*, de *hecho* y de *queja*.

Art. 372. Siempre que la ley no niegue expresamente un recurso, se entenderá que lo concede. (\*)

## § 1º

*De la apelación.*

Art. 373. *Apelación* es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al Juez o Tribunal Superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior.

Art. 374. La apelación se propondrá dentro del término fatal de tres días; y el Juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o negará el recurso.

Art. 375. Pueden interponer el recurso de apelación las partes que han intervenido en el juicio, y los que tengan interés inmediato y directo en el pleito; como el comprador de una cosa raíz, cuando un tercero ha movido pleito de propiedad al vendedor, y ha obtenido sentencia favorable; o, al contrario, si habiéndose seguido pleito con el comprador, se declaró en la sentencia que la cosa pertenecía al tercero que movió el pleito, en cuyo caso puede apelar el vendedor.

Art. 376. Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto.

Sin embargo, no son apelables los decretos, autos o sentencias en asuntos que no exceden de treinta sures; los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, y toda decisión en que la ley niega este recurso.

---

(\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 16, Después del art. 372, póngase el 1038.

Art. 377. Los interesados pueden apelar de una parte de la sentencia, auto o decreto, y conformarse con lo demás.

Art. 378. En el caso de que se apele sólo por la condena en costas, deberá llevarse a efecto el fallo definitivo en lo principal y sus accesorios, por los méritos de la copia que se dejará, si lo solicitare la parte interesada.

Art. 379. La apelación se debe interponer ante el Juez de cuya resolución se apela, y para ante el Superior inmediato; pero no hay necesidad de expresar cuál es el Juez o Tribunal para ante quien se apela.

Art. 380. La apelación se puede conceder tanto en el efecto *devolutivo* como en el *suspensivo*, o solamente en aquel.

Si se concediere en ambos efectos, no se ejecutará la providencia de que se hubiere apelado; y si se concediere sólo en el efecto devolutivo, no se suspenderá la jurisdicción, ni el progreso de la causa, ni la ejecución del decreto, auto o sentencia.

En este último caso, el Juez *a quo* remitirá el proceso original al inmediato Superior, y dejará copia de las piezas necesarias, a costa del recurrente, para continuar la causa.

Art. 381. Se concederá el recurso en ambos efectos, en todos los casos en que la ley no lo limite al devolutivo.

Art. 382. El Juez que hubiere concedido el recurso de apelación, remitirá al Superior el proceso, sin formar artículo y con la prontitud posible.

Art. 383. El Juez para ante quien se interpone el recurso, puede confirmar, revocar o modificar la resolución apelada, conformándose a los méritos del proceso, y aun cuando el Juez inferior hubiere omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. En este caso, el Superior fallará sobre ellos, e impondrá la multa de ocho a cuarenta sucres por esta falta.

Art. 384. Si una de las partes hubiere apelado, la otra podrá adherirse a la apelación, ante el Juez *a quo* o ante el Superior; y si aquella hubiere desistido de la apelación, ésta podrá continuarla en la parte a que se adhirió.

Art. 385. Cuando son varias las personas interesadas en el juicio sobre un derecho común divisible,

la apelación interpuesta por cualquiera de ellas no aprovecha ni perjudica a las demás.

Art. 386. Si las partes hubieren renunciado la apelación antes del pleito o durante éste, los Jueces no concederán ningún recurso.

Art. 387. Se citará a las partes con el decreto en que se conceda o niegue la apelación; y, en el primer caso, dejando copia de la resolución apelada, a costa del recurrente, se remitirán los autos al Superior, sin demora ninguna, y apercibiendo a las partes en rebeldía.

Art. 388. Los Secretarios Relatores, luego que reciban el proceso que ha subido en apelación, anotarán en él la fecha en que lo han recibido, darán cuenta de ello al Ministro de sustanciación, y lo harán saber a las partes, si estuvieren presentes o constare en el proceso que han instruído procurador presente en el lugar donde reside el Tribunal. Pero si estuvieren ausentes o no hubieren constituído apoderado, se pondrá razón de esta circunstancia en el proceso, y en las puertas de la Secretaría se fijará una papeleta en que conste la fecha en que se recibió el proceso, el nombre de los litigantes y el asunto sobre que ver-se el litigio.

Art. 389. Si la apelación versa sobre un auto o decreto, el Ministro de sustanciación pedirá los autos y los pasará al Tribunal, para que resuelva sin más trámite, observando estrictamente el orden de antigüedad, según la fecha en que se hubiere recibido el proceso.

Esta disposición es también aplicable a las sentencias dadas en los juicios ejecutivos y demás sumarios.

Art. 390. Si la apelación no se hubiere interpuesto dentro del término, el Ministro de sustanciación devolverá los autos al inferior para que ejecute su fallo.

Art. 391. Cuando la resolución de segunda instancia fuere en todo conforme a la de primera, se condenará en costas al recurrente. Pero siempre que el Tribunal conociere que hay mala fe en alguno de los litigantes, le condenará al pago de las costas de primera y segunda instancia, aunque el fallo sea revocatorio; y aunque haya interpuesto el recurso el que triunfó sin ellas en primera, o se hubiere adherido a la apelación en segunda.

Art. 392. Cuando alguno de los Ministros o Conjuces necesitare examinar el proceso al tiempo de la conferencia, se suspenderá la votación, y se fallará dentro del término que fije el Tribunal, que no podrá ser mayor que el designado por la ley.

BIBLIOTECA NACIONAL  
QUITO-ECUADOR

§ 2º

*Del recurso de tercera instancia.*

Art. 393. La parte que se sintiere agraviada por la decisión de segunda instancia, podrá interponer el recurso de tercera para ante la Corte Suprema, dentro de tres días fatales.

Art. 394. No habrá tercera instancia:

1º De los decretos, autos y sentencias expedidos en las causas de que conocen los Jueces parroquiales:

2º De los decretos y autos de la Corte Superior en las causas cuya cuantía no pase de mil sucres:

3º De las sentencias que, en las causas expresadas en el número anterior, dicte la Corte Superior, si fueren confirmatorias, en lo principal, de las de primera instancia; y

4º De los decretos y autos en los juicios en que la sentencia no es susceptible del recurso de tercera instancia.

Art. 395. Son aplicables a la tercera instancia las disposiciones del parágrafo anterior; pero en ella no se concederá término probatorio, ni se admitirá ninguna prueba. Puede, con todo, el Tribunal mandar de oficio la práctica de las diligencias que creyere necesarias para esclarecer algún punto controvertido.

No obstante lo dicho en este artículo, si en la tercera instancia ocurriere algún incidente que haga necesaria la prueba, el Tribunal concederá, con este solo objeto, un término prudencial.

Art. 396. La Corte Suprema condenará en las costas de tercera instancia en el caso del art. 391; y en las de todas las instancias, cuando conociere que hay mala fe en alguna de las partes.

Art. 397. Las resoluciones de la Corte Suprema causan ejecutoria, y no son susceptibles de más recurso que el de queja para ante el Poder Legislativo; salvo lo dispuesto en el art. 334.

## § 3º

*Del recurso de nulidad.*

Art. 398. Tiene lugar este recurso cuando en la organización de los procesos se ha faltado a alguna de las solemnidades sustanciales puntualizadas en este párrafo.

Art. 399. No podrá interponerse por separado el recurso de nulidad, sino juntamente con el de apelación o tercera instancia.

Art. 400. Los Jueces y Tribunales declararán la nulidad, aunque las partes no hubieren interpuesto este recurso ni la hubieren alegado:

1º Por falta de jurisdicción improrrogable:

2º Por ilegitimidad de personería que no pueda subsanarse en el curso del pleito:

3º Por haberse omitido cualquiera de las solemnidades determinadas en los artículos 414 y 419; y

4º Por la falta de la citación con la sentencia a las partes.

Art. 401. Para que se declare la nulidad por cualquiera omisión de solemnidad sustancial no comprendida en el artículo anterior deben concurrir las dos circunstancias siguientes:

1ª Que la solemnidad omitida haya influido en la decisión de la litis; y

2ª Que se hubiese alegado la nulidad en la respectiva instancia, por alguna de las partes.

Art. 402. Si en el recurso de apelación o en el de tercera instancia, después de la conferencia, la mayoría de los Ministros o Conjueces acordare no haber nulidad en el procedimiento, deberán todos tratar y votar sobre lo principal, aun cuando alguno o algunos hubieren opinado por la reposición del proceso; quedándoles a éstos el derecho de salvar sus votos. Pero no podrá el Tribunal reconocer la nulidad y votar sobre lo principal.

Art. 403. Los Jueces de primera instancia que, al tiempo de expedir auto o sentencia, encontraren haberse omitido alguna solemnidad sustancial, declararán también nulo el proceso, conforme a los artículos 400, 401 y 420. En consecuencia, lo mandarán reponer al estado en que estuvo cuando se omitió dicha solemnidad, condenando al que ocasionó la omi-

sión al pago de lo que hayan costado las actuaciones anuladas.

Art. 404. Toda infracción sustancial de las leyes que arreglan el procedimiento, hace personalmente responsables a los Jueces que la cometen, y serán éstos condenados en las costas del proceso.

Art. 405. Cuando un Juez, debiendo declarar la nulidad, no la declarare, pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto o sentencia en que debió ordenar la reposición del proceso.

Art. 406. Los procesos devueltos por el Superior sin que haya declarado la nulidad, no podrán ser repuestos por los Jueces inferiores, aun cuando éstos noten después que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial.

Art. 407. Si se legitima la personería en cualquiera de las instancias, el proceso será válido; sea que lo hagan las partes por sí mismas, o que lo ordenen de oficio los Jueces y Tribunales.

Art. 408. Aun cuando se hubiere declarado ya la nulidad por falta de personería, si la parte ratifica lo hecho en su nombre, el proceso será válido; y aun los Jueces superiores, revocando la nulidad, devolverán la causa al inferior, para que falle sobre lo principal.

Art. 409. El poderdante, el apoderado, el marido, el guardador y todo representante legal, pueden ratificar, en cualquiera instancia, lo que se ha hecho en nombre de ellos o de sus representados, aun cuando ya estuviere declarada la nulidad.

Art. 410. El que gestionó en juicio sin tener poder ni representación legal, y legitima después su personería, ratifica por el mismo hecho sus actos anteriores.

Art. 411. En el costo de la reposición de los procesos no se comprenderá el de los documentos y diligencias que puedan reproducirse, ni el valor de los honorarios de los defensores, cuando no se hubiere reclamado oportunamente la observancia de la solemnidad omitida.

Art. 412. Los Jueces o asesores que, en primera o segunda instancia, hubieren sido condenados en costas o multas, podrán apelar, aun cuando las partes no recurran por no quererlo o por prohibición de la ley.

Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal, y sólo suspenderá la ejecución de la condena.

Art. 413. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:

1ª La competencia de jurisdicción:

2ª La legitimidad de personería:

3ª La notificación a las partes con el nombramiento de Conjuces, contadores y peritos:

4ª La citación a las partes con el auto de prueba, en cuantos casos haya necesidad de pronunciarlo, y para sentencia en los prescritos en este Código; y

5ª Formarse el Tribunal del número de Jueces que la ley prescribe.

Art. 414. La intervención de asesor para expedir auto o sentencia, es solemnidad sustancial en las causas cuya cuantía pasa de treinta sures, si es lego el Juez que de ellas conoce.

Art. 415. Son solemnidades sustanciales de los juicios ordinarios en primera instancia:

1ª Notificar la demanda al demandado, o al que tuviere poder para contestarla, en la forma prescrita en este Código.

Si el demandado contestare en virtud de la primera o segunda boleta, o antes de ser citado, se entenderá cumplida esta solemnidad:

2ª Recibir la causa a prueba, si hubiere hechos que justificar:

3ª Dar traslado de los documentos que se presenten con el juramento de nueva invención; y

4ª Citar a las partes para sentencia.

Art. 416. Las solemnidades sustanciales de los juicios ordinarios en segunda instancia, son:

1ª Recibir la causa a prueba, cuando se pida legalmente; y

2ª Citar a las partes para sentencia.

Art. 417. Las solemnidades sustanciales del juicio ejecutivo, son:

1ª Ser legalmente ejecutivo el instrumento con que se apareje la ejecución:

2ª Citar al ejecutado, en la forma prescrita en este Código, para que cumpla la obligación o proponga excepciones:

3ª Admitir las excepciones que se propongan dentro del término prefijado en este Código, y reci-

birlas a prueba, si consisten en hechos justificables; y  
4ª Citar al ejecutado para sentencia.

Art. 418. Las solemnidades sustanciales del juicio de concurso de acreedores, son:

1ª Dictar el auto de formación del concurso, en los términos prescritos por este Código; y

2ª Citar a los acreedores para la primera junta, con arreglo a lo prevenido en este mismo Código.

Art. 419. En todo juicio en que la ley ordene la citación con la demanda al demandado o a su representante, dicha citación será solemnidad sustancial; y se practicará en persona o por tres boletas en distintos días, a menos que la misma ley prescriba otra forma de citación.

Art. 420 Para que se declare la nulidad en el caso de haberse faltado a la solemnidad determinada en el artículo anterior, será preciso:

1º Que haya influído en la decisión de la causa; y

2º Que habiendo influído, no convenga el demandado en que se prescinda de esa solemnidad.

Ar. 421. Para los efectos del número 2º del artículo precedente, los Jueces pondrán en conocimiento del demandado el vicio sustancial de que adolezca el proceso, previniéndole el allanamiento o contradicción. Si se allanare, resolverán sobre lo principal; en caso contrario, anularán el proceso.

#### § 4º

##### *Del recurso de hecho.*

Art. 422. Denegado por el Juez o Tribunal el recurso de apelación o el de tercera instancia, podrá la parte, dentro del término fatal de tres días, proponer ante el mismo Juez o Tribunal el recuso de *hecho*.

Art. 423. Interpuesto este recurso, el Juez o Tribunal, sin calificar la legalidad o ilegalidad del recurso, elevará el proceso al Superior, quien admitirá o negará dicho recurso.

Para elevarlo, citará a las partes con apercibimiento en rebeldía.

Art. 424. El Juez *a quo* repelará de oficio el recurso de hecho:

1º Cuando la ley lo niegue expresamente:

2º Cuando el recurso de apelación o el de tercera instancia, o el mismo de hecho, no se hubieren interpuesto dentro del término legal; y

3º Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se interpusiere el de hecho respecto del suspensivo.

Art. 425. El Superior, por sólo los méritos del proceso y sin otra sustanciación, admitirá o negará el recurso; y, en el primer caso, confirmará, reformará o revocará la providencia recurrida.

Art. 426. Si el recurso de hecho fuere de sentencia expedida en juicio ordinario, y el Superior lo admitiere, se procederá como en los casos de apelación o tercera instancia.

Art. 427. Si el Superior negare el recurso de hecho, condenará al recurrente al pago de costas y de una multa de cuarenta a ciento sesenta sucres; multa que se aplicará por iguales partes a los gastos de justicia y al colitigante.

Si la parte que interpuso el recurso desiste de él ante el inferior o ante el Superior, la multa quedará reducida a la mitad.

Art. 428. Si el Superior negare el recurso de hecho, no se podrá interponer otro, excepto el de queja; pero si lo admitiere y fallare sobre lo principal, podrá interponerse el de tercera instancia, si por la naturaleza de la causa permitiere la ley este recurso.

Art. 429. Si el Superior, al tiempo de fallar sobre el recurso de hecho, notare que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial que no pueda subsanarse, declarará la nulidad del proceso; y este auto será susceptible de tercera instancia, como en el caso del artículo precedente.

## § 5º

### *Del recurso de queja.*

Art. 430. Tendrá lugar este recurso cuando algún Juez retardare o denegare la administración de justicia, o quebrantare las leyes expresas que arréglan los procesos o determinan el derecho de las partes, dando resoluciones de las cuales se niegue o no deba concederse el recurso de apelación, el de tercera instancia o el de hecho.

Art. 431. Interpuesto el recurso de queja, se pedirá informe al Juez o Magistrados contra quienes se dirija, fijándoles para ello el término de seis días; y, con lo que dijeren, se resolverá, siempre que la queja se refiera a denegación o retardo en la administración de justicia, y no hubiere hechos que justificar. Mas, si los hubiere, se recibirá a prueba por cuatro días.

Cuando la queja fuere por haberse quebrantado las leyes que arreglan los procesos, o las que deciden el derecho de las partes, se dispondrá que se acompañe al informe, dentro del término expresado en este artículo, el proceso original, si estuviere concluído; y si no, copia de él en papel simple, a costa del recurrente.

Art. 432. Este recurso podrá prepararse con una prueba sumaria, recibida con citación del Juez o Magistrados contra quienes se quiera proponer la queja.

Art. 433. El Juez o Magistrados que, sin motivo justo, no dieren el informe o no remitieren el proceso, en su caso, dentro del término de seis días, pagarán una multa de dos sucres por cada día de retardo.

Art. 434. En la sentencia se condenará al pago de las costas, daños y perjuicios al Juez o Magistrados que fueren vencidos en este juicio, y se les mandará poner en causa, si hubiere motivo para ello.

En las mismas penas incurrirá el quejoso, si apareciere temerario el recurso.

Art. 435. De la resolución que se pronuncie habrá recurso de apelación para ante el inmediato Superior, quien fallará por los méritos del proceso.

Art. 436. Del recurso de queja contra los Ministros de la Corte Suprema conoce el Congreso, con arreglo a la ley de 6 de Agosto de 1887.

Art. 437. Cuando los que deban informar compusieren un cuerpo colegiado, darán el informe sólo los individuos que concurrieron con su voto a la resolución o al acto que motivó la queja, expresando al fin los que hubieren salvado el suyo.

Art. 438. Cuando el recurso de queja verse sobre hechos que constituyan delito, de cualquiera manera que se proponga, se mandará seguir el correspondiente juicio criminal.

Art. 439. La queja de que trata el art. 430, se propondrá ante el inmediato superior del Juez contra quien ella se dirija.

Art. 440. La acción que se concede en esta sección prescribe en tres meses, contados desde que tuvo lugar el retardo o denegación de justicia, o desde que se quebrantaron las leyes expresas que arreglan los procedimientos o deciden el derecho de las partes.

Art. 441. Los Secretarios, Escribanos y demás empleados en la administración de justicia que, maliciosamente o por omisión, descuido o retardo en el cumplimiento de sus deberes, perjudiquen a las partes, pagarán los daños y perjuicios, a virtud de la queja que se interponga ante sus respectivos superiores, dentro del mismo término de tres meses, contados desde que se cometió la falta, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

#### SECCION II.

##### DEL DESISTIMIENTO Y ABANDONO DE LAS INSTANCIAS O RECURSOS.

Art. 442. La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerla, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono.

Art. 443. Para que el desistimiento expreso sea válido, se requiere:

1º Que sea voluntario y hecho por persona capaz:

2º Que conste en los autos y reconozca su firma el que lo hace; y

3º Que, si es condicional, conste el consentimiento del colitigante para admitirlo.

Art. 444. No pueden desistir del juicio, en lo absoluto:

1º Los que no pueden comprometer la causa en árbitros; y

2º Los que intentan eludir por medio del desistimiento el provecho que de la prosecución de la instancia pudiera resultar a la otra parte o a un tercero.

Art. 445. El desistimiento de la demanda repone las cosas al estado que tenían antes de haberla propuesto.

Aat. 446. El que desistió de una demanda no puede proponerla otra vez contra la misma persona, ni contra las que legalmente la representan.

Tienen la misma prohibición los herederos del que desistió.

Art. 447. El desistimiento de una instancia o recurso surte el efecto de dejar ejecutoriado el auto o resolución de que se reclamó.

Art. 448. El desistimiento sólo perjudica a la parte que lo hace, y ésta debe ser condenada en costas.

Art. 449. La separación tácita de un recurso o instancia se verifica por el abandono de hecho, durante el tiempo señalado en esta sección.

Art. 450. El abandono en que incurre una parte no perjudica a los demás interesados en la misma instancia o recurso; pero de la ventaja que éstos reporten, aprovecha también aquélla.

Art. 451. Un recurso abandonado se reputa no interpuesto, y todas las providencias anteriores a él quedan vigentes y ejecutoriadas.

Art. 452. El tiempo para el abandono de una instancia o recurso corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiere hecho el recurrente.

*Art. 453. El Juez no puede declarar desierto ni abandonado un recurso o demanda, sino a solicitud de parte legítima, y constando haberse vencido el término legal.*

Art. 454. La primera instancia queda abandonada por el transcurso de tres años sin continuarla. La segunda o tercera instancia, por el transcurso de dos años.

Art. 455. El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa.

Si el demandado opone la prescripción, se atenderá a los plazos que fija el Código Civil; entendiéndose que la demanda que se propuso en la instancia abandonada no ha interrumpido la prescripción.

---

#### LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 17. El Art. 453, dirá: "Por el hecho de presentarse por parte legítima la solicitud sobre deserción o abandono de un recurso o demanda, y constando haberse vencido el término legal, el Juez declarará la deserción o el abandono pedido".

El que abandone la instancia o el recurso será condenado en costas.

Para que haya abandono se requiere que no se haya practicado diligencia alguna, en caso de que la última providencia suponga la necesidad de que se practique.

## TITULO II

### De la sustanciación de los juicios.

#### SECCION 1ª

#### DE LOS JUICIOS ORDINARIOS DE MAYOR CUANTÍA.

#### § 1º

##### *De la primera instancia.*

Art. 456. Las demandas que excedan de doscientos sures en su acción principal se propondrán por escrito ante uno de los Alcaldes Municipales del cantón, acompañando, en papel común, copia fiel de dicho escrito firmada por el demandante.

Art. 457. Propuesta la demanda, el Juez ordenará que se entregue la copia al demandado, poniendo en ésta y en el escrito original el decreto: *Traslado con apercibimiento en rebeldía*. La copia podrá entregarse al procurador del demandado.

Si fueren dos o más los demandados, la copia se entregará a cualquiera de ellos, y el término para proponer excepciones o contestar será común a todos.

Art. 458. El demandado tiene el término de tres días perentorios para proponer excepciones dilatorias. Si no las propusiere, tendrá otros tres más para contestar la demanda en lo principal; y, si no lo hiciere en este plazo y la otra parte le acusare en rebeldía, el Juez pedirá autos y resolverá lo que fuere legal, atenta la naturaleza de la causa.

Art. 459. Si el demandado hubiere obtenido prórroga del término, antes de transcurridos los seis días, no podrá acusársele en rebeldía sino después de vencida la prórroga.

Art. 460. Si el demandado propusiere excepciones dilatorias en el término legal, se correrá traslado al demandante con el término de tres días, mandando que se le entregue la copia del escrito, como en el caso del art. 457; y, con la contestación que diere, se resolverá sobre dichas excepciones, si fueren de puro derecho. Pero si versaren sobre hechos que deban justificarse, se concederá el término de seis días para la prueba; y, concluído este término, se dará resolución a solicitud de cualquiera de las partes y sin observar ninguna otra solemnidad.

Art. 461. Ejecutoriado el auto en que se resolvieren las excepciones dilatorias, se ordenará que el demandado conteste directamente la demanda en el término de tres días.

Art. 462. El demandado contestará la demanda en el caso del artículo anterior, o en el de que no hubiere propuesto excepciones dilatorias, acompañando copia del escrito de contestación. El Juez mandará entregar esta copia al demandante; pedirá autos, y, citadas las partes, abrirá la causa a prueba, si hubiere hechos que deban justificarse, o dictará sentencia, si versare sobre puntos de puro derecho.

Art. 463. Si en la contestación se reconviniere al actor, éste tendrá el término de seis días para contestar la reconvención; y después de contestada, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 464. Si las excepciones perentorias versan sobre hechos que deben justificarse, se concederá el término común de veinte días para las pruebas en lo principal, y de cuatro para las tachas. El segundo término empezará a correr después de concluído el primero.

Art. 465. Dentro del término de prueba deben presentar las partes sus interrogatorios, con lista de los testigos que hayan de declarar, y los documentos que crean convenientes. El Escribano los tendrá de manifiesto para que los interesados puedan examinarlos, y pasará inmediatamente a la parte contra quien se presentaren la lista de los testigos que debió acompañar al respectivo escrito la parte que los presentó.

Art. 466. Concluídos los términos de prueba y tachas, a petición de cualquiera de las partes, mandará el Juez agregar todas las pruebas y entregar el proceso al actor, para que alegue dentro de cuatro días. Del alegato se dará traslado a la otra parte,

para que conteste dentro de otros cuatro días; y, devueltos los autos, o cobrados por apremio, el Juez dictará sentencia, previa citación de partes.

Art. 467. Si antes de entregarse el proceso al actor, cualquiera de las partes alegare que no se han practicado las pruebas pedidas en tiempo, el Juez, con sólo el objeto de que se practiquen, concederá el término fatal de cuatro días, transcurrido el cual, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

En estos cuatro días no podrán presentarse nuevas pruebas; pero se podrá repreguntar a los testigos que declaren, y aun tacharlos.

Art. 468. Ni en éste, ni en ningún otro juicio se recibirán declaraciones de testigos cuyos nombres no consten en las respectivas listas.

Art. 469. A ninguna de las partes se entregará el proceso durante el término de prueba.

Art. 470. Si después del término probatorio se presentaren documentos con el juramento de nueva invención, el Juez correrá traslado por tres días a la parte contra quien se presenten.

## § 2º

### *De la segunda instancia.*

Art. 471. Si el que apeló de la sentencia no se presentare dentro de *veinte días*, contados desde que se le hizo saber que se había recibido el proceso en el Tribunal, a pedir el expediente para usar de su derecho, la otra parte podrá pedir que se declare desierta la apelación; y, en tal caso, se devolverán los autos al inferior, para que ejecute la sentencia. (\*)

*Art. 472. Si el apelante comparece en el término señalado en el artículo anterior, se le mandará entregar el proceso, por seis días, para que exprese agravios. Devueltos los autos, o cobrados por apre-*

---

(\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 18. En el art. 471, en vez de las palabras "veinte días", se pondrá "diez días".

*mio, se correrá traslado a la otra parte, para que conteste dentro de igual término. Devueltos los autos, o cobrados por apremio, se pedirán en relación.*

Art. 473. Del escrito en que una de las partes se hubiere adherido al recurso, se correrá traslado a la otra, con el término de tres días.

Art. 474. Si una de las partes articula de prueba *antes de expresar agravios o de contestar*, la Corte, a ser válido el proceso, concederá el término común de diez días con todos cargos. Si no lo fuere, se declarará la nulidad disponiendo la respectiva reposición. (\*)

Art. 475. *Concluído el término probatorio, se entregará el proceso al apelante para que exprese agravios, y a la otra parte para que los conteste. Después de lo cual, se pedirán los autos en relación y se pronunciará sentencia.*

Art. 476. Notificadas las partes con el decreto en que se pidan los autos en relación, quedan citadas para sentencia.

#### LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 19. El art. 472, dirá: "Si el apelante comparece dentro del término indicado en el artículo anterior, se le entregará el proceso por diez días, para que determine los puntos a que contrae el recurso, y exprese si articula o no de prueba. Con su exposición o en rebeldía, se entregará el proceso a la otra parte, para que pueda adherirse al recurso, determinando los puntos, y articular de prueba, si no lo hubiera hecho el apelante".

#### LEY REFORMATORIA DE 1912:

Art. 39 En el art. 19 de la indicada Ley, suprimanse las palabras finales: "si no lo hubiere hecho el apelante".

#### (\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 20. Del Art. 474, suprimanse las palabras: "antes de expresar agravios o de contestar".

#### LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 21. El Art. 475, dirá: "Concluído el término probatorio, se entregará el proceso al apelante, por diez días, para que exprese agravios, y a la otra parte, para que los conteste, en igual término. Después de lo cual, se pedirán los autos en relación, y se pronunciará sentencia".

## § 3º

*De la tercera instancia.*

Art. 477. Son aplicables a esta instancia las disposiciones contenidas en los artículos 471, 472, 473 y 476.

## SECCION 2ª

## DE LOS JUICIOS ORDINARIOS DE MENOR CUANTÍA.

Art. 478. Toda demanda que en su acción principal no exceda de doscientos sucres, es de menor cuantía, y conocerán de ella en primera instancia los Jueces parroquiales.

Art. 479. Se propondrá la demanda a la voz o por escrito, expresando con claridad lo que se pide y contra quien; debiendo el Juez, en el primer caso, reducirla a escrito compendiosamente, en papel del sello correspondiente, y firmarla con la parte o con un testigo, si ésta no supiere o no pudiere firmar.

Art. 480. En el mismo día se notificará la demanda al demandado, para que la conteste dentro de dos días.

El demandado podrá también contestar a la voz o por escrito. Si lo hiciere del primer modo, se reducirá a escrito, como en el caso del artículo anterior.

Art. 481. El término de contestar puede prorrogarse por dos días, con justa causa.

Art. 482. Si dentro del término legal o del prorrogado se propusieren excepciones dilatorias, se correrá traslado al actor por dos días, y con su contestación, o en rebeldía, se resolverán, si fueren de puro derecho. Pero si hubiere hechos que deban justificarse, se concederá el término de tres días, y vencido, se resolverán dichas excepciones.

Art. 483. Si el demandado no contestare o no compareciere a contestar después de citado legalmente, se le declarará rebelde, a solicitud de la otra parte, y no se contará más con él sino para hacerle saber el decreto en que se declare la rebeldía y la sentencia.

Art. 484. Si se contestare directamente la demanda, o se hubiere ejecutoriado el auto que resol-

vió las excepciones dilatorias, previa citación de partes, se pronunciará sentencia, si las excepciones perentorias que se hubieren opuesto no se fundan en hechos sujetos a prueba. Pero si se fundaren en tales hechos, se concederá el término común de seis días para probarlos, y de dos para las tachas.

Art. 485. Concluídos los términos de prueba y tachas, a solicitud de cualquiera de las partes se entregará el proceso, primero al actor y después al reo, para que cada uno alegue en el término de dos días. Con la contestación del demandado, o en rebeldía, se pronunciará sentencia, sin ninguna otra solemnidad.

Art. 486. Si el demandado reconviniere al demandante, se dará a éste traslado por dos días, y se sustanciará el juicio según los artículos precedentes.

Art. 487. Son aplicables a estos juicios las disposiciones de los artículos 465, 468, 469 y 470.

También es aplicable lo dispuesto en el art. 467, pero el término que se conceda será de sólo dos días fatales.

Art. 488. De las sentencias, autos y decretos que se dictaren en estos juicios, se podrá interponer recurso de segunda instancia para ante uno de los Alcaldes Municipales del respectivo cantón, dentro del término fatal de dos días, contados desde la última notificación.

Art. 489. El Juez parroquial concederá o negará el recurso, según fuere o no legal; y, si lo concede, citará a las partes; y, dejando copia de la resolución apelada, si fuere sentencia, a costa del recurrente, remitirá el proceso al Alcalde Municipal, con la prontitud posible.

Art. 490. Las solicitudes y alegatos que hicieren las partes a la voz en esta clase de juicios, los reducirá el Juez a escrito en la forma prescrita por el art. 479 sin cobrar derechos.

Art. 491. En las demandas cuya acción principal no exceda de treinta sures, se citará al demandado ordenando que comparezca dentro de segundo día. Si no se hallare al demandado, la citación se le hará por tres boletas. Si, notificado, no compareciere, se resolverá la causa en rebeldía, por las pruebas del actor; y, si compareciendo, propone excepciones que deban probarse, o la demanda consistiere en hechos justificables, el Juez señalará tres días fatales

para pruebas y tachas, pasados los cuales pronunciará sentencia.

En esta clase de juicios nada se pondrá por escrito, pero el Juez llevará un libro en papel común, intitulado "Libro de resoluciones", en el que sentará las que expida, indicando en sustancia el objeto de la demanda, las pruebas, si las hubo, y la sentencia. Las partes podrán pedir copia en papel sellado de valor ínfimo.

En los juicios de que trata este artículo no se cobrará derechos, ni se formarán procesos, ni se admitirá solicitudes por escrito, ni habrá más recurso que el de queja. Los jueces que contravinieren a lo dispuesto en este inciso, incurrirán en la multa de veinte sucres.

Art. 492. En los juicios de que trata esta sección, los mismos Jueces parroquiales harán de Escribanos.

## § 2º

### *De la segunda instancia.*

Art. 493. El Escribano que recibiere el proceso, anotará en él la hora y fecha en que lo reciba; dará cuenta al Alcalde Municipal para ante el cual se interpuso el recurso, y lo hará saber a las partes en la forma establecida en el art. 388.

Si no hubiere Escribano, hará la anotación el Alcalde, y las demás diligencias se practicarán por el Secretario que nombre.

Art. 494. Si el recurrente no compareciere dentro de seis días, contados desde que se le hizo saber que se había recibido el proceso, a petición de la otra parte se declarará desierta la apelación, si ésta hubiere sido de la sentencia, y se mandará devolver el proceso para que el Juez inferior la ejecute.

Art. 495. Si el apelante comparece dentro de los seis días y pide el proceso para expresar agravios, se le concederá con este objeto el término de tres días. Devueltos los autos o cobrados por apremio, se dará traslado a la otra parte para que conteste, también dentro de tres días; vencidos los cuales, se pedirán autos y se pronunciará sentencia.

Art. 496. Si, dentro del término de expresar agravios o de contestar, se articula de prueba, se concederán cuatro días comunes y con todos cargos, y se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 497. Si la apelación fuere de autos o decretos, no se concederá término probatorio; el Superior resolverá por los méritos del proceso, sin ninguna sustanciación, y no habrá lugar a la deserción de que trata el art. 494.

Art. 498. De lo que resolviere el Alcalde Municipal, no habrá más recurso que el de queja.

### SECCION 3ª

#### DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

##### § 1º

##### *De los títulos ejecutivos.*

Art. 499. Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante Juez competente: la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: la primera copia de las escrituras públicas o las demás sacadas con decreto judicial y citación contraria, en los casos en que hacen plena prueba según este Código: los documentos privados reconocidos judicialmente: las letras de cambio: los testamentos; y las actas judiciales de remate, de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa.

Art. 500. Las sentencias extranjeras se ejecutarán:

1º Si estuvieren arregladas a los Tratados vigentes; y

2º Si, a falta de Tratados, en el exhorto en que se pida la ejecución consta:

a) Que ella no contraviene a ninguna ley ni, por consiguiente, al Derecho Público Ecuatoriano;

b) Que se notificó legalmente la demanda;

---

#### LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 22. Los artículos 495 y 496 serán reemplazados por el siguiente: "Art. . . . Si el apelante comparece dentro de los seis días se observarán las reglas establecidas para los juicios de mayor cuantía, reducidos los términos a la mitad".

c) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiese sido expedida; y

d) Que la sentencia recayó sobre acción personal.

Art. 501. Para que las obligaciones fundadas en alguno de los títulos que expresan los artículos anteriores sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido.

Sin embargo, cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional; y si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Art. 502. Si el documento con que se apareje la ejecución estuviere cedido, librado o endosado a favor del que propone la demanda, bastará que lo reconozcan el deudor y el último cedente, si fuere instrumento privado; y si fuere público, no se necesitará el reconocimiento del deudor.

Art. 503. El ejecutante debe legitimar su personería desde que propone la demanda.

Art. 504. Habrá lugar a la vía ejecutiva dentro de los diez años que dura la acción de este nombre; pero en los casos en que la ordinaria prescribe por la ley en menor tiempo, pasado éste, no habrá lugar a dicha vía.

Art. 505. La prescripción de la acción ejecutiva la declarará el Juez de oficio.

Art. 506. La falta de pago de los derechos fiscales no impide la acción ejecutiva, pero deben los Jueces ordenar ese pago.

## § 2º

### *De la sustanciación del juicio ejecutivo de mayor cuantía.*

Art. 507. La demanda se propondrá acompañando el título que traiga aparejada ejecución, y solicitando que se mande el cumplimiento de la obligación en juicio ejecutivo.

Art. 508. Si el Juez considerare ejecutivo el título con que se ha aparejado la ejecución, ordenará que el deudor cumpla la obligación o proponga excep-

ciones en el término fatal de tres días, contados desde que se le hiciere saber esta resolución; la cual se le notificará en persona; y si no pudiere ser encontrado, por tres boletas pasadas en días seguidos.

Pero si por algún motivo no se hiciere en días seguidos, esta falta no causará nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad de los Escribanos.

Si constare que el ejecutado está en otro lugar, se le notificará por comisión o deprecatorio, en la forma expresada en este artículo. Pero si el ejecutado ha dejado en el lugar del juicio procurador, la notificación podrá hacerse a éste.

Art. 509. En este juicio se admitirá toda clase de excepciones, y, sean dilatorias o perentorias, se propondrán colectivamente, se sustanciarán del mismo modo y se resolverán en la sentencia. Pero, si se hubiere aparejado el juicio con sentencia ejecutoriada, sólo se admitirán las excepciones nacidas después de la ejecutoria.

Art. 510. Si el deudor no pagare ni propusiere excepciones en el término señalado en el art. 508, el Juez pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas, previa citación, mandando que inmediatamente se cumpla la obligación, y, en su caso, que se embarguen bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas, y se proceda al depósito, avalúo, pregones y remate. La sentencia causará ejecutoria.

Art. 511. Si las excepciones que propusiere el deudor dentro del término legal fueren de puro derecho, en el mismo día que se propongan se correrá traslado a la otra parte; y con la contestación que éstariere dentro de tres días, o en rebeldía, se pronunciará sentencia.

Art. 512. Si las excepciones se fundan en hechos que deban justificarse, se concederá el término de diez días para la prueba a ambas partes, principiará a correr desde la última notificación, y sólo será prorrogable por cinco días, a solicitud del ejecutante.

Art. 513. Concluído el término de los diez días, o, en su caso, el prorrogado, se entregará el proceso al ejecutado para que alegue dentro de tres días. De este alegato se correrá traslado al ejecutante; y con lo que diga, o en rebeldía, se pedirán autos y se pronunciará sentencia.

El deudor no gozará del término para alegar, si dejare transcurrir el que tuvo después de concluído el probatorio.

Art. 514. En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código en los ordinarios; pero el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos no podrá interponer ni aun el recurso de hecho. La apelación del ejecutado no obsta a que se trabe embargo de bienes si éste no hubiere tenido lugar al tiempo del auto de pago. (\*)

Art. 515. Si la ejecución se hubiere propuesto por el pago de una pensión periódica, o de otra obligación que debía cumplirse en diversos plazos, aun cuando el juicio se hubiere contraído al pago de una sola pensión, o a lo que debió darse o hacerse en uno de los plazos, podrá comprender la ejecución las demás pensiones u obligaciones que se hubieren vencido en los plazos subsiguientes.

Art. 516. *Si la sentencia llegare a ejecutoriarse, el Juez, a solicitud del ejecutante, librará mandamiento de ejecución, ordenando que el deudor pague la deuda o cumpla con la obligación inmediatamente, o, en su caso, que señale bienes equivalentes al crédito, intereses y costas.*

Art. 517. El mandamiento se hará saber al deudor por el Escribano y el Alguacil; y, si no fuere encontrado en el lugar del juicio, o en el acto de la notificación no pagare ni señalare bienes equivalentes, se le embargarán los que designe el acreedor. Lo mismo se hará si la dimisión que hiciera el deudor fuere maliciosa, o los bienes designados estuvieren en otro distrito judicial, o fuera de la República, o no alcanzaren a cubrir el crédito.

(\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 23. Al Art. 514, agréguese lo siguiente: "Este embargo se efectuará previo el respectivo mandamiento de ejecución; el que se librará con arreglo a lo dispuesto en el Art. 516".

LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 24. El Art. 516 empezará así: "Si no se hubiere hecho el embargo al tiempo del auto de pago, el Juez, a solicitud del ejecutante, etc".

Art. 518. Si el juicio hubiere versado sobre la entrega de una especie o cuerpo cierto, el ejecutado será compelido a entregarlo, y el Alguacil, aun con fuerza armada, lo hará entregar al acreedor. Si la obligación fuere de hacer, y el hecho pudiere realizarse, el deudor será apremiado a la realización, reduciéndolo a la cárcel. Si la especie o cuerpo cierto no pudiere ser entregado al acreedor, o el hecho no pudiere realizarse, será aplicable la disposición del artículo precedente, previa una liquidación sumaria de la estimación de la cosa o hecho.

Art. 519. El embargo se hará en el orden siguiente:

- 1º En dinero:
- 2º En la hipoteca especial:
- 3º En bienes muebles:
- 4º En bienes raíces:
- 5º En derechos y acciones, a elección del acreedor; y
- 6º En la mitad de la renta o salario de que actualmente esté gozando el deudor.

No se podrán embargar los bienes designados en el art. 1608 del Código Civil.

Si el embargo se hiciera en dinero, éste será entregado inmediatamente al acreedor; y si hubiere hipoteca especial, no se podrán embargar otros bienes, sino en caso de insuficiencia de la cosa hipotecada, o si conviniera en ello el acreedor, cuando se iniciare el juicio de tercería, y tuviere por bien no sostenerla.

El embargo de un crédito se hará notificando al tercero deudor del ejecutado; y el remate tendrá por base el valor del mismo crédito, sin necesidad de avalúo.

El rematante dirigirá su acción por cuerda separada contra el tercero, quien, entonces, podrá hacer uso de las excepciones que le asistan.

Si existiere título del crédito el rematante podrá exigir, por apremio, que se le entregue, a menos que esté en poder de otra persona, que alegue derecho a retenerlo, en cuyo caso deberá intentarse por cuerda separada la acción respectiva.

Art. 520. Las sentencias pronunciadas en juicio ejecutivo no causan instancia ni excepción de cosa juzgada para la vía ordinaria, que podrá intentarse dentro del plazo que fija este artículo.

El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza para responder por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicitare el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. Esta disposición no tendrá efecto cuando el juicio ordinario hubiere precedido al ejecutivo.

Si el deudor no intentare la vía ordinaria dentro de treinta días contados desde que se verificó el pago, o la suspendiere por el mismo término, quedará prescrita la acción y cancelada *ipso jure* la fianza.

Art. 521. El embargo se hará formando el correspondiente inventario, y entregando la cosa embargada a un depositario de responsabilidad.

El embargo de bienes raíces se inscribirá en un libro especial, que deberá llevarse en la Oficina de Incripciones.

Art. 522. El embargo se ordenará en el auto de pago, si lo solicita el ejecutante y sólo en cualquiera de los dos casos siguientes:

1º Si la ejecución se funda en título hipotecario; entonces el embargo se hará en el inmueble hipotecado; y

2º Cuando se apareje con sentencia ejecutoriada, entonces el embargo se hará en los bienes que hubiere designado el acreedor.

Esta disposición es también aplicable a los juicios ejecutivos pendientes, siempre que no se hallen en estado de prueba. En estos casos no se ordenará el embargo después de la sentencia.

Art. 523. El embargo de la cuota de una cosa, se hará notificando la orden de embargo a los copartícipes, los cuales, por este hecho, se considerarán como depositarios de la parte correspondiente al ejecutado. Si estos rehusaren el depósito, nombrará el Juez un depositario de la totalidad de la cosa.

Art. 524. Hecho el embargo, se procederá al avalúo de las cosas embargadas; y, mientras éste se practique, se darán tres pregones, de tres en tres días, si los bienes fueren raíces, o de día en día, si fueren muebles.

Art. 525. Presentado el avalúo por los peritos, y dados los pregones, el Juez, a solicitud de parte y previa citación, señalará el día en que deba tener lugar la subasta; lo cual se pondrá en conocimiento del público, por medio de tres carteles fijados en los parajes más frecuentados del lugar, expresando el obje-

to del remate y señalando las cosas de modo que pueda saberse cuáles son.

Si éstas se hallaren en un cantón distinto del en que se sigue el juicio, los carteles se fijarán en los lugares más públicos de uno y otro, y además se dará un pregón en el primero, librándose al efecto el correspondiente despacho.

Art. 526. Si por algún motivo justo no pudiere verificarse el remate en el día designado, el Juez señalará otro y mandará fijar nuevos carteles en el lugar del juicio, expresando el motivo.

Art. 527. La subasta se hará en lugar público, en presencia del Juez y del Escribano, y pregonando las posturas que se hicieren.

El Juez las calificará, atendiendo a la mayor cantidad, a los plazos, intereses y demás condiciones con que se hagan, y prefiriendo las que cubran de contado el crédito del ejecutante. No se admitirán posturas a plazo sino con el interés de seis por ciento por lo menos, salvo que las partes acuerden otra cosa.

La cosa rematada quedará siempre hipotecada por lo que se ofrezca a plazos.

De las resoluciones que dicte el Juez sobre calificación de posturas, sólo podrán apelar el ejecutante o el tercerista coadyuvante.

Art. 528. No se admitirán posturas por menos de las dos terceras partes del valor de la cosa que se va a rematar; y, una vez hecha una postura, no podrá ser retirada hasta que la mejore otro postor, o pasen seis días sin verificarse el remate.

Art. 529. El acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquiera otra persona; y, si no quisiere hacerla, ni hubiere ningún otro postor, podrán admitirse posturas por la mitad del precio fijado en la tasación, o por la del que se fijare en la retasa que podrá hacerse a solicitud del mismo acreedor, cuando no se hubieren presentado postores.

En el caso en que no hubiere postores, podrá también el acreedor pedir que se embarguen y rematen otros bienes, quedando libres los anteriormente embargados.

Si el contado no alcanzare a cubrir el crédito del ejecutante, podrá éste pedir a su arbitrio que se le adjudiquen los dividendos a plazo, hasta que se le complete el pago, o que se rematen dichos dividen-

dos como créditos, conforme al art. 527, o que se embarguen o rematen otros bienes del deudor.

Art. 530. El remate será nulo y el Juez responderá de los daños y perjuicios:

1º Si se hiciere en día distinto del señalado, o en un lugar que no sea público:

2º Si se verificare en día feriado, o antes de las diez de la mañana, o después de las cinco de la tarde:

3º Si no se hubieren dado los pregones prescritos en este Código, o no se hubieren fijado los carteles respectivos; y

4º Si en la admisión de posturas se hubiere contravenido al art. 528, o en su caso, al inciso 1º del art. 529.

Art. 531. Verificado el remate, si fuere de bienes raíces, se extenderá inmediatamente, o cuando más al otro día, el acta respectiva en el Protocolo del Escribano, dejando, entre tanto, en los autos razón del remate, suscrita por el rematante y el actuario. El acta se firmará por el Juez, el rematante, dos testigos y el Escribano. Pero si los bienes subastados fueren muebles, el acta se extenderá en el proceso, sin pérdida de tiempo.

Art. 532. En el acta del remate declarará el rematante si hace la compra para sí o para otro, cuando la cosa fuere raíz; y si el postor fuere procurador o mandatario, deberá presentar el poder, o firmará el acta el mandante, o la ratificará éste por escritura pública, dentro de seis días; y si no hiciere nada de esto se procederá a nuevo remate, debiendo pagar el postor las costas, daños y perjuicios.)

Art. 533. Antes de verificado el remate puede el deudor libentar sus bienes pagando la deuda, intereses y costas; pero, después de celebrado, queda la venta irrevocable, aun cuando no se haya extendido ni firmado el acta.

Art. 534. Si el que compra la cosa en remate, no consigna dentro de seis días la cantidad que ofreció de contado, se hará nueva subasta de dicha cosa, sin otras diligencias que las de citar a los interesados, avisarlo al público por medio de carteles, y señalar día para la nueva subasta. En este caso pagará el anterior rematante las costas y quiebra ocasionadas por el posterior remate.

Art. 535. Si, verificado el remate, el rematante hubiere consignado la cantidad que ofreció de con-

tado, se mandará inscribir el acta de la subasta, con lo cual se le tendrá por poseedor legítimo.

La tradición material la darán el Alguacil y el Escribano o un Juez parroquial comisionado por el de la causa, si lo solicitare la parte interesada; y se entregará la cosa por inventario.

Art. 536. De la cantidad que se consignare por el precio de la cosa rematada, se pagará al acreedor inmediatamente su crédito, intereses y costas, si no hubieren sido éstas cobradas por apremio; y lo que sobrare se entregará al deudor, si, a solicitud de algún otro acreedor, no hubiere dado el Juez orden de retención.

Art. 537. \* La liquidación que haya necesidad de hacer sobre pagos parciales, costas, réditos y frutos, se practicará verbal y sumariamente.

### § 3º

#### *! Del juicio ejecutivo de menor cuantía.*

Art. 538. En los juicios ejecutivos sobre obligaciones que no excedan del valor de doscientos sures, presentado el título ejecutivo ante el Juez parroquial, y pedida la ejecución, ordenará éste que el deudor cumpla con la obligación dentro de dos días perentorios, o proponga excepciones en el mismo término. Si el deudor no lo verifica, se pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas.

Art. 539. Si propusiere excepciones en el plazo fijado en el artículo anterior, se concederá el término común de cuatro días para las pruebas; y concluído se pronunciará sentencia, previa citación de partes.

Art. 540. Si las excepciones son de puro derecho, se oirá al ejecutante, se citará a las partes y se pronunciará sentencia, sin otro trámite.

Art. 541. De la sentencia sólo habrá recurso de apelación para ante el Alcalde Municipal, quien fallará por los méritos del proceso.

Art. 542. En los remates que se hicieren por orden de los Jueces parroquiales no intervendrá Escribano, y el acta se extenderá en el proceso. Pero si los bienes rematados fueren raíces, se sacará inmediatamente copia de ella para que se protocolice en el Registro de uno de los Escribanos del cantón.

Art. 543. En todo lo demás se observarán las disposiciones concernientes a los juicios ejecutivos de mayor cuantía.

Art. 544. Si el juicio ejecutivo versare sobre una obligación que no exceda de treinta sures, el Juez citará al demandado, y comparecido que hubiere, o en rebeldía, ordenará que éste pague la deuda o cumpla su obligación dentro de veinticuatro horas. Si no lo verificare, pronunciará sentencia, y se procederá inmediatamente al embargo, depósito, avalúo, pregones y remate de bienes del deudor, observando lo dispuesto en el art. 542 y sentando las diligencias en papel común, después de veinticuatro horas fatales.

### § 4º

#### *Disposiciones comunes a los juicios de que trata esta sección.*

Art. 545. En estos juicios y en los sumarios, el término probatorio no puede suspenderse sino a petición de ambas partes; y después de concluído, no se admitirá más prueba que la absolución de posiciones..

Todos los términos en el juicio ejecutivo son perentorios.

Art. 546. Si el Juez creyere que el título con que se ha aparejado la demanda no presta mérito ejecutivo, se limitará a negar la acción ejecutiva.

Art. 547. Aun cuando el juicio ejecutivo no hubiere podido seguirse por razón del título, de la obligación o de las personas, si dicha razón desaparece en el curso de la litis, continuará el juicio como si desde el principio hubiese sido ejecutivo. (\*)

Art. 548. Cuando el juicio se apareje con sentencia ejecutoriada, y el Juez conociere que las excepciones propuestas por el ejecutado no han nacido después de la ejecutoria, pronunciará sentencia en la

---

#### (\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 25. Después del Art. 547, póngase el siguiente: "Art. ... La ejecución de sentencia ejecutoriada puede pedirse ante el Juez de primera instancia que la pronunció, sea con el fallo original o con copia auténtica, sacada con decreto judicial y citación contraria".

forma prescrita en el art. 510. Pero si las excepciones han nacido después de la ejecutoria, se sustanciará el juicio por los trámites comunes de la vía ejecutiva. (\*)

Art. 549. El juicio ejecutivo puede seguirse no sólo por la deuda principal, sino también por los frutos y los intereses pactados o legales. Los frutos se estimarán al seis por ciento, según lo dispuesto en el Código Civil. (\*)

Art. 550. En este juicio no se hará saber al deudor el nombramiento de asesor, pero éste podrá ser recusado por aquél dentro de veinticuatro horas contadas desde que se le notifique con el auto de pago.

Art. 551. No será admisible la reconvencción en el juicio ejecutivo, sino cuando se haga dentro del término de proponer excepciones y esté apoyada en título ejecutivo. Toda acción relativa al asunto sobre que verse la ejecución, si debe sustanciarse ordinariamente, seguirá por cuerda separada.

Art. 552. Habrá lugar a la prisión por deudas procedentes de contratos civiles o mercantiles, en los casos siguientes:

1º Si la deuda proviene de depósito, de estelionato u otro fraude, o de arrendamiento de impuestos fiscales o municipales, de obra o de servicio personal; y

(\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 26. Al Art. 548, agréguese este inciso: "Si el ejecutado tuviere excepciones que, aunque anteriores a la ejecutoria, no fueron materia de la controversia o nacieron después de trabado el juicio, podrá hacerlas valer por cuerda separada, sin perjuicio de la ejecución de la sentencia".

(\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 27. Después del Art. 549, se pondrá el siguiente: "Art. . . . Si se propusiere ejecución contra el deudor principal, fundada en título hipotecario, hallándose el inmueble hipotecado en posesión de un tercero, éste será notificado con la demanda, si el acreedor pretende ejercitar el derecho de hipoteca.

El tercer poseedor notificado, podrá verificar el pago o proponer excepciones.

Si la ejecución se dirigiere contra el tercer poseedor de la hipoteca, podrá éste exigir que se notifique también al deudor personal, para que deduzca las excepciones que tuviere o verifique el pago".

2º Si el deudor ha ocultado bienes o los ha enajenado simuladamente, o si, por cualquiera otra causa, la insolvencia es culpable o fraudulenta.

## SECCION 4ª

## DE LAS TERCERÍAS. (\*)

## § 1º

*De las tercerías en juicio ordinario.*

Art. 553. En la primera instancia de un juicio ordinario, antes de dictarse sentencia, podrá un tercero alegar derecho preferente o coadyuvante sobre la materia del juicio.

Art. 554. Propuesta la tercería, se oirá al demandante y al demandado, por su orden, y seguirá sustanciándose el juicio, considerando como parte al tercerista, sin que se suspendan la sustanciación ni los términos, sino desde que se presentó la tercería hasta que fué contestada por el actor y el reo, y sin que sea lícito al tercerista recusar libremente al asesor.

El plazo para la contestación será el mismo que señale este Código para contestar la demanda ordinaria.

Art. 555. Sea la tercería excluyente o coadyuvante, se resolverá sobre ella en la misma sentencia que decida lo principal de la demanda.

## § 2º

*De las tercerías en juicio ejecutivo.*

Art. 556. *En el juicio ejecutivo no se podrá proponer tercería sino desde que se ejecutorie la sen-*

---

(\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 28. En la sección cuarta *de las tercerías*, antes del párrafo primero póngase este artículo: "Art. ... En cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La reclamación del tercero se sustanciará como incidente, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes, respecto de las tercerías".

tencia hasta que se verifique el remate de las cosas embargadas.

Art. 557. Las tercerías son *coadyuvantes* o *excluyentes*. Son *excluyentes* las que se fundan en el dominio de la cosa que se va a rematar, y *coadyuvantes* las demás.

Art. 558. Si la tercería fuere *coadyuvante*, no se suspenderá el progreso del juicio ejecutivo: se mandará agregar, con citación del ejecutante y ejecutado, el escrito en que fué propuesta, y se resolverá sobre ella después del remate de los bienes embargados. (\*)

Art. 559. Si el tercerista *coadyuvante* ha hecho su oposición apoyada en un instrumento ejecutivo, se depositará el dinero, producto del remate, hasta que se falle sobre la preferencia de créditos. Pero, si la hace sin instrumento ejecutivo, será inmediatamente pagado el ejecutante, previa fianza de restituir la cantidad, si se declara preferente el derecho del opositor.

Art. 560. *Para decidir la preferencia de créditos, se seguirá el correspondiente juicio ordinario en el mismo proceso.*

#### LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 29. El artículo 556, dirá: "En el juicio ejecutivo puede proponerse tercería excluyente desde que se decreta el embargo de bienes. La tercería se sustanciará en cuaderno separado, en la forma prescrita en los artículos siguientes.

La tercería *coadyuvante* podrá proponerse desde que se ejecutorie la sentencia, hasta el remate de bienes".

#### (\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 30. Al Art. 558, agréguese el inciso siguiente: "El tercerista *coadyuvante* podrá impulsar la ejecución, con el fin de llegar al remate".

#### LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 31. El Art. 560, dirá: "Para decidir sobre la preferencia de créditos y adjudicar el producto del remate, oirá el Juez a las partes en junta, señalándoles día y hora; y si se pusieren de acuerdo, ordenará en el mismo acto que se cumpla lo convenido. En caso contrario sustanciará la causa ordinariamente, y la recibirá a prueba, si hubiere hechos justificables, por el término de doce días con todos cargos".

Art. 561. Si la tercería fuere excluyente, deberá proponerse presentando título que justifique el dominio en que se funde, o protestando con juramento presentarlo en el término probatorio. Si no se cumpliere con alguno de estos requisitos, o si la tercería fuere maliciosa, el Juez la desechará de oficio, sin más recurso que el de queja.

Exceptúanse las cosas muebles, en cuya ejecución puede hacerse tercería con protesta de probar el dominio en el término respectivo.

El tercerista excluyente será oído, aun cuando no presente el título escrito del dominio que alega, siempre que asegure con juramento que se ha perdido el original o la matriz, o que adquirió la cosa por prescripción extraordinaria o sucesión intestada.

Art. 562. *La tercería excluyente suspende el progreso del juicio ejecutivo, y será sustanciada ordinariamente, con intervención del ejecutante y ejecutado; pero el término probatorio no podrá exceder de quince días comunes y con todos cargos.*

Art. 563. El ejecutante desde que se proponga una tercería excluyente o coadyuvante, podrá solicitar que se embarguen otros bienes y se rematen para el pago de su crédito, sin quedar obligado a seguir el juicio de tercería. Pero si los bienes nuevamente embargados no fueren suficientes, recuperará el derecho de continuar dicho juicio; a no ser que, entre tanto, se hubiere declarado, por sentencia ejecutoriada, el dominio del tercerista excluyente, u ordenado el pago al coadyuvante. (\*)

#### LEY REFORMATORIA DE 1911.

Art. 32. El Art. 562, queda reformado en [estos términos: "Salvo lo dispuesto en el artículo que sigue, la tercería excluyente suspende el progreso de la vía de apremio, relativa a la cosa que es materia de ella, y será sustanciada ordinariamente, con intervención de ejecutante y ejecutado; pero el término probatorio no podrá exceder de quince días, y con todos cargos".

#### (\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 33. Al Art. 563, agréguese los siguientes incisos: "Además, en los casos de tercería excluyente, queda a voluntad del ejecutante dejar que se la sustancie como cuestión previa según las reglas precedentes, o exigir que se rematen los derechos del deudor sobre la cosa embargada, sin perjuicio de la posesión y demás derechos del tercero.

Si el tercero hubiere sido despojado, se le restituirá inmediatamente la posesión".

Art. 564. Si el deudor tuviere parte en una cosa indivisa, no podrá rematarse sino la acción que le corresponda; a no ser que los demás condóminos hubieren consentido en la hipoteca, en los términos del inciso 2º del art. 2399 del Código Civil.

Art. 565. De cualquiera clase que sea la tercería, ora se proponga en el juicio ordinario, ora en el ejecutivo, es siempre un incidente; y, como tal, se resolverá por el mismo Juez que conoce de lo principal, sin consideración a la cuantía.

Art. 566. Siempre que apareciere que se ha deducido una tercería excluyente con el solo objeto de retardar el progreso de la causa principal, se impondrá al tercerista una multa de cincuenta sucres a quinientos en la sentencia, sin perjuicio de lo que, acerca de las tercerías excluyentes, dispone el art. 561.

#### SECCION 5ª

#### DEL CONCURSO DE ACREEDORES.

#### § 1º

#### *Disposiciones generales.*

Art. 567. El concurso de acreedores tiene lugar:

1º Cuando el deudor cede sus bienes a su acreedor o acreedores para que se paguen con ellos:

2º Cuando, ejecutado el deudor por uno de sus acreedores, solicitan otro u otros que se forme concurso, porque no alcanzan los bienes para pagar todos los créditos; y

3º Cuando entre dos o más acreedores disputan la preferencia en el pago de sus créditos, y los bienes del deudor no alcanzan para pagar todas sus deudas.

En el primer caso, el concurso es *voluntario*; en los segundo y tercero *necesario*.

Art. 568. La insolvencia del deudor puede ser *fortuita*, *culpable* o *fraudulenta*.

Se llama *fortuita* la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor; *culpable* la ocasionada por conducta imprudente o disipada del deudor; y *fraudulenta* aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido, para perjudicar a los acreedores.

Art. 569. Se declarará culpable:

1º Si los gastos personales y domésticos del fallido hubieren sido excesivos:

2º Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, o en operaciones de puro azar:

3º Si hubiere hecho compras para vender a menor precio que el corriente, o contraído obligaciones exorbitantes, u ocurrido a otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podían retardar su declaración de insolvencia:

4º Si, después de haber cesado en sus pagos, hubiere pagado a algún acreedor con perjuicio de los demás; y

5º Si ha dilapidado sus bienes.

Art. 570. Podrá ser declarada culpable:

1º Si el fallido hubiere prestado fianzas o contraído por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar las respectivas garantías o seguridades:

2º Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores, o no ha cumplido el convenio celebrado con éstos en un concurso anterior:

3º Si, habiendo cesado en el pago corriente de sus obligaciones, no ha hecho al Juez, con oportunidad, la declaración de su estado de insolvencia; y

4º Si no se presentare a los síndicos o al Juez, en los casos en que la ley lo dispone.

Art. 571. Se presume de derecho que la insolvencia es fraudulenta:

1º Si en el inventario y balance que debe acompañar a la cesión, el fallido hubiere ocultado dinero, alhajas, créditos u otros bienes de cualquiera naturaleza que sean:

2º Si, antes o después de la declaración de insolvencia, hubiere comprado para sí y en nombre de un tercero bienes inmuebles o créditos, o cedido efectos muebles sin haber recibido su importe:

3º Si hubiere supuesto enajenaciones de cualquiera clase que sean:

4º Si se ocultare o fugare llevando u ocultando documentos, libros administratorios o de cuentas, o alguna parte de sus haberes:

5º Si en sus libros, balances u otros documentos, supusiere deudas, gastos o pérdidas, o exagera-

re el monto de las verdaderas deudas, gastos o pérdidas:

6º Si hubiere firmado o reconocido deudas sueltas:

7º Si habiendo llevado libros, los hubiere ocultado o inutilizado:

8º Si hubiere dispuesto en su provecho particular de fondos que le estuvieron encomendados en administración, depósito o comisión:

9º Si, en perjuicio de los acreedores, hubiere anticipado, en cualquiera forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta después de la cesión o formación del concurso:

10. Si, después de la declaración de insolvencia, hubiere percibido y aplicado a sus propios usos dinero, efectos o créditos de la masa, o hubiere distraído cualquiera parte de los haberes que a ella pertenezcan:

11. Si ha sido condenado por robo, falsificación o quiebra fraudulenta; y

12. En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado fraudulentamente cualquiera operación que disminuya su activo o aumente su pasivo.

Art. 572. Se presume fraudulenta la insolvencia:

1º Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas o documentos privados en que se confiese deudor, sin expresar causa de deber o valor determinado:

2º Si ha enajenado, empeñado o hipotecado como propios, bienes ajenos, a sabiendas; y

3º Si, dentro de los seis meses anteriores a la cesión o formación del concurso, hubiere hecho compras al fiado, o tomado dinero prestado o a cambio.

Art. 573. Cuando la insolvencia fuere calificada de culpable o fraudulenta, se impondrán, respectivamente, al fallido, las penas establecidas en el Cap. 3º, Lib. X del Código Penal.

La calificación se hará por el Juez que conoce de las causas criminales, de oficio, o a excitación del Juez del concurso, o a instancia del síndico, o de alguno de los acreedores. Estos últimos, en junta presidida por el Juez, podrán también acordar la acusación o denuncia, autorizando a este fin al síndico.

Art. 574: Además de los casos expresados en el art. 458 del Código Penal, serán castigados con la

misma pena los que, después de la declaración de estar formado el concurso, admitan cesiones o endosos del fallido.

Lo serán igualmente los ascendientes, descendientes y cónyuge del fallido, que, a sabiendas, hubieren sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la masa, sin haber obrado con conocimiento del fallido, o que reclamaren en el concurso créditos supuestos.

§ 2º

*Del concurso voluntario.*

Art. 575. El deudor que hiciere cesión de bienes acompañará a su solicitud un balance que exprese sus créditos activos y pasivos, la relación de los bienes que tuviere y de los que ceda, los libros de cuentas, si los hubiere, los títulos de créditos activos, la lista de acreedores y deudores, con expresión del domicilio de cada uno, y una exposición de los motivos por los cuales se haga la cesión, indicando las causas de la insolvencia.

Art. 576. El Juez admitirá la cesión, si estuviere hecha en la forma prevenida; declarará formado el concurso y mandará depositar los bienes nombrando provisionalmente depositario de éstos y síndico del concurso; nombramientos que se harán en personas de honradez y responsabilidad.

Expedido el auto de formación del concurso, el Juez concederá al deudor un término de ocho días para que compruebe su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios. Si no rindiere prueba suficiente, no gozará del beneficio de cesión de bienes.

Esta regla se aplica también a la quiebra de los comerciantes.

Art. 577. El auto en que se declare formado el concurso, contendrá además:

1º La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos:

2º La prohibición de pagar y de entregar cosa alguna al fallido, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas; y orden a las personas que tengan bienes o papeles pertenecientes al fallido, para que, dentro de tercero día, los pongan a disposición del Juz-

gado, so pena de ser tenidas por ocultadoras o cómplices de la quiebra:

3º La orden de que se convoque a los acreedores presentes, ausentes y desconocidos, para que concurran, con los documentos justificativos de sus créditos, a la primera junta general, que tendrá lugar el día y hora que se designará, de entre los treinta días inmediatos, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos del juicio sin volver a citar a ninguno:

4º La orden de que se publique por carteles y por la imprenta, donde la hubiere, la declaración de estar formado el concurso:

5º La orden de que se vendan las especies sujetas a corrupción y las que ocasionarían gastos si se conservasen:

6º La orden de que se acumulen todos los pleitos que los acreedores hubieren promovido contra el deudor para el pago de sus créditos; excepto las ejecuciones que sigan los acreedores hipotecarios, si éstos prefieren hacer uso del derecho que les concede el art. 2461 del Código Civil; y

7º La orden de remitir en el acto al Juez respectivo copia de lo conducente, cuando aparezca alguna circunstancia que dé mérito para procedimiento criminal.

Lo mismo se practicará en cualquier estado de la causa en que aparezcan las expresadas circunstancias.

Art. 578. El auto de que hablan los artículos anteriores deberá dictarse con consejo de letrado, si el Juez no lo fuere; pero el nombramiento de asesor sólo se hará saber a los acreedores presentes, cuando se les cite para la primera junta general.

En este juicio sólo se podrá recusar un asesor por la mayoría de los acreedores que concurran a dicha junta.

Art. 579. La publicación prevenida en el número 4º del art. 577, valdrá por citación a los acreedores desconocidos o ignorados.

Art. 580. Los acreedores ausentes en un cantón distinto del en que se sigue el juicio, o fuera de la República, serán citados por deprecatorio. Esta solemnidad quedará cumplida con la razón que ponga el actuario, de haberse remitido el despacho dentro de los primeros ocho días de expedido el auto en que se les mande convocar, sin perjuicio de citar también al defensor de ausentes.

Art. 581. Por el hecho de declararse formado el concurso, queda el fallido inhabilitado para la administración de todos sus bienes, para disponer de ellos y para contraer, sobre los mismos, nuevas obligaciones. Dicha administración pasa de derecho a la masa de acreedores, representada por el síndico, con quien se seguirá todo juicio civil relativo a los bienes del fallido; sin perjuicio de que éste sea oído cuando el Juez o Tribunal lo creyere conveniente.

Pero el fallido puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona, o que tengan por objeto derechos inherentes a ella.

Art. 582. Dado el auto en que se declare formado el concurso de acreedores, el mismo Juez instruirá el sumario, por cuerda separada y en papel común, para calificar la insolvencia del deudor, y lo pasará al Juez que debe hacer la calificación según las leyes.

El juicio de calificación continuará de oficio hasta su conclusión, aunque mediare convenio legítimo entre los acreedores y el fallido, o dejare de proseguirse por ellos el sumario.

Art. 583. Desde que se declare formado el concurso, y en cualquier estado de la causa, el Juez podrá ordenar el arresto provisional del fallido, si la quiebra apareciere culpable o fraudulenta.

Tomará necesariamente esta providencia en los casos de fuga u ocultación del fallido, de resistencia a comparecer, o de sustracción de bienes.

Art. 584. El fallido que fuere dejado en libertad no podrá ausentarse del lugar del juicio, sin permiso del Juez.

Art. 585. Son apelables, pero sólo en el efecto devolutivo, el auto que ordena el arresto del fallido, el que niega su libertad y el que la concede bajo fianza.

Esta disposición no tendrá lugar cuando el fallido haya sido entregado al Juez competente en lo criminal; pues desde entonces se observarán las disposiciones del Código de Enjuiciamientos criminales.

Art. 586. En el mismo día en que declare formado el concurso, pasará el Juez a la casa y a todos los establecimientos del fallido, y exigirá la manifestación de todas sus pertenencias: dictará las órdenes que estime convenientes para la custodia y seguridad de los bienes y papeles, y procederá a la ocupación de

unos y otros, entregándolos por inventario al depositario, al síndico, o a administradores especiales, según los casos y los objetos que se ocupen.

Respecto de los bienes o efectos que estuvieren fuera del lugar del juicio, el Juez los hará ocupar e inventariar por comisión o deprecatorio a los respectivos Jueces.

Art. 587. Uno de los carteles en que se anuncie la formación del concurso, permanecerá en las puertas de la oficina del actuario, hasta la reunión de la primera junta; y las publicaciones por la imprenta, si la hubiere, se repetirán cada treinta días, por lo menos, mientras se termine el concurso.

Art. 588. En el día señalado para la primera junta general, cualquiera que sea el número de los acreedores concurrentes, el Juez hará que cada uno exhiba los documentos justificativos de su crédito, mandará leer todo lo actuado hasta entonces, y les consultará sobre los puntos siguientes:

1º Sobre lo que juzguen acerca de la cesión del deudor y la calificación que deba darse a su insolvencia:

2º Sobre la elección del síndico y del depositario, para que confirmen la que hizo el Juez, o nombren otros, en el acto; y

3º Sobre la administración que convenga a los bienes concursados.

La exposición de los acreedores se sentará en el expediente, y firmarán la diligencia todos los concurrentes.

Los acreedores pueden presentar documentos, o pedir la recepción de otras pruebas, para la calificación de la insolvencia del deudor.

La elección de síndico y de depositario, así como el acuerdo sobre la clase de administración de los bienes concursados, se harán por una mayoría de votos que represente las tres cuartas partes de los créditos de los acreedores concurrentes. En caso de que no se pueda obtener fácilmente esa mayoría, el Juez decidirá.

Art. 589. En la misma acta de que habla el artículo anterior, fijará el Juez el día en que deban reunirse otra vez los acreedores, quedando por este hecho citados para segunda junta, y señalando al efecto un término, que no pasará de treinta días, pa-

ra que pueda realizarse la subasta de los bienes y la presentación de las pruebas.

El señalamiento de día para esta segunda junta, que se llama de *calificación de créditos*, se publicará por carteles y por la imprenta, si la hubiere.

Art. 590. La primera mitad del término que se conceda en conformidad al artículo anterior, será para las pruebas con todos cargos.

Dentro de este término probatorio presentarán los acreedores, si no lo hubieren hecho antes, los documentos justificativos de sus créditos, y las demás pruebas que tuvieren por bien. Los documentos se mandarían agregar con citación del síndico, y con la misma formalidad se recibirán las otras pruebas; sin que, para la práctica de éstas ni para el remate de los bienes, se cite a otra persona que al síndico.

Art. 591. El Escribano llevará un Registro de todas las pruebas; y, para conocimiento de los demás acreedores y del fallido, se fijará en las puertas de la oficina una lista de las que se pidieren o produjeran, y de los testigos que hayan de declarar.

Art. 592. Todos los créditos contra el fallido, cualquiera que sea su naturaleza, están sujetos a calificación en el juicio de concurso.

Art. 593. Desde el día en que se declare formado éste, los acreedores podrán consignar en la oficina del actuario la solicitud de calificación, y una demostración de las cantidades líquidas que se les deban.

En este caso, el acreedor expresará con claridad la naturaleza de su crédito; y, si pretendiere preferencia en el pago, determinará cuál es, y los fundamentos en que se apoya.

Art. 594. Concluido el término probatorio, el actuario, sin necesidad de orden judicial, entregará el proceso y las pruebas al síndico, para que presente su informe a la junta de calificación, en el día señalado.

Art. 595. Constituída la junta de calificación el día y hora señalados, en presencia del Juez, con los acreedores que concurrieran, cualquiera que sea su número, se examinará la cuenta que presente el depositario, se leerá el informe del síndico y, por el orden en que estuvieren calificados los créditos en dicho informe, se pondrán uno a uno en consideración de la junta. Si no se hicieren observaciones sobre el crédito puesto en consideración, se tendrá por admi-

tido en la cantidad y con la calidad con que hubiere sido reclamado. Pero si fuere contradicho en su cantidad o calidad, se expresarán los fundamentos de la contradicción.

La calificación continuará sin interrupción hasta que quede terminada; y, si no se concluyere en el día señalado, continuará en los siguientes.

Los concurrentes a la junta tienen derecho a examinar los documentos presentados.

Tienen derecho a tomar parte en la calificación y a contradecir los créditos reclamados, todos los acreedores calificados o que consten del balance y el síndico.

El fallido puede también hacer observaciones sobre los créditos y pedir que ellas consten en el acta.

Art. 596. Se extenderá acta de todo lo ocurrido en las sesiones de la junta, con expresión de los créditos calificados y de los objetados; acta que la suscribirán todos los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 597. Terminada la calificación de los créditos reclamados, el Juez señalará uno de los tres días siguientes para tratar sobre conciliación respecto de los tachados; y, si las partes no concurrieren, o no pudiere lograrse la conciliación, se abrirá la causa a prueba para todas las tachas opuestas, con el término de diez días, pasados los cuales, podrán los interesados alegar por escrito dentro de cuatro días comunes, sin que del alegato de uno se dé traslado a otro. Pasado este término, no podrán alegar; y el Juez setenciará sin otra sustanciación.

De esta sentencia habrá apelación, según la cuantía; pero en segunda y tercera instancia, se fallará por los méritos del proceso; pudiendo en la segunda admitirse absoluciones de posiciones y documentos con el juramento de nueva invención, o de haberlos encontrado después del fallo de primera. Los documentos se agregarán con citación del síndico.

Art. 598. La admisión de un crédito en el pasivo del concurso, en la junta de calificación, es definitiva; salvo los casos de fraude o de fuerza mayor, legalmente comprobados.

Art. 599. La sentencia de que habla el art. 597, determinará la cantidad que ha de pagarse a cada acreedor, y su grado y prelación, según lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 600. Si todos los créditos fueren calificados, o se obtuviere la conciliación de que habla el art. 597, el Juez sentenciará sin otra sustanciación, como en el caso del artículo anterior. Esta sentencia será también apelable, en los mismos términos del citado art. 597.

Art. 601. La falta de concurrencia de alguno o algunos acreedores, no será obstáculo para las deliberaciones y convenios, ni para la prosecución del juicio.

Art. 602. Antes de la calificación de los créditos en la junta de que habla el art. 595 no se podrá tratar de convenio; ni tendrán voto en éste los acreedores cuyos créditos hubieren sido impugnados como ilegales, o que sean materia de un procedimiento criminal.

Art. 603. Propuesto el convenio se suspenderá todo procedimiento, y el Juez señalará día y hora para la junta en que deba tratarse.

Se hará saber este particular por carteles y por la imprenta, si la hubiere.

No se admitirá convenio con el fallido cuando la quiebra aparezca fraudulenta, o el fallido hubiere sido condenado ya como fraudulento.

Art. 604. Llegado el día señalado para tratar del convenio, se constituirá la junta presidida por el Juez; y leídas todas las piezas conducentes, se deliberará y tendrá por convenio el voto de la mayoría de los concurrentes, que represente las tres cuartas partes del total de los créditos que estén calificados.

Se extenderá acta del acuerdo y la firmarán, sin intervalo de tiempo, todos los concurrentes.

Art. 605. El convenio será obligatorio para todos los acreedores, concurrentes o no concurrentes, conocidos o desconocidos, estén o no calificados; excepto para los hipotecarios y privilegiados, a menos que tomen parte en la Junta y dieren su voto.

Art. 606. Para que el convenio surta todos sus efectos, deberá ser aprobado por el Juez; quien oirá al síndico, y expedirá el auto pasados ocho días desde que se firmó el acta de convenio.

Art. 607. Dentro de los ocho días, y no después, podrá impugnarse el convenio por sólo las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> No haberse citado a los acreedores en la forma prescrita en el art. 603:

2ª No haber habido la mayoría que prescribe el art. 604:

3ª Haber concurrido con su voto a formar dicha mayoría los que no tenían derecho de votar:

4ª Haber habido fraude o fuerza mayor; y

5ª Haber fundamento para calificar al fallido de fraudulento, o estar ya éste condenado como tal.

Art. 608. Si alguna de estas impugnaciones al convenio consistiere en hechos justificables, se recibirá a prueba por ocho días, y se resolverá sin otra sustanciación.

Art. 609. Aprobado el convenio, se llevará a ejecución, y el concurso quedará concluído; salvo lo dispuesto acerca del enjuiciamiento del fallido.

Art. 610. El auto de aprobación es apelable; pero lo que resuelva el Superior causará ejecutoria.

Art. 611. Después de aprobado el convenio, no puede anularse sino:

1º Por la condenación superveniente del deudor como fallido fraudulento; y

2º Por causa de dolo, resultante de ocultación o de simulación del activo, o de exageración del pasivo, descubierta después de la aprobación del convenio.

Art. 612. Si el fallido no cumple las condiciones del convenio, la resolución de éste puede ser demandada por uno o más acreedores no satisfechos del todo o parte de las cuotas estipuladas. La resolución sólo aprovecha a los que la piden.

Art. 613. Anulado el convenio, se restablecerá el juicio de concurso, y el restablecimiento se publicará en la forma dispuesta en esta sección; y si hubiere nuevos acreedores, serán citados para la calificación de sus créditos en junta general.

Los créditos reconocidos anteriormente no serán sometidos a nueva calificación; sin perjuicio de la extinción o reducción de los que ya hayan sido pagados en todo o en parte.

Art. 614. Si no hubiere convenio, continuará el juicio; y una vez ejecutoriada la sentencia, se harán los pagos con arreglo a ella, mediante el respectivo libramiento del Juez contra el depositario.

Art. 615. Aun después de ejecutoriada la sentencia puede tener lugar el convenio, y se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 616. Los acreedores que salgan al concurso antes de ser pagados los otros, serán admitidos a él, y lo seguirán en el estado en que lo encuentren.

Art. 617. Los acreedores que hubieren presentado sus títulos antes de que termine la junta de calificación de créditos, serán atendidos en la sentencia, aun cuando no hubieren intervenido en el juicio.

Art. 618. En caso de reclamar alguno de los acreedores contra el depositario o el síndico, por mala versación o abuso en el desempeño de su cargo, se seguirá el incidente por cuerda separada, sin que se interrumpa el concurso.

El procedimiento será sumario; pero apelable la resolución que se dicte.

Art. 619. El remate de los bienes se hará con intervención del síndico, en cuaderno distinto del en que se siga el concurso.

Las reclamaciones que se hicieren sobre remate, depósito, recusación y demás asuntos que no se refieran a la legitimidad o prelación de créditos, no suspenderán el progreso del juicio.

Art. 620. Los acreedores que presentaren título simulado pagarán una multa igual al crédito que exprese dicho título; la cual se distribuirá entre los acreedores legítimos, según el orden de prelación que establezca la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

Art. 621. Si el convenio llegare a aprobarse antes que se resuelva sobre los créditos no calificados, los acreedores de esta especie podrán demandar al síndico por cuerda separada, sin que se suspenda la ejecución del convenio. El juicio se seguirá por los trámites comunes, pudiendo intervenir el fallido.

En este caso, los otros acreedores no podrán ser pagados sino dando fianza de acreedor de mejor derecho.

Art. 622. Si en cualquier estado del concurso, antes de pagarse a los acreedores, se encontrare paralizado el juicio por falta de medios líquidos para cubrir los gastos que ocasione, el Juez podrá, aun de oficio, y siempre con audiencia del fallido y del síndico, decretar el sobreseimiento en los procedimientos del concurso; sin perjuicio de continuar exigiendo la responsabilidad criminal al fallido, si hubiere mérito para ello.

El decreto de sobreseimiento se publicará en la forma prescrita en esta sección.

Art. 623. El fallido, o cualquier otro interesado, podrá obtener en todo tiempo revocación del decreto de sobreseimiento, acreditando la existencia de valores líquidos en cantidad suficiente para atender a los gastos que exijan los procedimientos del concurso, o consignando una suma de dinero que baste para cubrirlos.

El acreedor que la consignare será preferido en el pago de ella a todos los demás, de cualquiera clase que sean.

Art. 624. Cuando sólo haya un acreedor a quien el deudor hubiere hecho cesión de sus bienes en la forma prescrita en esta sección; el Juez se limitará a admitirla; y, sin declarar formado el concurso, mandará que se publique por carteles y por la imprenta, si la hubiere, el estado de insolvencia del fallido, y que se notifique a su acreedor.

Pero si el Juez viere que hay mérito para calificar la insolvencia de culpable o fraudulenta, o lo pidiere el acreedor, manifestando los fundamentos de su pretensión, ordenará que el Juez competente le siga la causa, sin perjuicio del derecho que tiene el acreedor para acusarle.

Lo dicho en este artículo no se opone a que el acreedor reciba en pago los bienes cedidos, ni al derecho que le compete de denunciar otros, si con aquellos no queda cubierto de su crédito.

Art. 625. En el caso del art. 552, si el deudor preso hace cesión de bienes en favor de sus acreedores, y pide que se le ponga en libertad, el Juez observará las prescripciones del artículo anterior, ordenando también la excarcelación del preso, si no hubiere mérito para enjuiciarle criminalmente. Pero si lo hubiere, lo pondrá a disposición del Juez competente, sin decretar la excarcelación.

Si el preso que hace cesión de bienes tuviere dos o más acreedores, el Juez sustanciará el juicio en la forma común, y mandará que se le ponga en libertad, si no hay mérito para proceder criminalmente contra él.

Si el preso no tuviere bienes de ninguna clase que ceder a su acreedor o acreedores, lo manifestará al Juez, exponiendo los motivos de su insolvencia, determinando la persona o personas a quienes deba

y las cantidades que adeude, y solicitando la libertad.

El Juez, en tal caso, declarará al deudor en estado de insolvencia; y, sin ordenar la formación del concurso, mandará publicar su decreto por carteles y por lo imprenta, si la hubiere; prevendrá que se cite a los acreedores nombrados, y ordenará la excarcelación, conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Los acreedores pueden denunciar bienes; y si éstos fueren bastantes para soportar los gastos del concurso, se seguirá este juicio en la forma común.

Art. 626. La cesión de bienes se propondrá ante el Juez del domicilio del deudor; pero la que hiciere el preso, se presentará ante el Juez que ordenó la prisión.

Art. 627. Si fuere parroquial el Juez que ordenó la prisión, y la suma de los créditos o el valor de los bienes cedidos excediere de doscientos sucres, dicho Juez pasará la causa y la solicitud del deudor al Alcalde Municipal.

Art. 628. Si la prisión hubiere tenido lugar por orden de alguno de los empleados que ejercen la jurisdicción coactiva, pasará igualmente la causa al Alcalde Municipal, o al Juez parroquial, según la cuantía.

Art. 629. Fuera de los recursos expresamente concedidos en esta sección, no se otorgará ningún otro en los juicios de concurso, excepto el de queja.

### § 3º

#### *Del concurso necesario.*

Art. 630. Para que tenga lugar este concurso, se requiere:

1º Que haya deficiencia de bienes del deudor; y  
2º Que, ejecutado por uno de sus acreedores, comparezcan y se opongan en el mismo Juzgado otro u otros acreedores; o que dos o más acreedores hayan ejecutado al deudor en diversos juicios o Juzgados, y alguno de ellos pida la formación del concurso.

Art. 631. En el segundo caso del artículo anterior, el Juez del domicilio del deudor será el competente para conocer del concurso, y dicho Juez ordena-

rá que se ponga constancia de las ejecuciones, y mandará su acumulación.

En concurrencia de dos o más jueces del domicilio del deudor, avocará el conocimiento del concurso aquel en cuyo Juzgado se haya iniciado primero cualquiera de las causas contra el deudor.

Art. 632. Sólo tendrá lugar el concurso necesario cuando lo pidieren expresamente alguno o algunos de los acreedores, acreditando breve y sumariamente la deficiencia de bienes del deudor.

Art. 633. Pedida la formación del concurso, el Juez ordenará al deudor que, dentro de ocho días, cuando más, presente el balance en la forma prescrita en el art. 575, bajo el apercibimiento de pararle todo el perjuicio que haya lugar.

Art. 634. Si vencido este término no lo hicere, el Juez mandará que cualquiera de los acreedores forme y presente el balance, dentro del menor tiempo posible, rigiéndose por el proceso o procesos en que se sigan las ejecuciones, y por las demás noticias que pueda adquirir, y expresando las causas que, en su concepto, hayan podido producir la insolvencia del deudor.

Art. 635. Presentado el balance, o sin él cuando no fuere posible formarlo, el Juez expedirá el auto correspondiente en la forma prevenida para el concurso voluntario, y seguirá sustanciando el juicio con arreglo a lo prescrito en el parágrafo anterior, cuyas disposiciones son en todo aplicables al concurso necesario.

Art. 636. Cuando, ejecutado el deudor por uno de sus acreedores, comparecen y se oponen en el mismo juicio otro u otros, y ninguno solicita el concurso, o no hay deficiencia de bienes, no se formará concurso, sino que se procederá como en el juicio de tercería.

#### § 4º

##### *Del depositario.*

Art. 637. Son obligaciones del depositario:

1ª Hacerse cargo de los bienes del deudor, previa tasación e inventario:

2ª Proceder ante el Juez del concurso al remate de esos bienes, como en juicio ejecutivo:

3ª Vender los frutos de los bienes depositados, y, de acuerdo con el síndico, las cosas expuestas a dañarse o corromperse:

4ª Llevar cuenta y razón de los productos, para presentarla al Juez, con informe del síndico:

5ª Hacer los gastos que autorice el síndico, con visto bueno del Juez; y

6ª Pagar a los acreedores y entregar las existencias, con libramiento del Juez.

Art. 638. El depositario dará al Juez, al síndico y a los acreedores las noticias que le pidieren acerca de la administración de los bienes del concurso; y, tanto en la primera junta como en la de calificación de créditos, presentará un estado de dicha administración.

Art. 639. El Juez podrá remover al depositario, aun cuando haya sido nombrado por los acreedores, siempre que notare impericia, negligencia, fraude, mala versación u otro motivo semejante.

Art. 640. Si falta depositario, el Juez lo nombrará; pero los acreedores, en la próxima junta que tengan, podrán removerlo y elegir otro.

Art. 641. El depositario percibirá los derechos asignados por la ley de aranceles.

Art. 642. Tienen derecho de pedir cuentas al depositario, el síndico, cualquiera de los acreedores y aun el fallido. El Juez las exigirá de oficio cuando esté terminado el concurso.

Art. 643. El juicio de cuentas se sustanciará en euaderno separado, con intervención del síndico; pero podrán los acreedores, y aun el fallido, intervenir y objetar la cuenta.

Art. 644. Podrá nombrarse más de un depositario, si el Juez o los acreedores lo creyeren conveniente.

## § 5º

### *Del síndico.*

Art. 645. Al síndico se le comunicará inmediatamente su nombramiento, y, dentro de veinticuatro horas, deberá manifestar en el Juzgado su aceptación o excusa. Si lo acepta, jurará desempeñar bien y fielmente el cargo.

Aun después de haber aceptado, puede renunciar por justa causa; pero no retirarse del ejercicio de sus funciones, mientras no ser subrogado.

Art. 646. Es aplicable al síndico lo dispuesto en los artículos 638, 639 y 640.

Art. 647. Pueden nombrarse hasta dos síndicos, si el Juez o los acreedores lo estiman necesario; y, en tal caso, el Juez determinará la manera como han de ejercer sus funciones.

Art. 648. El síndico dará cuenta, como el depositario, de los documentos y valores que hubieren entrado a su poder. Este juicio se seguirá con el que le hubiere subrogado, o con la persona que nombren los acreedores reunidos en junta.

Art. 649. No pueden ser síndicos:

1º Los menores:

2º Las mujeres:

3º Los fallidos:

4º El cónyuge y los parientes del fallido, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; y

5º Los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.

Art. 650. Son obligaciones del síndico:

1ª Informar al Juez sobre la legitimidad, cuantía y preferencia de los créditos:

2ª Hacerse cargo, por inventario, de los libros, papeles y documentos del deudor, así como de su correspondencia relativa a intereses:

3ª Cobrar y recaudar lo que se adeude o pertenezca al deudor, y entregarlo al depositario:

4ª Autorizar a éste para que haga los gastos que ocurran en el concurso, con *visto bueno* del Juez:

5ª Intervenir en el remate de los bienes del deudor:

6ª Defender los bienes concursados en los pleitos que se susciten, y hacer las gestiones convenientes contra los créditos que considere sospechosos:

7ª Liquidar y depurar el monto de bienes y sus productos:

8ª Averiguar si el deudor tiene bienes ocultos, o si ha practicado arreglos o negocios perjudiciales a los acreedores, para pedir su nulidad o rescisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2449 y 2450 del Código Civil:

9ª Manifestar a los acreedores los documentos, libros y demás papeles que necesiten ver para su defensa:

10. Liquidar las cuentas de los acreedores y deudores; y

11. Pagar los gravámenes de los bienes depositados.

Art. 651. El síndico procurará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 577.

Art. 652. En el caso del art. 635, si no se hubiere presentado el balance, el síndico procederá sin dilación a formarlo por lo que resulte de los procesos, libros y papeles del fallido, y de los informes que procurará obtener.

Art. 653. El síndico puede hacer citar al fallido para que le suministre todos los datos y noticias que necesite.

Art. 654. El síndico informará al Juez, por escrito, dentro de quince días después de juramentado, sobre el estado de los negocios, libros y documentos del fallido, expresando el juicio que forme acerca de la conducta de éste, y de las causas, circunstancias y carácter de la quiebra.

El Juzgado pasará copia de dicho informe al Juez competente en lo criminal, siempre que el juicio de esta clase se estuviere siguiendo o debiere seguirse.

Art. 655. El informe de que habla la primera obligación prescrita en el art. 650, lo presentará el síndico a la junta de calificación de créditos, expresando detalladamente la legitimidad o ilegitimidad de éstos, la cantidad a que ascienda cada uno, así por el capital como por los intereses, el orden y prelación con que deban ser pagados, y el juicio que hubiere formado acerca de la conducta del fallido, como en el caso del artículo anterior.

Art. 656. El síndico fijará su honorario, que será pagado con preferencia por orden del Juez, sin perjuicio de regularlo, si fuere excesivo y lo pidiere alguno de los acreedores o el fallido.

## SECCION 6ª

DE LA APERTURA DE UNA SUCESIÓN  
HEREDITARIA.

Art. 657. Cuando, conforme al art. 1212 del Código Civil, hayan de guardarse bajo de sellos los muebles y papeles de una sucesión, el Juez competente, o aquel a quien éste comisione, acompañado de un Escribano o Secretario *ad hoc*, procederá sin pérdida de tiempo, a asegurarlos bajo de llave y sello, y guardará las llaves en su poder hasta que se forme el correspondiente inventario.

Art. 658. Si los muebles y papeles se hallaren en diversos cantones, el Juez del cantón en que se hubiere abierto la sucesión dirigirá los respectivos exhortos a los Jueces de los otros cantones, para que cada uno por su parte proceda a la guarda y selladura, en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 659. La guarda de dichos muebles y papeles y la fijación de sellos pueden hacerse, o de oficio por el Juez en los casos del art. 685, o a solicitud de cualquiera que tenga o presuma tener interés en la sucesión.

Art. 660. En la diligencia de fijación de sellos se mencionará:

- 1º La fecha en que se verifique:
- 2º Los motivos que hubo para ello:
- 3º El nombre y domicilio del que lo solicitó, o la razón de que se procedió de oficio:
- 4º La presencia o ausencia de los interesados:
- 5º Los lugares, escritorios, cofres o escaparates sobre cuyas cerraduras se hayan fijado los sellos:
- 6º El juramento que prestaren los moradores de la casa o casas, con respecto a que nadie ha sustraído cosa alguna perteneciente a la sucesión; y
- 7º La enumeración de los objetos que no se han puesto bajo de sellos. Terminada que fuere esta diligencia, el Juez nombrará depositario, dispondrá que se le entreguen los bienes previo inventario, y mandará publicar la apertura de la sucesión por la imprenta, y si no la hubiere, por carteles.

Art. 661. El Juez conservará las llaves de los objetos que se hayan sellado, hasta cuando sea tiem-

po de romper los sellos. El empleado que controvenga a esta disposición, además de indemnizar perjuicios, podrá ser multado hasta en doscientos sucres.

Art. 662. Si al fijar los sellos se encontrare un testamento u otros papeles cerrados, se describirá la forma exterior del pliego y la clase de cerradura que tuviere, y el Juez y las partes que estén presentes rubricarán la cubierta. Si lo cerrado fuere un testamento, señalará el día y la hora en que ha de abrirse, con arreglo a las formalidades prescritas en este Código. Si lo contenido bajo cerradura fueren otros papeles, se procederá a romperla en presencia del Escribano y de las personas que estuvieren presentes; y el Juez, leyéndolos privadamente y en silencio, si no contuvieren cosas dignas de reserva, mandará que el Escribano los lea públicamente; de todo lo cual se hará mención en el acta.

Art. 663. Si por alguna razón o signo exterior se comprendiere que los paquetes cerrados pertenecen a un tercero, se hará comparecer a éste para que asista a la apertura de dichos paquetes, señalando para ello día y hora.

Art. 664. En el día señalado, se abrirán los paquetes, haya o no comparecido el tercero interesado; y si los paquetes fueren extraños a la sucesión, el Juez mandará entregarlos a quien correspondan, sin dar a conocer su contenido; o los hará cerrar de nuevo, y los conservará en su poder hasta que sean reclamados.

Art. 665. No tendrá lugar la aseguración de bienes y fijación de sellos, si ya se hubiere formado inventario; a no ser que se combatiere éste y hubiere temor de que se pierda algunos bienes o papeles.

Art. 666. Si se pidiere la aseguración de bienes y fijación de sellos cuando se esté practicando el inventario, sólo surtirán efecto respecto de lo que aun no se haya inventariado.

Art. 667. Si hay objetos muebles necesarios para el uso de las personas que habiten la casa o casas del difunto, se formará lista sin guardarlos ni sellarlos.

Art. 668. Se levantarán los sellos según se vaya formando el inventario y entregando los bienes y papeles al depositario, albacea o herederos; pero si éstos fueren menores no emancipados, no se alzarán

los sellos hasta que a dichos menores se les dé guardador que presencie el acto.

Art. 669. Tienen derecho a pedir que se alcen los sellos las mismas personas que pueden solicitar su fijación.

Art. 670. Para levantar los sellos se observarán las siguientes formalidades:

1ª Solicitud de parte y resolución del Juez, con señalamiento de día y hora:

2ª Citación a los herederos, al executor testamentario y a los acreedores a la sucesión que no estuvieren fuera del cantón en que se siga el juicio:

3ª Concurrencia del defensor de ausentes, en caso de que no estuvieren en el lugar alguno o algunos interesados; y

4ª Concurrencia de los peritos que deben avaluar las cosas que se fueren inventariando.

Art. 671. La diligencia en que conste el acto de levantar los sellos, mencionará:

1º La fecha en que tuvo lugar dicho acto:

2º El nombre y domicilio del que hizo la solicitud:

3º El auto en que se ordenó levantar los sellos:

4º Haberse practicado las citaciones requeridas:

5º Los nombres de los interesados, peritos y defensor de ausentes que concurrieron; y

6º El reconocimiento de los sellos y razón del estado en que se encontraron.

Art. 672. Aun cuando no se hubiere ordenado la aseguración de bienes y fijación de sellos, el Juez mandará publicar la apertura de la sucesión en la forma prevenida en el número 7º del art. 660, luego que algún interesado hubiere pedido que se abra o protocolice el testamento, o que se formen inventarios.

Art. 673. Si el Juez declarare yacente la herencia, según lo dispuesto en el art. 1230 del Código Civil, procederá a formar el inventario correspondiente, y entregará los bienes a un curador, hasta que aparezca heredero, o se adjudique la herencia a quien tenga derecho. En este caso intervendrá en el juicio el defensor de herencias yacentes.

## SECCION 7ª

DEL JUICIO SOBRE APERTURA Y PUBLICACIÓN DEL  
TESTAMENTO CERRADO, Y SOBRE LA PROTOCO-  
LIZACIÓN DE LOS DEMÁS TESTAMENTOS.

Art. 674. El que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona difunta, puede solicitar del Juez que obligue a la exhibición del testamento cerrado que hubiere otorgado aquella persona, sea quien fuere el individuo que lo conserve.

Art. 675. Presentado el testamento al Juez del lugar en donde se otorgó, y cerciorado éste de la muerte del testador, (según lo dispuesto en el art. 1015 del Código Civil) mandará que los testigos instrumentales reconozcan su firma y la del testador, declarando, además, si en su concepto la cerradura, sellos o marcas no han sufrido ninguna alteración, y si el pliego es el mismo que les presentó el testador asegurándoles que contenía su última voluntad.

Si no pudieren comparecer todos los testigos, bastará que los presentes abonen las firmas de los ausentes o muertos.

Cuando ninguno de los testigos instrumentales estuviere en el lugar, abonarán sus firmas y la del testador otros testigos que no tengan tacha y sean de conocida honradez.

Si para las diligencias de apertura no pudiere comparecer el Escribano que autorizó el testamento, será reemplazado por el que elija el Juez. Pero si estuviere presente, certificará sobre los mismos puntos a que deben contraerse las declaraciones de los testigos.

Art. 676. Después de recibidas las declaraciones ya mencionadas, el Juez pronunciará sentencia, declarando que el testamento, atendidas las formas exteriores, es válido o nulo; y, en el primer caso, mandará su publicación y protocolización, disponiendo, además, que se dé a los interesados las copias que soliciten, y que la primera de éstas se inscriba.

En la misma sentencia señalará día y hora para la lectura del testamento; y el día y hora señalados, en presencia de los interesados que hubieren concurri-

do, romperá el pliego que contenga dicho testamento, se impondrá secretamente de su contenido, y mandará que el Escribano lea públicamente las cláusulas que el testador no hubiere dispuesto que se conserven reservadas. Se sentará acta de esta diligencia, y la firmarán el Juez, los interesados presentes y el Escribano.

Art. 677. La protocolización del testamento cerrado se vesificará insertándolo en el registro del respectivo Escribano, junto con las diligencias originales practicadas para la apertura, después de foliadas y rubricadas todas las fojas por el Juez y el actuario.

Art. 678. En los testamentos cerrados militares, marítimos u otorgados en país extranjero, el que los autorizó hará las veces de Juez para recibir las declaraciones de los testigos instrumentales o de abono, y proceder a la apertura del testamento; y remitirá al Ministro respectivo copia de dicho testamento y de todas las actuaciones.

Art. 679. Luego que el Ministro hubiere recibido la copia, abonará la firma del empleado que autorizó el testamento, y remitirá dicha copia al Juez competente, el cual declarará si el testamento es o no válido; y, caso de serlo, ordenará que se inserte la copia en el registro del actuario. Verificado esto, quedará protocolizado el testamento.

Art. 680. Luego que el Juez competente hubiere declarado válido un testamento verbal, de acuerdo con las prescripciones de los artículos 1027, 1028 y 1029 del Código Civil, se inscribirá la sentencia, y, junto con las actuaciones originales, será insertada en el Protocolo del respectivo actuario.

Art. 681. Basta la inscripción de la copia para que los testamentos solemnes abiertos tengan fuerza de instrumento público.

Art. 682. El testamento otorgado ante los Jueces ordinarios se agregará al Registro de uno de los Escribanos del cantón en que se hubiere otorgado, de donde se sacarán las copias que soliciten los interesados.

Art. 683. Si algún interesado demandare la nulidad de un testamento, se sustanciará el juicio en vía ordinaria, sin que se suspendan las diligencias necesarias para asegurar los bienes y formar el correspondiente inventario.

Art. 684. Si la demanda versare sobre la validez de un testamento verbal, no será admitida hasta que hubiere sido reducido a escrito.

## SECCION 8ª

## DEL JUICIO DE INVENTARIO.

Art. 685. Se mandará formar inventario de oficio, o a solicitud de cualquiera persona que tenga o presuma tener derecho a los bienes que se trate de inventariar. Se formará de oficio, siempre que una persona hubiere muerto sin dejar herederos en el lugar en que falleció, o cuando éstos fueren incapaces y no tuvieren quien los represente.

Art. 686. El inventario se formará con la concurrencia del Juez, Escribano y dos testigos, y con citación de las personas expresadas en el art. 1245 del Código Civil, si se formare en caso de que la herencia estuviere yacente, o para entregar los bienes a un depositario cuando se alcen los sellos con que estuvieren asegurados.

Art. 687. En general, cuando alguno o algunos de los que debieren ser citados para la formación del inventario, no estuvieren en el cantón, bastará que se cite al defensor de ausentes.

Art. 688. Cuando alguno o algunos de los herederos estén o deban estar bajo tutela o curaduría, se formará el inventario con asistencia de las personas que los representen, de un Escribano, de dos testigos y del perito o peritos, y no concurrirá el Juez sino a solicitud de algún interesado.

Art. 689. En los demás casos, bastará que los interesados formen el inventario en presencia del perito o peritos y de dos testigos.

Art. 690. Si se probare que los bienes hereditarios de un menor son demasiado exiguos, podrá remitir el Juez la obligación de inventariarlos solemnemente, y exigirá sólo un apunte privado bajo las firmas del tutor o curador y de tres de los más cercanos parientes mayores de edad, o de tres personas respetables a falta de éstos.

Art. 691. Además de observarse los requisitos expresados en los artículos 371 y 372 del Código Civil, se hará lo siguiente:

1º Se mencionará el nombre y domicilio de la persona o personas que hubieren pedido la formación del inventario, de los interesados que hubieren comparecido, de los que, citados, no hayan concurrido, de los que estuvieren ausentes, si fueren conocidos, y de los peritos:

2º Se designará el lugar o lugares en donde se haga el inventario:

3º Se describirán los objetos que se inventarién, con designación del precio que fijen los peritos:

4º Se describirán los papeles, libros de negocios y demás documentos que se encuentren, numerándolos y rubricándolos el Juez, Escribano o testigos, en su caso:

5º Se enumerarán y describirán, asimismo, los títulos de créditos activos y pasivos:

6º Se mencionará el juramento que prestaren los que han estado en posesión de los objetos, de que no han visto ni oído decir que otros hayan tomado alguna de las cosas correspondientes a la herencia, o que se hallaban en la casa o casas del difunto:

7º Se expresará la entrega de los bienes y papeles al depositario, o al heredero o albacea, en su caso; y

8º Se firmará el inventario, día por día, por las personas que hubieren estado presentes.

*Art. 692. Si el inventario se hubiere practicado de oficio, el Juez mandará inmediatamente que se oíga a los interesados que no hubieren concurrido a ese acto. Si éstos no hicieren ninguna objeción, el Juez expedirá un auto aprobándolo; y si la hicieren, sustanciará el correspondiente juicio ordinario.*

*Art. 693. Si el inventario se hubiere practicado a solicitud de parte, previa petición de cualquier interesado, el Juez observará las disposiciones del artículo precedente.*

---

LEY REFORMATIVA DE 1911:

Art. 34. En lugar de los artículos 692 y 693, póngase el siguiente:

“Concluido el inventario, el Juez mandará que se oíga a los interesados concediendo a cada uno el término de seis días. Si se hicieren observaciones, citará el Juez a las partes a Junta de concilia-

Art. 694. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario; y si hubiere transcurrido más de dos años sin haberse hecho la partición, el Juez, a solicitud de cualquiera de los interesados, deberá ordenar un nuevo avalúo. (\*)

## SECCION 9ª

## DEL JUICIO DE PARTICIÓN.

Art. 695. Cualquiera de los herederos o de los condóminos de una cosa común, tiene derecho a pedir que se proceda al juicio de partición; a no ser en el caso de que los interesados hubieren estipulado *pro-indivisión*, según lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 696. Propuesta la demanda, el Juez dispondrá que los interesados nombren partidador dentro de tercero día, y que se le entreguen el inventario y demás documentos necesarios para practicar la partición.

Art. 697. Si los interesados no nombraren partidador en el término señalado, lo nombrará el Juez, a solicitud de parte, con arreglo al Código Civil.

Art. 698. El actuario y las partes entregarán al partidador los documentos que tuvieren en su poder, sin necesidad de que el Juez dicte nueva providencia; y si no lo hicieren, podrán ser apremiados y reducidos a prisión.

Art. 699. El partidador practicará la partición dentro del término y en la forma que prescribe el Código Civil.

---

ción, señalándoles lugar, día y hora, con la advertencia de que lo acordado por los concurrentes será obligatorio para todos.

A falta de acuerdo, sustanciará el Juez sumariamente las objeciones, comenzando por conceder diez días para la prueba, si hubiere hechos justificables, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada."

## (\*) LEY REFORMATIVA DE 1911:

Art. 35. Después del Art. 694, póngase el siguiente: "Art... Siempre que se trate de bienes cuyo valor no pase de doscientos sucos, conocerán del juicio de inventarios y decretarán la apertura de la sucesión, en su caso, los jueces parroquiales; y en estos juicios los términos de que habla el artículo anterior se reducirán a la mitad".

Art. 700. La división comprenderá:

1º El nombre de la persona cuyos bienes se dividen y el de los interesados entre quienes se distribuyen:

2º Una razón circunstanciada de los bienes a que se contrae la partición:

3º La enumeración de los gravámenes que afectan a los bienes raíces, y de los créditos activos y pasivos:

4º La determinación del valor a que asciende la masa partible, el señalamiento de los bienes con que deben pagarse las deudas, la cuota que corresponde a cada uno de los partícipes y los bienes que por ella se les adjudican, observando las prescripciones del Código Civil:

5º El modo con que se verificó la formación de los lotes y su sorteo, expresando los objetos que compusieron cada uno de aquellos; y

6º La fecha en que se practicó, y la firma y rúbrica del partidor.

Art. 701. Si el partidor tuviere necesidad de que el Juez resuelva alguno o algunos de los puntos concernientes a la partición, podrá dirigirse a dicho Juez para que los determine; y éste lo verificará de un modo sumario, previa audiencia de los interesados. Pero si éstos pidieren declaraciones de testigos para esclarecer algún punto dudoso, el Juez concederá el término de seis días.

Art. 702. Antes de hacer las adjudicaciones, el partidor hará citar a los interesados a una junta, que tendrá por objeto conseguir el acuerdo de ellos respecto a las adjudicaciones.

En la citación se señalará el lugar, día y hora de la reunión, advirtiéndole que se procederá en rebeldía del que no asista, y que quedará éste sujeto a lo acordado por los concurrentes.

El día de la reunión, si hubiere conformidad entre los interesados, el partidor ejecutará la adjudicación en la forma convenida, extendiendo una acta firmada por los concurrentes y autorizada por el Escribano.

Mas, si no hubiere tal conformidad, procederá el partidor a formar los lotes como juzgare ser arreglado a derecho, y hará citar a los interesados para segunda junta con las prevenciones del inciso 2º

Llegado el día designado, se hará el sorteo de los lotes, o se principiará la licitación que cualquier interesado pidiere. Se admitirán y escribirán las posturas que fueren haciéndose, y se adjudicará la cosa al mayor postor. Sentada el acta de lo que hubiere ocurrido, la firmarán los concurrentes, el partidor y el Escribano; y esa acta, después de protocolizada e inscrita, servirá de título de propiedad.

Si el mayor postor del lote licitado no consigna dentro de seis días el aumento del valor ofrecido de contado, el partidor rebajará de dicho lote una porción igual al aumento ofrecido, para que se distribuya entre los interesados, conforme lo dispone el Código Civil.

Si alguno de los interesados pidiere que se admitan extraños a la licitación, no ya el partidor, sino el Juez, hará que se anuncie al público por medio de carteles, se darán tres pregones y se practicarán las demás diligencias prescritas en este Código para el remate de bienes en juicio ejecutivo.

Art. 703. En los casos en que, según el Código Civil, haya necesidad de rematar los bienes correspondientes a herederos o condóminos, el partidor hará citar a todos los interesados, en el modo y forma del artículo anterior.

Llegado el día designado, se admitirán y escribirán las posturas que se fueren haciendo, y se adjudicará la cosa al mayor postor, se sentará acta de todo lo que hubiere ocurrido, y la firmarán los concurrentes, el partidor y el Escribano; y esta acta después de protocolizada é inscrita, servirá de título de propiedad. En todo lo demás se observará lo prevenido en el último inciso del artículo anterior. (\*)

---

(\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 36. Después del Art. 703, se pondrá el siguiente:

“Art. . . . Los adjudicatarios tienen derecho a entrar en posesión inmediata de lo que les corresponde; quedando hipotecados los bienes para responder de los saldos y los reintegros a que resultaren obligados; y desde el día en que entren en posesión, serán responsables del interés legal sobre el exceso del valor de las cosas adjudicadas, respecto del monto de su haber pagado con ellas, salvo estipulación contraria”.

*Art. 704. El partidor presentará sus operaciones al Juez, quien dará traslado de ellas a los interesados. Si éstos convinieren con la operación, el Juez la aprobará; pero si la objetaren, sustanciará la causa por los trámites de la vía ordinaria.*

Art. 705. Si todos los partícipes tienen la libre administración de sus bienes y hacen por sí mismos la partición, ésta será definitiva y se llevará a ejecución sin necesidad de que la apruebe el Juez; salvo las acciones que concede el Código Civil.

Será lo mismo, aun cuando hubiere intervenido contador o partidor, siempre que los partícipes suscriban la partición.

Art. 706. Si la partición se verificare entre personas de las cuales alguna de ellas no tenga la libre administración de bienes, no podrá practicarse privadamente, ni valdrá ningún arreglo que no hubiere sido aprobado por el Juez, con los requisitos legales.

Art. 707. Para que los partícipes se reputen poseedores legítimos de la porción que se les hubiere adjudicado, deberán hacer inscribir la hijuela.

Art. 708. En caso de pedirse partición de los bienes administrados por otro, y de resistirse éste a dar cuentas, se procederá a la división, y el juicio de cuentas se seguirá por cuerda separada.

Art. 709. Si alguno se opusiere a la partición, por falta o insuficiencia de título de parte de quien

---

#### LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 37. El Art. 704, dirá: "El partidor presentará sus operaciones al Juez, quien dará traslado a los interesados, concediendo a cada uno el término de seis días; y si no hubiere observaciones, pronunciará sentencia aprobando la partición.

Si hubiere objeciones, citará a las partes a junta de conciliación, señalándoles lugar, día y hora, y con advertencia de que lo acordado por los concurrentes será obligatorio para todas las partes. En caso de acuerdo pronunciará sentencia, reformando en ella las operaciones del partidor, si hubiere motivo legal, o aprobándolas en caso contrario.

A falta de acuerdo, y si hubiere hechos justificables, el Juez concederá el término común de veinte días, pasados los cuales, observará lo dispuesto en el inciso precedente.

La sentencia que se pronuncie será susceptible de los recursos ordinarios, según las reglas generales.

En los juicios de menor cuantía, los términos quedarán reducidos a la mitad".

la pidió, o por no haberse cumplido la condición de la cual dependía, se sustanciará este punto en juicio ordinario.

Art. 710. La oposición por causa de nulidad o falsedad del instrumento público en que se funde la solicitud de partición, se sustanciará por la vía ordinaria; y, sin perjuicio de ella, se hará la partición, y se entregará el haber correspondiente a la persona que pidió la división, bajo de fianza para los resultados del juicio de nulidad o falsedad.

## SECCION 10.

## DEL JUICIO DE CUENTAS.

Art. 711. El que administre bienes ajenos estará obligado a dar cuentas en los períodos estipulados; y a falta de estipulación, cuando el dueño las pida.

Art. 712. Si el que se presenta ante el Juez solicitando que alguna persona rinda cuentas, lo pide con título ejecutivo que justifique la obligación de rendirlas, el Juez ordenará que sean presentadas dentro de tres días, y seguirá sustanciando el juicio ejecutivo.

Art. 713. Si el actor no acompaña a su solicitud título ejecutivo, se correrá traslado al reo; y si éste niega la obligación de rendir cuentas, se sustanciará la demanda en juicio ordinario. Pero si confiesa que está obligado a rendirlas, se le ordenará que las presente en el término de diez días; y, si no lo hiciere, será reducido a prisión. Este término es prorrogable con justa causa por seis días.

Art. 714. Presentadas las cuentas, se oirá sobre ellas al actor; y si éste las hallare arregladas, las aprobará el Juez.

Art. 715. Si el actor objetare las cuentas, el Juez correrá traslado al rindente; y con lo que éste exponga, o en rebeldía, fallará, si no hubiere hechos que justificar. Pero si los hubiere, o lo pidieren las partes, se recibirá la causa a prueba por veinte días comunes y con todos cargos. Dentro de este término, podrán las partes nombrar contadores para que informen.

Art. 716. Concluído el término de prueba, alegarán las partes, dentro de cuatro días cada una,

primero el actor y después el rindente, y se pronunciará sentencia previa citación.

Art. 717. Cuando se trate en juicio ordinario de la obligación de rendir cuentas, o de la aprobación de las rendidas, no se admitirán artículos que retarden el progreso de la causa; pero el Juez, bajo su responsabilidad, dictará las providencias necesarias para asegurar su competencia y la legitimidad de personería de las partes.

#### SECCION II.

##### DEL JUICIO DE APEO Y DESLINDE.

Art. 718. Presentada la demanda en que se solicite el restablecimiento de los linderos que se hubieren obscurecido, desaparecido o experimentado algún trastorno, o que se fije por primera vez la línea de separación entre dos o más heredades, el Juez pronunciará auto mandando que se cite a los dueños de los terrenos lindantes, y señalando día y hora, con anticipación de diez días a lo menos, para que concurran al apeo y deslinde, con sus documentos, testigos y peritos; advertidos que, de no hacerlo, se procederá en rebeldía.

Art. 719. Llegado el día que se hubiere señalado, se procederá al deslinde y amojonamiento, con asistencia de los interesados, o en rebeldía del que no hubiere concurrido. A esta diligencia asistirán el Juez, el Escribano y los peritos, en caso de que las partes hubieren pedido el nombramiento de los últimos.

Art. 720. Las partes presentarán sus títulos de propiedad y los testigos que estimen necesarios para señalar los lugares, esclarecer los límites y dar cualesquiera otras noticias.

Art. 721. Si las partes hicieren algún arreglo, el Juez lo aprobará; se extenderá una acta, se la hará protocolizar, y el Escribano dará a los interesados copia de ella, para que les sirva de título, el cual deberá inscribirse.

Art. 722. Si la demarcación pudiere verificarse por la simple inspección ocular, o por las pruebas producidas durante la diligencia, y las partes no alegaren tener otras, el Juez resolverá en el acto, fijando los límites.

Art. 723. Si las partes no convinieren en ningún arreglo, ni se hallare la causa en el caso del artículo anterior, se extenderá acta de todo lo ocurrido en la inspección ocular y de lo que hubiere observado el Juez.

Agregadas al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe de los peritos, en su caso, se oirá a las partes en el término de tres días, que se concederá a cada una de ellas: lo que éstas dijeren se tendrá por demanda y contestación, respectivamente, y seguirá sustanciándose el juicio ordinario.

Art. 724. La sentencia resolverá, no sólo la cuestión sobre los verdaderos límites, sino también las incidencias que hubieren ocurrido en el juicio, como las relativas a frutos percibidos o pendientes, mejoras, labores principiadas, etc.

Art. 725. Esta sentencia, y la resolución que se expida en el caso del art. 722, son susceptibles de los recursos de apelación y tercera instancia, en los que se procederá como en los juicios ordinarios.

## SECCION 12.

## DE LOS JUICIOS POSESORIOS.

## § 1º

*Del juicio sobre la posesión efectiva de los bienes hereditarios.*

Art. 726. El heredero se presentará al Juez pidiendo la posesión efectiva de los bienes hereditarios. A esta solicitud acompañará copia del testamento y la partida de muerte del testador, o una información sumaria de testigos, para acreditar que ha muerto la persona a quien se ha heredado, y que el solicitante es heredero. Inmediatamente se pronunciará sentencia con arreglo a los méritos del proceso, y se mandará inscribirla conforme al Reglamento de Inscripciones.

Art. 727. Si un tercero ocupare los bienes hereditarios, el heredero podrá hacer uso de las acciones de que habría usado su antecesor.

Art. 728. Si los herederos fueren muchos, bien soliciten la posesión efectiva todos, o uno sólo de ellos, el Juez mandará darla *pro indiviso*.

Art. 729. Si los herederos que han alcanzado la posesión efectiva *pro indiviso* no acordaren el modo de administrar los bienes, el Juez los hará citar, para que nombren un administrador, hasta que se practique la partición, señalándoles lugar, día y hora para la reunión, y apercibiéndoles que se procederá en rebeldía del que no asistiere.

El nombramiento se hará por mayoría de votos, que represente las dos terceras partes del haber hereditario de los concurrentes; y, si por cualquier motivo no se hiciere este nombramiento, o no hubiere dicha mayoría, el Juez eligirá el administrador, procurando que sea persona honrada y de responsabilidad.

Los coherederos que no hubieren contribuido con sus votos al nombramiento, tendrán derecho para exigir fianza al administrador.

El administrador no podrá renunciar su cargo después de aceptado, sino con el consentimiento de la mayoría de votos que represente las dos terceras partes del haber hereditario.

Si no hay administrador que acepte el cargo, se pondrán los bienes en arrendamiento, sacándolos a pública subasta, mientras se practique la partición.

Estas reglas podrán también aplicarse siempre que los comuneros o partícipes de una cosa no estuviesen de acuerdo en la administración y no hubiesen estipulado nada al respecto.

## § 2º

### *Del juicio sobre conservación de la posesión.*

Art. 730. El juicio sobre conservar la posesión sólo tiene lugar cuando ha habido conatos, manifestados por algún acto exterior, de turbar o inquietar en ella al que la tuviere.

Art. 731. Sólo habrá turbación en la posesión, cuando, contra la voluntad del poseedor de un inmueble, alguien ejerciere, con intención de poseer, actos de posesión de los que no resultare una exclusión absoluta del poseedor.

Art. 732. Si el acto tuviere el efecto de excluir absolutamente de la posesión al poseedor, la acción será juzgada como de despojo.

Art. 733. Si la turbación en la posesión consistiere en obra nueva, que se comience a hacer en terrenos o inmuebles del poseedor, o en destrucción de las obras existentes, la acción posesoria será juzgada como de despojo.

Art. 734. La demanda para conservar la posesión se propondrá acompañando las pruebas que justifiquen sumariamente:

1º Que el actor se halla en posesión; y

2º Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que lo haya hecho temer.

Art. 735. Propuesta la demanda, el Juez pedirá autos con citación; y notificadas las partes, abrirá la causa a prueba por cuatro días fatales.

Art. 736. En ese término, el querellado debe justificar, bien que son falsos los fundamentos de la demanda, bien que ha poseído la cosa por el año inmediato anterior, o alegar cualquier otro medio de defensa congruente con la acción.

Art. 737. Expirado el término probatorio, se pronunciará sentencia sin más trámites. En ella, caso de no haber cumplido el demandado con lo dispuesto en el artículo anterior, se amparará al actor en la posesión, disponiendo, además, que el perturbador se abstenga de realizar todo acto de perturbación.

Art. 738. En este juicio sólo son admisibles las pruebas que tengan por objeto acreditar la posesión o no posesión del que lo haya promovido, y la verdad o falsedad de los actos que se imputen al demandado, y hayan podido revelar su propósito de inquietarle en ella. Si se produjere cualquier otra prueba, no se tomará en consideración.

Art. 739. Si dos o más solicitaren el amparo en la posesión se mantendrá en ésta al que la tenía en el acto de empezar la disputa judicial, mientras se decida a quien corresponde.

Art. 740. El depositario, el administrador o cualquiera que tuviere o poseyere la cosa en nombre de otro, puede también promover este juicio.

## § 3º

*Del juicio sobre la recuperación de la posesión.*

Art. 741. El despojado presentará su demanda relacionando que, personalmente o por medio de otro, ha estado en posesión material de *la cosa* por un año continuo, y que ha sido despojado de ella. Expresará también el tiempo en que tuvo lugar el despojo, sus circunstancias y los linderos o señales de la cosa. El Juez correrá traslado al supuesto despojante, quien deberá contestar la demanda dentro de tres días perentorios.

Art. 742. Vencido este término, y haya o no contestación del demandado, se recibirá la causa a prueba con el término fatal de seis días, dentro del cual se practicarán todas las pruebas que pidieren las partes.

Art. 743. Concluído el término probatorio, el Juez pronunciará sentencia, sin otra sustanciación.

Art. 744. En este juicio no se podrán alegar sino las siguientes excepciones: haber tenido la posesión de la cosa por el año inmediato anterior: haberla obtenido de un modo judicial: haber precedido otro despojo causado por el mismo actor, antes de un año contado para atrás desde que se propuso la demanda; haber prescrito la acción posesoria; o ser falso el despojo.

Art. 745. *Si algún Juez despojare al que se halle en posesión de una cosa, para darla a otro, sin citar ni oír al primero, se sustanciará el juicio en la forma prevenida en los artículos anteriores; pero no se admitirán otras excepciones, que las que tengan por objeto justificar que no hubo despojo, bien porque se citó y oyó al querellante, bien porque se limitó el Juez a dar cumplimiento a una ejecutoria.*

## LEY REFORMATIVA DE 1911:

Art. 38. El Art. 745, dirá: "Si algún Juez despojare al que se halla en posesión de una cosa, para darla a otro, sin citar ni oír al primero, se procederá como en todos los demás casos de recurso de quej; pero el despojado, en el mismo caso, podrá también exigir la revocación o suspensión de la providencia que le ocasionare el despojo".

Art. 39. En seguida se pondrá el siguiente: "Art.... La acción que el artículo anterior concede contra el Juez, es sin perjuicio de la que podrá promoverse contra el que obtuviere la posesión por medio del despojo judicial."

Art. 746. Si el querellante no probare el despojo judicial, además de pagar las costas, será condenado en una multa de ocho a ochenta sures; y, si lo probare, se condenará al Juez al pago de costas, daños y perjuicios, y se mandará ponerlo en causa, si hubiere mérito para ello.

Art. 747. En el caso del art. 919 del Código Civil, presentada la información que justifique el despojo, el Juez pedirá autos con citación del despojante; y, si éste no se opusiere dentro del término fatal de veinticuatro horas, se pronunciará sentencia sin otra sustanciación, ordenando que se restituyan las cosas al estado en que antes se hallaban.

Si el demandado se opusiere alegando ser falso el hecho del despojo violento, y no de otro modo, se concederán para la prueba tres días fatales; y, pasados éstos, el Juez pronunciará sentencia, sin otra sustanciación.

De la resolución que se diere, no habrá más recurso que el de queja.

#### § 4º

#### *Disposiciones comunes a los juicios posesorios.*

Art. 748. En estos juicios no se admitirá el recurso de segunda o tercera instancia, ni aun el de hecho, sino de la sentencia; y el de apelación lo concederá el Juez sólo en el efecto devolutivo.

Art. 749. El demandado que fuere vencido en los juicios sobre conservar o recobrar la posesión, será condenado al pago de costas, daños y perjuicios. También será condenado en costas el querellante, si no hubiere mérito para la restitución, y apareciere haber sido maliciosa la querella.

Art. 750. En los juicios de que trata el artículo anterior no se admitirá a cada una de las partes más de seis testigos; y en el de conservar la posesión, se comprenderán en ese número los de la información para preparar la querella.

También se contarán entre los seis testigos del querellante los que éste hubiere presentado para preparar la querella en el caso del art. 747.

Art. 751. En los juicios de que trata esta sección no se admitirá ningún artículo; pero el Juez dic-

tará las providencias necesarias para asegurarse de su competencia y de la personería legítima de las partes.

### SECCION 13.

#### DE LOS JUICIOS SOBRE OBRA NUEVA

#### Y OBRA VIEJA.

Art. 752. En las denuncias de obra nueva expresadas en los artículos 921 y 922 del Código Civil, el Juez dispondrá, a solicitud del querellante, que se suspenda inmediatamente el trabajo, y procederá, con citación del demandado, a practicar la correspondiente inspección ocular, fijando para ello día y hora, y previniendo que las partes nombren peritos.

Art. 753. En el día señalado, el Juez, Escribano, peritos e interesados pasarán al lugar en que se encuentre la obra nueva; examinará dicho Juez lo que conduzca a esclarecer la justicia de la reclamación; oirá los alegatos de las partes, las declaraciones de los testigos y el informe de los peritos, y sentará de todo esto una acta circunstanciada.

Art. 754. Si por la inspección ocular observare el Juez que no resulta perjuicio al querellante de continuar la obra, mandará que el querellado rinda fianza de pagar costas, daños y perjuicios, en caso de que fuere vencido, autorizándole para que pueda continuar en el trabajo de dicha obra.

También es aplicable esta disposición al caso en que la suspensión de la obra perjudique al querellado más de lo que perjudicaría al querellante la continuación de ella.

Art. 755. Si las partes no se pusieren de acuerdo después de examinada el acta, el Juez sustanciará el juicio ordinario, principiando por recibir la causa a prueba.

Art. 756. Son denunciabiles como obras nuevas todas las que causen perjuicio al poseedor, consistan o no en edificios.

Art. 757. Si una obra concluída ya, o cualquiera otra cosa, amenazaren causar daño, podrán denunciarse; y el Juez procederá con arreglo a las disposiciones de los artículos 752 y 753.

Si el peligro no fuere inminente y actual, se sustanciará el juicio ordinario, obligando al querellado a rendir fianza que asegure la indemnización de los daños que puedan causarse durante la sustanciación del juicio. Pero si fuere inminente y actual, ordenará el Juez que, a costa del querellado, se tomen las precauciones necesarias para evitarlo, o que se quite o derribe la cosa que amenace perjuicio.

## SECCION 14.

## DE LOS JUICIOS RELATIVOS A LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO Y A OTRAS SERVIDUMBRES.

Art. 758. El que quisiere hacer uso del derecho de llevar aguas por fundo ajeno, si no se arreglare con el dueño de éste, se presentará al Juez, nombrando un perito, y solicitando que se obligue a la otra parte a que nombre el suyo dentro de segundo día.

Art. 759. Los peritos presentarán el informe con la prontitud posible, haciendo en él la delineación de la acequia, y fijando el valor del terreno que deba ocupar ésta, el de sus márgenes, según lo dispuesto en el Código Civil, y el de los árboles que se deban derribar, de las plantaciones que se hayan de destruir, y de cualesquiera otros perjuicios que se ocasionen al abrir dicha acequia.

Art. 760. Presentado el informe de los peritos, se pondrá inmediatamente en conocimiento de las partes; y si nada dijeren dentro del término perentorio de tres días, el Juez resolverá que el actor consigne la cantidad determinada en la tasación, y le autorizará para la construcción de la acequia.

Art. 761. Si el dueño del predio sirviente se opusiere dentro del término fijado en el artículo anterior, el Juez practicará una vista de ojos, y, con su resultado, pronunciará sentencia sin otra sustanciación.

Art. 762. En este juicio sólo se podrá apelar de la sentencia, y se concederá el recurso únicamente en el efecto devolutivo. De lo que se resolviere en segunda instancia, no habrá más recurso que el de queja.

Art. 763. Si el actor no consignare la cantidad designada en el informe de los peritos, no podrá principiar ni continuar la apertura de la acequia.

Art. 764. Los desacuerdos que hubiere entre las partes sobre derrames o estancamientos de agua, construcción de puentes, daños posteriores a la apertura de la acequia, y demás incidentes que ocurran después de la sentencia, los resolverá el Juez verbal y sumariamente, sin más recurso que el de queja.

Art. 765. Las disposiciones de los artículos precedentes son también aplicables a los casos en que se trate de abrir canales para dar salida y dirección a las aguas sobrantes, o para disecar pantanos y filtraciones naturales.

Art. 766. Cuando se trate de la servidumbre de tránsito, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, en cuanto fueren aplicables.

Art. 767. Si se disputare sobre la existencia o inexistencia de las servidumbres, el juicio será ordinario; pero las controversias que se suscitaren sobre las incidencias de una servidumbre ya establecida, se juzgarán y resolverán en juicio verbal sumario; quedando salvos los procedimientos especiales prescritos en el tratado de servidumbres del Código Civil. (\*)

---

(\*) LEY REFORMATORA DE 1911:

Después de la Sección 14 del título 29, Libro 29, póngase lo siguiente:

“SECCION 15.

JUICIOS SOBRE ADQUISICIÓN Y GOCE DE AGUAS.

Art. 40. El que quiere adquirir aguas de uso público, las solicitará al Alcalde Municipal del Cantón en donde se proponga abrir el bocazaz expresando la cantidad que necesite, y si hay o no otros poseedores que tomen aguas de la misma fuente.

Art. 41. La petición se notificará a los poseedores indicados, y se publicará por quince días en un periódico del Cantón, si lo hubiere, y por carteles que, por el mismo tiempo, se fijarán en tres de los lugares más públicos de la parroquia en donde se quiera tomar las aguas.

LEY REFORMATORA DE 1912:

Art. 40. En lugar del Art. 41 de dicha Ley, póngase el siguiente:

## SECCION 15.

DEL JUICIO DE FILIACIÓN Y DE LAS PRUEBAS  
DEL ESTADO CIVIL.

Art. 768. El que tenga necesidad de probar su estado civil para deducir alguna acción, lo hará acompañando las pruebas designadas en esta sección; y a falta de ellas, justificará sumariamente, por medio de información de testigos, que no es posible presentar tales pruebas, y que realmente tiene el estado en que funda su derecho.

Art. 769. Si el demandado negare el estado civil en que se apoya la demanda del actor, se tratará de dicho estado junto con el asunto principal, y se resolverá en la misma sentencia, si el juicio fuere ordinario.

Art. 770. Si alguno demandare alimentos o una herencia, fundándose en su carácter de hijo natural,

---

“Art. .... La petición se notificará a los poseedores indicados y se publicará durante quince días, por la imprenta, si la hubiere en el cantón; y por carteles que, durante el mismo tiempo, se fijarán en tres de los lugares más públicos de la parroquia en donde se trate de ocupar las aguas. Bastarán los carteles en el cantón donde no haya ningún periódico”.

## LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 42. Si no hubiere oposición, el Juez pronunciará un auto concediendo las aguas en la cantidad pedida; y esta providencia se inscribirá en el Registro de Propiedad para que sirva de título.

Art. 43. Si hubiere oposición, la sustanciará el Juez en juicio verbal sumario; y la resolución, en que se concedan, en todo o en parte, las aguas pedidas, se inscribirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. La inspección o reconocimiento que se necesitare, se practicará en la estación que el juzgado estimare apropiada para el esclarecimiento de la verdad, suspendiendo, entre tanto, el término probatorio.

Art. 44. Los poseedores de aguas que no tengan título inscrito, podrán adquirirlo, conforme a los artículos precedentes.

Art. 45. Todo desacuerdo entre poseedores de aguas, se ventilará en juicio verbal sumario; y si para su decisión fueren necesarios conocimientos locales, la diligencia del juicio verbal se practicará en el sitio que se deba inspeccionar.

Art. 46. A falta de títulos claros y precisos, respecto de la cantidad de agua que corresponde a los contrincantes, el Juez hará

no se le admitirá la demanda si no presenta la correspondiente escritura pública, testamento o acta judicial en que conste haber sido reconocido.

Art. 771. También será necesario que se presente la escritura de reconocimiento por el que alegue algún derecho fundándose en que es hijo legitimado por matrimonio posterior al nacimiento; y, sin este requisito, no se le oirá la demanda.

Art. 772. El que estuviere en posesión notoria de un estado civil, no necesitará justificarlo para reclamar un derecho fundado en él. Pero si hubiere contradicción del demandado, se discutirá en el mismo juicio que la motive; a no ser que fuere ejecutivo o sumario, en cuyo caso se suspenderá éste, hasta que se resuelva sobre dicho estado.

Art. 773. El estado civil de casado o viudo, o de padre o hijo legítimo, se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento, de bautismo o de muerte.

Art. 774. El estado civil de padre o hijo natural debe probarse por el instrumento que al efecto se hubiere otorgado.

Art. 775. La edad y la muerte se probarán por las partidas de bautismo y defunción.

Art. 776. Se presume la autenticidad y pureza de dichos documentos, mientras no se pruebe lo contrario, o se justifique la no identidad personal; esto

una distribución equitativa, atendiendo a los usos y necesidades a que estén destinadas las aguas, a la posesión anterior de los interesados, y a las demás circunstancias que consten en el proceso; procurando proteger el desarrollo de la agricultura y de la industria.

#### LEY REFORMATORIA DE 1912:

Art. 59 Al Art. 46, agréguese el inciso siguiente:

“Las divisiones o repartos de aguas se harán por tiempo o por medidas de cantidad fija, consultando las estipulaciones de las partes, las costumbres y las circunstancias del caso”.

#### LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 47. En los fallos que el Juez pronuncie, según los artículos precedentes, sobre concesión de aguas o sobre desacuerdo de los particulares, ordenará, a petición de cualquiera de las partes, que se construyan, dirigidas por peritos, las obras necesarias para evitar abusos o futuras discordias.

es, el hecho de no ser una misma la persona a quien se refiere el documento, y aquella a quien se pretende aplicarlo.

Art. 777. Los antedichos documentos acreditan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos u otras personas, en los respectivos casos; pero no la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes; y pueden impugnarse haciendo constar que tal declaración fué falsa en el punto de que se trata.

Art. 778. La falta de los referidos documentos podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trate, y, a falta de estas pruebas, por la notoria posesión de tal estado, salvo lo dispuesto en los artículos 770 y 771.

Art. 779. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste, principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales, y en haber sido la mujer recibida con este carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Art. 780. La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como a tal, proveyendo a su educación y establecimiento, y presentándole con este carácter a sus deudos y amigos, y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.

Art. 781. Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba, deberá haber durado diez años continuos.

Art. 782. La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera hallarse.

Art. 783. Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecución de actos o el ejercicio de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atri-

buirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico de dicho individuo.

El Juez, para establecer la edad, oirá el dictamen de facultativos o de otras personas idóneas.

Art. 784. El fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, o la maternidad que se disputa, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que causan dicha legitimidad o maternidad.

Art. 785. Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente surtan los efectos que en él se designan, es necesario:

1º Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada:

2º Que se hayan pronunciado con legítimo contradictor; y

3º Que no haya habido colusión en el juicio.

Art. 786. Legítimo contradictor en el juicio de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre; y en el de maternidad, la madre contra el hijo, o el hijo contra la madre.

Si en el juicio se trata de la paternidad legítima, el padre debe intervenir en él, so pena de nulidad.

Art. 787. Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y el fallo pronunciado en favor o en contra de cualquiera de ellos, aprovecha o perjudica a los demás.

Art. 788. La prueba de colusión en este juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes a la sentencia.

Art. 789. A quien se presente como verdadero padre o madre del que es reputado por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce, no podrá oponerse prescripción ni sentencia pronunciada en juicio seguido entre otras personas.

No es aplicable la disposición de este artículo al hijo simplemente ilegítimo, que sólo puede pedir que declare el padre si cree ser tal, únicamente para que le suministre alimentos; ni al caso en que el mismo hijo solicite que le alimente la madre, por insuficiencia o falta del padre.

## SECCION 16.

## DEL JUICIO DE ALIMENTOS.

Art. 790. Propuesta la demanda de alimentos, el Juez concederá el término fatal de cuatro días, para que se acredite el derecho del demandante y la cuantía de los bienes del demandado.

En seguida, el Juez señalará la pensión provisional; y si lo solicitare alguna de las partes, seguirá sustanciando el juicio ordinario para la fijación de la pensión definitiva, comenzando por correr traslado al demandado.

La mujer casada que esté separada del marido probará, además, al proceder contra éste, que está abandonada de él o separada con justa causa.

Art. 791. Aun cuando haya contradicción de parte del demandado, se ejecutará el decreto en que se mande pagar la pensión alimenticia provisional, y no se admitirá el recurso de apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 792. En cualquier estado de la causa, podrá el Juez revocar el decreto en que se hubiere mandado pagar la pensión alimenticia provisional. Podrá también rebajar o aumentar esta pensión, si para ello hubiere fundamento razonable. De la providencia que se dictare en estos casos, no se concederá apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 793. Si el alimentante no tuviere bienes raíces que aseguren el pago de la pensión alimenticia, el Juez dispondrá, en cualquier estado de la causa, que dicho alimentante consigne una cantidad de dinero con cuyos réditos se pueda hacer el pago, según lo dispuesto en el art. 323 del Código Civil; y de lo que se resolviera a este respecto, no se concederá la apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 794. Si un hijo simplemente ilegítimo solicitare que el supuesto padre declare si cree ser tal, para que le suministre alimentos, el Juez citará al demandado por medio de dos boletas, que se le pasarán en distintos días, designando el objeto, lugar, día y hora de la comparecencia.

Art. 795. Si no compareciere el demandado, ni hubiere pedido prórroga para hacerlo, se tendrá por reconocida la paternidad y se fijará la pensión alimenticia que deba pagar, luego que el actor hubiere justificado sumariamente su pobreza y la cuantía del caudal del supuesto padre.

Art. 796. Si compareciere el demandado, se le obligará a que declare con juramento si cree o no que es su hijo el demandante. En caso de negarlo, se dará por terminado el juicio, y no habrá lugar a ningún otro procedimiento; y si confesare, se declarará la paternidad ilegítima, y se señalará un término que no exceda de ocho días para que se prueben la pobreza del hijo y la cuantía del capital del padre. En seguida se oirá a las partes, y se pronunciará sentencia, determinando la cuota alimenticia y el tiempo y modo de pagarla.

Art. 797. En los casos de los tres artículos precedentes, el procedimiento será reservado y verbal, y las actuaciones se harán constar en una acta firmada por el Juez, las partes y el Escribano.

Art. 798. De lo que se resolviere sobre los alimentos del hijo simplemente ilegítimo, no se concederá apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 799. Las sentencias que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria, sino en cuanto al reconocimiento de la paternidad o maternidad, o de otras relaciones de familia o de gratitud, como entre el donante y el donatario, el exclaustrado y sus parientes; salvo los casos del art. 789.

#### SECCION 17.

#### DEL JUICIO SOBRE DISENSO DE LOS PADRES O GUARDADORES PARA EL MATRIMONIO DE LOS MENORES DE EDAD.

Art. 800. Si alguna de las personas a quienes el Código Civil concede el derecho de oponerse al matrimonio de los menores de edad, no prestare su consentimiento para la celebración de dicho matrimonio, y el menor creyere infundada la oposición, podrá éste

presentarse ante el Juez Civil de la parroquia en que habite, acompañando a su demanda la partida de bautismo, o una información de testigos, que acredite su edad, y solicitando que se declare infundada la enunciada oposición.

Art. 801. El Juez nombrará un curador especial al demandante, si éste no lo tuviere o no lo designare, y citará al demandado, para que comparezca a contestar la demanda dentro de segundo día. Si compareciere, expresará las razones en que funde su disenso; y si alegare hechos justificables, se recibirá la causa a prueba con el término de cuatro días, pasados los cuales se pronunciará sentencia.

Art. 802. Si no compareciere el demandado, ni pidiere prórroga con justo motivo, se resolverá la demanda en rebeldía.

Art. 803. De la sentencia no habrá más recurso que el de segunda instancia para ante el Alcalde Municipal del cantón, quien resolverá por los méritos del proceso.

Art. 804. En este juicio se procederá reservadamente, si se tratare de puntos que puedan perjudicar a la honra de las familias.

SECCION 18.


 A blue ink stamp in the shape of a banner with a pointed right end. The text inside the stamp reads "BIBLIOTECA NACIONAL" on the top line and "QUITO-ECUADOR" on the bottom line.
 

BIBLIOTECA NACIONAL  
QUITO-ECUADOR

#### DEL JUICIO SOBRE EMANCIPACIÓN VOLUNTARIA.

Art. 805. La escritura pública en que los padres emancipen a un hijo, deberá estar firmada por los emancipantes y el emancipado; y después de inscrita la primera copia, se la presentará al Juez, con una información de testigos que justifique la utilidad que de dicha emancipación resulte al menor. Sin otro procedimiento, se pronunciará sentencia; la cual se mandará publicar por la imprenta, o, en falta de ésta, por carteles fijados en los parajes más públicos del lugar.

Art. 806. La revocación de la emancipación se tratará en juicio ordinario, y la sentencia que se diere se publicará de la manera expresada en el artículo precedente. La apelación, en este caso, se concederá sólo en el efecto devolutivo.

## SECCION 19.

DEL JUICIO PARA CONCEDER LICENCIA A UNA  
MUJER CASADA QUE NECESITE CONTRATAR  
O PARECER EN JUICIO.

Art. 807. Si una mujer casada tuviere necesidad de parecer en juicio, o de celebrar algún contrato u otro acto, y el marido se negare a concederle licencia, el Juez, a solicitud de parte, dispondrá que dicho marido exprese, dentro de tercero día, los motivos en que funde su oposición. Si no lo hiciere en este término, o no alegare justa causa, se concederá la licencia, por los méritos de la información que la mujer debe acompañar a la demanda para justificar la necesidad o utilidad de la enunciada licencia.

Art. 808. Si el marido alegare justo motivo para oponerse, se recibirá la causa a prueba por el término de seis días; después de los cuales se pronunciará sentencia, sin otra sustanciación.

Art. 809. Cuando el marido estuviere ausente o inhabilitado para conceder la licencia, la mujer podrá solicitarla, acompañando a su demanda una información de testigos que justifique la imposibilidad en que esté el marido de conceder dicha licencia, o que está ausente y no se espera su pronto regreso, y que necesita de la autorización judicial para comparecer en juicio, o para celebrar algún acto que le será útil o necesario. En el caso de ausencia del marido, el Juez oírá al defensor de ausentes, y con su dictamen pronunciará sentencia. En el caso de inhabilidad, la pronunciará oyendo previamente al Agente Fiscal o al promotor que se nombrare.

Art. 810. De la sentencia que se pronuncie en este juicio no habrá más recurso que el de queja.

## SECCION 20.

DE LOS JUICIOS RELATIVOS A LAS TUTELAS  
Y CURADURÍAS.

## § 1º

*Del nombramiento de guardadores y discernimiento de las guardas.*

Art. 811. Todo guardador debe presentarse al Alcalde Municipal, manifestando su nombramiento, y pidiendo que señale día para el discernimiento del cargo.

Art. 812. El Juez mandará concurrir a su juzgado al guardador; y, ante el Escribano, le tomará el respectivo juramento, encargándole la observancia de los deberes que le impone la ley.

Art. 813. El discernimiento se extenderá en una acta, en la cual se hará mención del nombramiento del guardador, expresando que se autoriza a éste para ejercer todas las funciones de su cargo. Firmada el acta por el Juez, el guardador y el Escribano, el primero mandará que se protocolice, y que se dé testimonio de dicha acta al guardador, para que le sirva de poder.

Art. 814. Lo dispuesto en los artículos 811 y 813 no comprende a los curadores *ad litem*: el decreto del Juez y la diligencia de aceptación del cargo valen por discernimiento.

Art. 815. Cuando, según el Código Civil, deba prestar fianza el guardador, no se le discernirá el cargo sin que esté aprobada por el Juez.

Art. 816. La fianza que deben prestar los guardadores, bastará que conste por escrito presentado al Juez y reconocido por el fiador. Dicho escrito, después de reconocido, será protocolizado, y se dejará en autos copia de él, autorizada por el Escribano.

Art. 817. Siempre que la ley prescriba la audiencia de los parientes, se escogerán dos de los más inmediatos, de mayor edad y mejor juicio; y si el menor no los tuviere, se oirá a dos personas de honradez y probidad, elegidas por el Juez.

Art. 818. Si se solicitare que a una persona se ponga en entredicho de administrar sus bienes y se le dé curador por prodigalidad o disipación, se correrá traslado al supuesto disipador; se oirá al Agente Fiscal, si éste no hubiere promovido el juicio; y, en todo caso, a dos de los parientes más inmediatos, de mayor edad y mejor juicio, del supuesto pródigo.

Art. 819. Oídos los parientes y el Agente Fiscal, en su caso, se decretará la interdicción provisional, si hubiere motivo razonable para ello, y se nombrará un curador interino. Se mandará inscribir y publicar el auto que se pronuncie a este respecto, según lo dispuesto en el Código Civil; y se recibirá la causa a prueba con el término de diez y seis días.

Art. 820. Vencido este término y oídos los interesados, se pronunciará sentencia; la cual se inscribirá y publicará como el auto de interdicción provisional.

Art. 821. En este caso, se otorgarán los recursos de segunda y tercera instancia, y se podrá conceder, en segunda, el término de diez días de prueba, si alguno de los interesados lo solicitare en la forma legal.

Art. 822. Para la rehabilitación del disipador, se observarán los mismos trámites que para decretar la interdicción.

Art. 823. Si se solicitare la interdicción judicial por causa de demencia, el Juez nombrará dos facultativos que reconozcan al supuesto demente e informen sobre la realidad y naturaleza de la demencia; y el mismo Juez, acompañado del Escribano, le examinará por medio de interrogatorios, y se instruirá de cuanto concierna a la vida anterior, estado actual de la razón, y circunstancias personales del supuesto demente; sin perjuicio de oír en privado a los parientes y a las personas con quienes éste viva.

Art. 824. Se sentará acta de lo que se hubiere practicado con arreglo al artículo anterior; y si de las observaciones del Juez y del parecer de los facultativos resultare haber justo motivo para ordenar la interdicción provisional, el Juez la ordenará y nombrará curador interino, previa audiencia del defensor de menores.

Art. 825. La resolución que se dictare, se mandará inscribir y publicar como en el caso del pródigo.

go; y si no hubiere quién reclame de ella, se considerará como definitiva.

Art. 826. Si hubiere reclamación, se observarán los mismos trámites prescritos para el juicio de interdicción por causa de prodigalidad.

Art. 827. En el caso en que se hubiere declarado la interdicción definitiva del disipador o del demente, se les dará un curador general, que podrá ser el mismo curador interino.

Art. 828. Si el demente fuere impúber o menor de edad y tuviere tutor o curador, será preferido éste para lo curaduría interina y la general.

Art. 829. Para la rehabilitación del demente se observarán los mismos trámites que para declarar su interdicción.

Art. 830. Del auto en que se hubiere declarado la interdicción provisional del disipador o del demente, no se concederá apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 831. Para nombrar curador de un sordomudo, se observarán las mismas disposiciones prescritas para el caso de demencia.

Art. 832. Para el nombramiento de curador de los derechos eventuales del que está por nacer, bastará que lo solicite la madre u otro interesado, y que haya presunciones de que ella está en cinta.

Art. 833. Se nombrará curador de una herencia yacente luego que el Juez la declare tal, y haya necesidad de asegurar los bienes hereditarios, oyendo previamente al defensor de herencias yacentes.

Art. 834. Las reclamaciones que se hicieren sobre los incidentes relativos a la administración de la guarda, durante ésta, se resolverán en juicio verbal sumario.

## § 2º

### *De los juicios sobre las incapacidades, excusas y remoción de los guardadores.*

Art. 835. El guardador nombrado que quisiere excusarse, o que no pudiere ejercer el cargo por in-

capacidad, debe hacerlo presente al Juez, dentro del plazo fijado en el Código Civil. Se correrá traslado de la solicitud del guardador a dos de los parientes más próximos del pupilo, de mayor edad y mejor juicio, y al respectivo defensor. Si éstos convinieren en que es verdadera la incapacidad o justa la excusa, se pronunciará sentencia; y si la admite, nombrará el Juez otro guardador.

Art. 836. Si los parientes o el respectivo defensor se opusieren, fundándose en hechos justificables, se concederá el término de diez días para la prueba; y, vencido este plazo, se pronunciará sentencia.

Art. 837. Pendiente el juicio promovido por el guardador, seguirá éste ejerciendo el cargo, hasta que se pronuncie sentencia.

Art. 838. En caso de que la incapacidad del guardador fuere denunciada por un consanguíneo del pupilo, o por otro que tenga derecho para ello, se oirá al guardador, y se observarán los mismos trámites expresados en los artículos precedentes; pero desde que se trabé la litis hasta que se ejecutorie la sentencia, se hará cargo de la guarda un curador interino.

Art. 839. Las disposiciones precedentes son aplicables a las incapacidades y excusas que sobrevengan después del nombramiento del guardador.

Art. 840. En segunda instancia se resolverá por sólo los méritos de lo actuado.

Art. 841. La remoción de un guardador se sustanciará en juicio ordinario; y luego que se trabé la litis, se nombrará un curador interino, y el Juez dictará las providencias necesarias para asegurar la persona y bienes del pupilo.

De la resolución que se dé a este respecto, no se concederá apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 842. El guardador que, por negligencia en la administración de la guarda, por retardo en encargarse de ella o por otro motivo injustificable, hubiere causado daños o perjuicios al menor, será condenado a indemnizarlos, en la misma sentencia que se pronuncie sobre su excusa, incapacidad o remoción.

## SECCION 21.

## DEL REMATE VOLUNTARIO, Y DE LA VENTA DE BIENES DE MEMORES Y DE MUJERES CASADAS.

Art. 843. Si una persona que tiene la libre administración de sus bienes, solicitare que alguno de éstos se subaste, sin estar obligado a ello, se anunciará al público, por medio de carteles, que se va a proceder al remate; se señalará día para éste, y en lo demás se procederá con las formalidades prescritas para el remate por ejecución.

Art. 844. Si el interesado aceptare una postura, no podrá retractarse, y el remate se verificará en el mejor postor, a juicio de dicho interesado.

Si fueren dos o más los interesados, y discordaren entre ellos sobre la aceptación o mejora de una postura, decidirá el Juez.

Art. 845. Si se tratare de rematar bienes raíces de menores, o de otros que estén bajo tutela o curaduría, o muebles preciosos, o que tengan valor de afección, se justificará sumariamente la necesidad o utilidad de la venta, y el Juez dispondrá que se haga ésta en subasta, observando las formalidades prescritas para el remate por ejecución.

Art. 846. Si el menor o incapaz fuere sólo condueño, o si la venta de los bienes se hiciere necesaria para practicar la partición, el Juez ordenará la subasta, sin otro requisito.

Art. 847. Los bienes que el marido tiene que restituir en especie a la mujer, no se podrán vender ni hipotecar sin orden judicial; pero no es necesaria la subasta.

Art. 848. El Juez dictará la orden expresada en el artículo anterior, si se justificare, por medio de una información sumaria, que el contrato es útil o necesario sólo a la mujer, y ésta expresare su consentimiento para la celebración de dicho contrato.

Art. 849. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere autorizado la venta o hipoteca, bastará que se presente al Juez copia de dichas capitulaciones, para que éste ordene la celebración del contrato.

Art. 850. Si la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su consentimiento, lo suplirá el Juez, siempre que se justifique sumariamente este particular.

SECCION 22.

DE LA VENTA FORZADA.

Art. 851. Se puede ordenar la expropiación de bienes raíces cuando sea en favor de los caminos nacionales, provinciales, cantonales o parroquiales, acueductos para las poblaciones, casas de educación, instrucción y beneficencia públicas, fortalezas, cárceles y casas de corrección, iglesias parroquiales, cementerios, monumentos públicos y para el ensanchamiento de las poblaciones, y, en general, de todas aquellas obras públicas para las cuales apropien fondos el Congreso, el Poder Ejecutivo o los Concejos Municipales.

En consecuencia, son obras públicas, para los efectos legales, todas las que se refieren a los objetos determinados en este artículo.

Art. 852. En los casos en que se pueda obligar a vender una cosa por utilidad pública, se presentará el Agente Fiscal o el Procurador Síndico ante el Juez competente, acompañando a su solicitud prueba sumaria de la utilidad enunciada, y pidiendo que el dueño de la cosa nombre un perito dentro de segundo día, para que, junto con el que haya designado el solicitante, proceda a tasarla y avaluar todos los daños y perjuicios.

Art. 853. Si el dueño se opusiere, negando la utilidad pública o la necesidad de que se venda esa cosa más bien que otra, se le concederá el término probatorio de diez días, pasados los cuales, se pronunciará sentencia, sin más sustanciación.

Esta sentencia será apelable: el superior fallará por los méritos del proceso, sin otra sustanciación; y de lo que resuelva, no habrá más recurso que el de queja.

Art. 854. Si se tratare de caminos nacionales, provinciales o cantonales, o del ensanchamiento de las poblaciones, no se admitirá ninguna oposición

contraria al informe del ingeniero que los haya delineado.

Art. 855. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, jamás se podrá tomar la propiedad privada para destinarla a obras públicas, sino cuando no haya otro sitio público o sin dueño en que pueda hacerse la obra.

Art. 856. Mientras el dueño no reciba el precio y el valor de los daños y perjuicios, no estará obligado a entregar la cosa, ni el Juez lo permitirá.

Art. 857. Si, violando los artículos anteriores, se dispusiere de la propiedad privada, el dueño podrá usar de la acción de despojo ante la Corte Suprema, si se ha ejecutado por orden del Gobierno, o si éste no impide el despojo causado por sus agentes, después de tener conocimiento de él.

Art. 858. Si el despojo proviene de las autoridades políticas subalternas, el interesado podrá ocurrir a la respectiva Corte Superior, para que ésta le proteja, ora incitando al Gobernador a que cumpla o haga cumplir las disposiciones de esta sección, sin que entre tanto, pueda ocuparse la propiedad privada; ora dando cuenta al Poder Ejecutivo, con los antecedentes, para los efectos legales.

Art. 859. Todo lo dispuesto en esta sección acerca de la venta, es aplicable al uso que se quisiere hacer de la propiedad privada.

### SECCION 23.

#### DEL JUICIO DE CONSIGNACIÓN.

Art. 860. La oferta de pago por consignación, en los casos en que puede hacerse legalmente, se presentará por escrito, acompañando o insertando la minuta de que habla el Código Civil: y el Juez mandará que el acreedor se presente a recibir la cosa ofrecida, dentro de tercero día, a la hora que se le designe.

Art. 861. Si compareciere y aceptare la oferta, se le entregará la cosa, se sentará el acta, y quedará concluido el juicio. Pero si no compareciere, o si se opusiere por cualquier motivo a la oferta, se hará e. depósito en persona segura y de responsabilidad.

Art. 862. Hecho el depósito se notificará al acreedor, con intimación de que reciba la cosa consignada, dentro de dos días.

Art. 863. Si guardare silencio, se pronunciará sentencia, sin otra solemnidad, declarando hecho el pago y extinguida la deuda; pero si hubiere oposición, se sustanciará el juicio por la vía ordinaria.

Art. 864. Si el deudor no compareciere en el día y hora señalados en el art. 860, o no consignare la cosa ofrecida, se le condenará en las costas y en los gastos de la comparecencia del acreedor.

Art. 865. Si el acreedor estuviere ausente del lugar en que debe hacerse el pago, y no tuviere allí legítimo representante, las diligencias de que hablan los artículos anteriores, se entenderán con el defensor de ausentes, previa información sumaria de la ausencia y falta de representante.

#### SECCION 24.

#### DEL JUICIO DE SEPARACIÓN DE BIENES,

Art. 866. En los casos en que, según las disposiciones del Código Civil, puede la mujer casada pedir la separación de bienes, acompañará a su demanda una información sumaria que justifique el motivo en que se funde. El Juez dictará inmediatamente las providencias necesarias para asegurar los bienes de la mujer, si hubiere motivo para ello, y correrá traslado al marido.

Art. 867. Contradiga o no éste a la demanda, se publicará por la prensa o por carteles el contenido de ella, y el nombre, apellido y domicilio de los esposos, y se suspenderá todo procedimiento por el término de treinta días.

Art. 868. Si, dentro del término señalado en el artículo anterior, no comparecieren los acreedores a reclamar sus derechos, se oirá al Agente Fiscal, y continuará el juicio por la vía ordinaria; y si comparecieren, se seguirá la misma vía, con intervención de los que alegaren derechos que pudieran perjudicarse con la separación de bienes.

Art. 869. Si la mujer fuere menor, la representará un curador en el juicio; y para entregarle sus bienes, será también necesario que intervenga un curador general.

Art. 870. La sentencia que se pronuncie, declare o no la separación de bienes, se publicará de la misma manera que la demanda, luego que se haya ejecutoriado.

Art. 871. El restablecimiento del marido en la administración de bienes de la mujer, lo dispondrá el Juez a solicitud de ambos esposos, y ordenará que se practique el correspondiente inventario de los bienes que entren nuevamente en poder del marido.

La sentencia que se dé a este respecto también se publicará por la prensa o por carteles.

Art. 872. Si el marido estuviere ausente, se le notificará la demanda por deprecatorio o comisión; y notificado, se sustanciará el juicio con audiencia del Agente Fiscal, teniendo por parte al defensor de ausentes.

La notificación de la demanda por deprecatorio o comisión, no será indispensable cuando aquel se encuentre fuera de la República.

Art. 873. Cuando la separación de bienes se solicite por inhabilidad del marido para administrarlos, o por divorcio, bastará que la mujer presente copia de la sentencia en que se declaró la inhabilidad o el divorcio, y que el Juez oiga al Agente Fiscal y, en su caso, al respectivo curador, para pronunciar la sentencia de separación de bienes.

Art. 874. La sentencia que se pronuncie ordenando la separación de bienes, o restableciendo al marido en la administración de ellos, se inscribirá en el Registro respectivo.

Art. 875. Si la separación de bienes se pidiere por especulaciones aventuradas, o administración errónea o descuidada, no se publicará la demanda antes de oír al marido; y si éste rindiere fianza, se suspenderá todo procedimiento, ordenando que continúe en la administración de los bienes de la mujer.

## SECCION 25.

## DE LOS JUICIOS SOBRE CENSOS Y CAPELLANÍAS.

## § 1º

*Adjudicación de censos y capellanías legas.*

Art. 876. El que solicitare que se le adjudique un censo o capellanía, acompañará a su demanda la partida de muerte del último poseedor, la escritura de fundación, si existiere, y una información de testigos que justifique el derecho a la sucesión.

Art. 877. El Juez, luego que le hubiere sido presentada la demanda con las pruebas expresadas en el artículo anterior, dispondrá que se fijen edictos llamando opositores con el término de treinta días, y que se publique dicha demanda por la imprenta, si la hubiere.

Art. 878. Si dentro del término señalado en el artículo precedente, no compareciere nadie alegando mejor derecho, se oirá al Agente Fiscal y al defensor de obras pías, y, con lo que dijeren, se pronunciará sentencia.

Art. 879. Si compareciere algún opositor dentro del indicado término, de lo que dijere se correrá traslado al demandante, y se sustanciará el juicio por la vía ordinaria.

Art. 880. Los opositores que se presentaren después de vencido el término fijado en los edictos, tomarán la causa en el estado e instancia en que se encuentre.

Art. 881. Después de ejecutoriada la sentencia que se pronuncie en este juicio, no se admitirá ninguna oposición.

## § 2º

*Reducción de censos y capellanías.*

Art. 882. Si alguien pide que se le exima de pagar la pensión o canon de una finca gravada, por

haber desaparecido o héchose infructífera totalmente; o que se reduzca el capital acensuado, por una pérdida o deterioro parcial, se presentará ante el Juez en cuyo territorio jurisdiccional esté situada la cosa, nombrando un perito, y pidiendo que el censalista nombre otro por su parte.

Art. 883. Con el parecer conforme de los peritos, o del tercero en su caso, se correrá traslado al censalista; y si éste no opusiere excepciones dentro de tres días, o si las excepciones fueren de puro derecho, se pronunciará sentencia con arreglo al art. 2021 del Código Civil.

Art. 884. Si las excepciones opuestas consistieren en hechos justificables, se recibirá la causa a prueba con el término de ocho días, pasados los cuales, se pronunciará sentencia, en la que se resolverá también sobre la fecha desde la cual ha debido interrumpirse el pago total de la pensión, o rebajarse, según los casos.

Art. 885. De la sentencia definitiva que se dé en estos juicios, podrá apelarse, dentro de tres días, para ante la respectiva Corte Superior, la que fallará por los méritos del proceso, sin otra sustanciación.

Art. 886. Los mismos trámites se observarán cuando el censalista pida que reviva el censo por haber reaparecido o héchose fructífera la finca gravada.

§ 3º

BIBLIOTECA NACIONAL  
QUITO-ECUADOR

### *Redención y traslación de censos.*

Art. 887. Cuando alguien trate de reducir el capital impuesto sobre una finca a una parte determinada de ella, o de trasladarlo a otra finca, se presentará al Juez del lugar donde esté la cosa, pidiendo que mande tasar la parte que deba sostener todo el gravamen, o el fundo al cual se trate de trasladarlo.

Art. 888. El Juez deferirá a esta solicitud, y mandará que las partes, dentro de segundo día, nombren peritos.

Art. 889. Con el informe del perito o peritos, el Juez correrá traslado al censalista; y si éste no opusiere ninguna excepción en el perentorio término de tres días, o si las excepciones fueren de puro dé-

recho, pronunciará sentencia, sin más trámite que la citación previa.

Art. 890. Si las excepciones consisten en hechos justificables, se recibirá la causa a prueba con el término de ocho días, con todos cargos, pasados los cuales, pedirá autos y pronunciará sentencia.

Art. 891. De la sentencia que se pronuncie en estos juicios podrá interponerse el recurso de apelación dentro de tres días contados desde la última citación. En segunda instancia se resolverá por los méritos de lo actuado, sin otra sustanciación.

Art. 892. Si la sentencia fuere favorable al actor, se prevendrá que se cancele el gravamen del resto del fundo, cuando se haya reducido a una parte de él, o totalmente cuando se haya trasladado a otra finca; debiendo en ambos casos inscribirse la sentencia en el respectivo Registro.

#### SECCION 26.

#### DEL JUICIO DE EXHIBICIÓN.

Art. 893. Si se solicitare la exhibición de una cosa mueble, o de documentos que deban exhibirse, para fundar una demanda o para contestarla, se dispondrá que dentro de tres días haga la exhibición la persona contra quien se haya dirigido esta acción.

Art. 894. Si el que se presume tenedor de dichos documentos o cosa, confesare que se hallan en su poder, será obligado a la exhibición, por medio de arresto.

Art. 895. Si se señalare la persona que tiene dichos documentos, o la oficina o archivo en que se encuentran, el Juez dispondrá que los exhiba el que los tuviere, o que el empleado bajo cuya custodia se encuentren dé copia de ellos.

Art. 896. Si la persona a quien se mandó exhibir se opusiere a la exhibición, y hubiere hechos justificables, se recibirá a prueba por seis días, pasados los cuales, se dictará la resolución que fuere de justicia.

Art. 897. Si la oposición no se fundare en hechos justificables, se oírà a la otra parte y se dictará la respectiva resolución.

Art. 898. Si la exhibición se pldiere como prueba durante el término probatorio concedido en la causa principal, se suspenderá dicho término, y se procederá con arreglo a las disposiciones anteriores.

## SECCION 27.

## DEL JUICIO DE JACTANCIA.

Art. 899. La demanda de jactancia tendrá lugar cuando alguien anduviere diciendo que es dueño de los bienes que otro posee, o tiene derecho en ellos, y que va a demandarlos judicialmente.

Art. 900. El que así se viere amenazado por esta causa, podrá pedir al Juez competente que prevenga al jactancioso que proponga la demanda, y que de no verificarlo se le impondrá perpetuo silencio.

Art. 901. El Juez mandará que, dentro de tercero día, comparezcan el demandante y el demandado a juicio verbal, con los testigos que tuvieren, los cuales no podrán exceder de seis por cada parte. Si apareciere comprobada la jactancia, el Juez ordenará que el jactancioso proponga la demanda en el perentorio término de treinta días, con la prevención que, de no verificarlo, se le impondrá perpetuo silencio; todo lo cual constará de una acta firmada por el Juez, las partes, los testigos de la información y el Escribano.

Art. 902. Si el demandado no compareciere al juicio verbal, el Juez resolverá en rebeldía, atendiendo a las pruebas del actor.

Art. 903. Si el jactancioso no entablare su acción en el término señalado, se le impondrá perpetuo silencio, y se le condenará en las costas del juicio.

Art. 904. De la resolución que se diere en este juicio, podrá interponerse recurso de apelación, y el Superior resolverá por sólo los méritos del proceso.

De lo que se resolviere en segunda instancia, no habrá lugar a más recurso que el de queja.

## SECCION 28.

## DEL JUICIO VERBAL SUMARIO.

Art. 905. Siempre que se tratare de algún asunto que deba conocerse verbal y sumariamente, como liquidaciones mandadas hacer por sentencia ejecutoriada, frutos, intereses, daños y perjuicios, etc., el Juez, previa citación de partes, señalará día y hora para el juicio, concediendo en el mismo auto, el término probatorio de seis días perentorios.

En este término, las partes rendirán sus pruebas y, a ser necesario, nombrarán peritos.

Art. 906. En el día señalado para el juicio, se examinarán las pruebas, se oirán el dictamen de los peritos y los alegatos de las partes. De esto, así como de lo demás que hubiere ocurrido se sentará acta, la que firmarán los concurrentes.

Art. 907. Si alguna de las partes no concurriere, se procederá en rebeldía.

Art. 908. Concluído el juicio verbal, el Juez pronunciará, dentro de tres días, la respectiva resolución.

## LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 48. En la sección 28 *juicio verbal sumario*. El Art. 905, dirá: "Siempre que se trate de algún asunto que deba conocerse verbal y sumariamente, como liquidaciones mandadas hacer por sentencia ejecutoriada, frutos, intereses, daños y perjuicios, etc., el Juez señalará día y hora para el juicio verbal, dejando un intervalo que no pase de diez días perentorios. El día y hora señalados, las partes puntualizarán sus reclamaciones, y si llegaren a un arreglo, el Juez, en el mismo acto, lo aprobará. Si no hubiere arreglo y se necesitaren pruebas, concederá seis días perentorios.

En el juicio verbal o durante el término probatorio, las partes nombrarán peritos, si lo estimaren conveniente.

Si se tratare de los juicios prácticos que ordena el Código Civil o de otros asuntos que requieren conocimientos locales, la diligencia del juicio verbal tendrá lugar en el sitio a que la cuestión se refiera, y en ella se tomarán cuantos datos conciernan a esclarecerla".

Art. 49. Suprímase el 906 y en el 908 en vez de "Juicio verbal" se pondrá: "término probatorio".

Art. 909. Cuando este juicio fuere consecuencia de una sentencia ejecutoriada, o tuviere lugar en un juicio ejecutivo o sumario, el auto que se pronuncie no será susceptible de apelación.

Art. 910. Si dicho auto recayere sobre apreciación de mejoras o de daños y perjuicios, aun cuando el juicio verbal fuere consecuencia de una sentencia ejecutoriada, se concederá la apelación en sólo el efecto devolutivo; y de lo que resuelva el Superior no habrá más recurso que el de queja.

*Art. 911. Toda demanda relativa a predios urbanos, entre arrendador y arrendatario, se ventilará y resolverá en juicio verbal sumario, después de citarse al demandado con la demanda, para que la conteste dentro de dos días.*

*La resolución que se dictare sólo será apelable en el efecto devolutivo; y si la parte no la cumpliera dentro de cinco días, se ejecutará por el Alguacil, caso de tratarse de la desocupación de la casa o predio.*

## SECCION 29.

## DEL JUICIO DE COMPETENCIA.

Art. 912. El Juez o Tribunal que pretenda la inhibición de otro Juez o Tribunal para conocer de una causa, le pasará oficio, manifestando las razones

## LEY REFORMATORIA DE 1912:

Art. 7º El Art. 911 del mismo Código, dirá: "Toda demanda relativa a predios urbanos, entre arrendador y arrendatario, o subarrendatario, se resolverá en juicio verbal sumario, el que se celebrará después de dos días perentorios de notificada la demanda al demandado. Este juicio no podrá durar más de dos días, y si no hubiere arreglo y fueren necesarias pruebas, se concederá el término fatal de tres días.

Todo incidente que se promoviere, se resolverá al mismo tiempo que lo principal. La resolución que se dicte será apelable sólo en el efecto devolutivo y se ejecutará por apremio real, y en la forma determinada en el artículo 517 de este Código, si se tratare de la entrega o restitución del predio.

Los muebles del demandado que no hubieren sido materia de embargo o retención o que no los reclamare el dueño, se depositarán a expensas de éste, previo inventario; y el depósito durará hasta que el dueño de los muebles los reclame".

en que se funde, y anunciando la competencia si no cede.

Art. 913. El Juez o Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo; y en el preciso término de tres días contados desde que recibió el oficio, contestará cediendo o contradiciendo. En este segundo caso, deberá exponer las razones en que se funde y aceptar la competencia.

Art. 914. Con esta contestación se dará por preparada y suficientemente instruída la competencia; y, sin permitirse otra actuación, se remitirán al Superior a quien corresponda dirimir la competencia, las actuaciones originales que hubieren formado respectivamente los dos Jueces.

Art. 915. Recibida una y otra actuación en el Juzgado o Tribunal Superior, y oído el Fiscal, quien despachará lo más pronto posible, se fallará la causa dentro de los seis días siguientes, contados desde la fecha de la exposición fiscal.

Art. 916. En los juicios de competencia, caso de ser ésta desechada por el Superior, se condenará al Juez provocante y a la parte que hubiere pedido la competencia, al pago de costas y perjuicios y al de una multa de cuarenta a cuatrocientos sucres.

Las indemnizaciones y multas serán, por partes iguales, a cargo del Juez y del litigante; pero si la competencia la hubiere provocado el Juez de oficio, él sólo abonará las costas, perjuicios y multa a que se refiere el inciso anterior.

Art. 917. La determinación que recaiga se pondrá en conocimiento del Fiscal, se comunicará inmediatamente, de oficio, a los Tribunales y Juzgados correspondientes, y no se concederá más recurso que el de queja.

Art. 918. Este juicio tendrá también lugar cuando un Juez o Tribunal se declare incompetente, y aquél a quien pase la causa hiciere igual declaratoria.

### SECCION 30.

#### DEL JUICIO SOBRE RECUSACIÓN.

Art. 919. Cualquier Juez de los Tribunales y Juzgados de la República puede ser recusado por las

partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:

1º Si el Juez, su mujer, ascendientes, descendientes o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieren pleito sobre cuestión igual a la que se agita entre las partes:

2º Si alguna de las partes expresadas en el inciso anterior tiene pleito propio ante un Tribunal o Juzgado en que sea Juez una de las partes:

3º Si el Juez o su mujer son deudores, fiadores o acreedores de alguna de las partes:

4º Si alguna de las partes tuviere o hubiere tenido pleito criminal con el Juez, su mujer, ascendientes, descendientes o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Cesará este motivo si hubieren transcurrido diez años desde que se pronunció sentencia:

5º Si el Juez, su mujer, ascendientes, descendientes o parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieren pleito civil con alguna de las partes; o si, habiéndolo tenido, no han transcurrido dos años desde que se terminó:

6º Si el Juez es amigo íntimo o enemigo manifiesto de una de las partes, o ha recibido obsequios de alguna de ellas después que estuviere conociendo del pleito:

7º Si el Juez ha injuriado o amenazado a alguna de las partes después de propuesta la demanda, o dos años antes:

8º Si el Juez fuere interesado en la causa, por tratarse de sus propios negocios, o de los de su mujer, ascendientes, descendientes o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad:

9º Si el Juez fuere guardador, heredero presunto, donatario, comensal, amo o administrador de bienes de alguna de las partes:

10. Si el Juez es socio de alguna de las partes en sociedad colectiva, en comandita o de cuentas en participación:

11. Si ha fallado el Juez en otra instancia y en el mismo pleito la misma cuestión que se ventila, u otra conexas con ella:

12. Si el Juez ha dado consejo o patrocinado a alguna de las partes, o escrito sobre el pleito, o declarado en éste como testigo: si ha manifestado su opinión con vista de autos; o si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o amigo íntimo o enemigo manifiesto del que es defensor de alguna de las partes, o pariente dentro de los mismos grados, o enemigo manifiesto del que, como árbitro, asesor o Juez, ha fallado en otra instancia; y

13. Si el Juez hubiere sido penado, multado o condenado en costas en la causa de que conocía; a menos que hubiere procedido con asesor, en cuyo caso sólo éste quedará impedido.

En los casos 3º, 4º y 5º no serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil o la querrela criminal que no sean anteriores al juicio, ni las deudas que provengan de libranzas, cesión de créditos, o contratos posteriores a la fecha en que el Juez comenzó a intervenir, ni los créditos que provengan de deudas no satisfechas por el Tesoro Nacional.

Art. 920. Para los efectos de que trata esta sección, se tendrá por parte sólo a la persona directamente interesada en el juicio o a su representante legal; mas no a su procurador o mandatario.

Art. 921. El Juez que fuere miembro de un Tribunal y tuviere pendiente en él un pleito propio, no podrá conocer de las causas de sus colegas mientras dicho pleito se conserve en el Tribunal.

*Art. 922. Los Fiscales no podrán abrir dictamen en las causas de sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad; en las de sus amigos íntimos o enemigos manifiestos, ni en aquellas en que fueren testigos o hayan sido Jueces o Asesores. En las demás son irrecusables.*

---

LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 50. El Art. 922, dirá: "Los fiscales no podrán abrir dictamen en las causas en que sean partes o defensores sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; en la de sus amigos íntimos o enemigos manifiestos, ni en aquellos en que fueren testigos o hayan sido jueces o asesores. En los demás son irrecusables".

Art. 923. Los Ministros, Conjuceces, Alcaldes Municipales, Jueces parroquiales, de Letras y de Comercio, no pueden ser recusados sino por alguno de los motivos expresados en el art. 919.

Art. 924. *Cada una de las partes puede recusar libremente hasta dos asesores, dentro de veinticuatro horas contadas desde que se le notifique con su nombramiento. Para recusar a los demás, es necesario que exista uno de los motivos expresados en el citado art. 919.*

*Las partes podrán, sin restricción alguna, recusar a los asesores ciegos, siempre que lo hagan dentro del término prescrito en el precedente inciso.*

*Podrán también recusar a los asesores que no despachen dentro del doble del término señalado por la ley o prorrogado por el Juez; y en este caso, el asesor recusado devolverá lo que hubiere recibido por derechos de lectura de la última providencia que debía expedir, y el valor de ésta.*

Art. 925. Con las mismas limitaciones expresadas en el artículo anterior, podrá cada una de las partes recusar, en cada instancia, un Secretario Relator, un perito, un intérprete, un Escribano, un Secretario de Hacienda, de Comercio, o *ad hoc*. Los demás sólo pueden ser recusados por causa legal.

Art. 926. Respecto de los funcionarios expresados en el artículo precedente, son causas de excusa o recusación:

---

#### LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 51. El Art. 924, quedará así: "Cada una de las partes puede recusar libremente hasta dos asesores, dentro de veinticuatro horas, contadas desde que se le notifica el nombramiento. Para recusar a los demás, es necesario que exista uno de los motivos expresados en el Art. 919.

Podrá también cualquiera de las partes, recusar a los asesores que no despachen en el doble del tiempo señalado por la ley o dentro de la prórroga concedida por el Juez; y en este caso, el asesor recusado devolverá lo que hubiere recibido por derechos de lectura de la providencia que debía expedir, y los correspondientes a ésta. La prórroga podrá ser solicitada por el mismo asesor o por alguna de las partes.

Queda derogada la última parte del Art. 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

1ª Ser ascendiente, descendiente, hermano, cuñado, amigo íntimo, o enemigo manifiesto de una de las partes o de sus defensores:

2ª Haber dado consejo o patrocinado a una de las partes, bien sea de palabra o por escrito:

3ª Tener pleito civil o criminal con alguna de las partes; y

4ª Hallarse comprendido en alguna de las causales determinadas en los números 3º, 6º, 8º, 9º y 10º del art. 919.

Art. 927. También pueden ser recusados los Escribanos, Secretarios de Comercio y Secretarios *ad hoc* por morosidad en presentar al Juez los escritos de las partes, o en hacer las notificaciones, o por cobrar derechos mayores que los señalados en el arancel. Si se admitiere la recusación, el Juez decretará la responsabilidad legal; y en su caso, el respectivo juzgamiento criminal.

Art. 928. Si constare de autos que se han hecho las recusaciones libres, permitidas en los dos artículos anteriores, el Juez lego rechazará por sí solo la nueva recusación libre que se propusiere, sin que de esta resolución haya otro recurso que el de queja.

Art. 929. La recusación contra los Ministros de las Cortes se propondrá ante sus colegas que estuvieren hábiles; y si todos estuvieren impedidos o comprendidos en la recusación, los recusados o impedidos nombrarán Conjueces que les subroguen, para juzgar y resolver sobre las excusas o recusaciones.

Si los recusados o impedidos no fueren todos, los restantes conocerán y fallarán sobre el impedimento o recusación, sin necesidad de nombrar Conjueces.

Art. 930. La recusación contra un Alcalde Municipal o Juez Letrado se propondrá ante otro Alcalde Municipal del mismo cantón: la de un Juez Civil parroquial ante el otro de igual clase: la de los asesores, Agentes Fiscales, Secretarios Relatores, Escribanos, Secretarios de Hacienda, de Comercio y *ad hoc*, peritos, contadores e intérpretes, ante el Tribunal o Juez de la causa en que intervengan. La recusación contra un Juez de Comercio se propondrá ante el Juez que, según la ley, deba subrogarle.

Art. 931. Los Ministros, Jueces y demás empleados de justicia que fueren recusados, no intervendrán en la causa principal, hasta que se falle so-

bre la recusación; la cual se sustanciará en cuaderno separado.

Art. 932. La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal, sino que seguirán sustanciándola los que deban reemplazar a los recusados, hasta que se falle sobre la recusación.

Art. 933. *El que deba reemplazar a los Ministros o Jueces mientras pende el juicio de recusación, sustanciará la causa hasta ponerla en estado de sentencia; y, si continuaren las recusaciones, o no se resolviere la propuesta hasta dos meses después de haber llegado la causa a tal estado, pronunciará sentencia el subrogante.*

Art. 934. Las partes en el juicio principal podrán intervenir en el de recusación.

Art. 935. La recusación puede proponerse en cualquier estado de la causa. (\*)

#### LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 52. El Art. 933, dirá: "El que deba reemplazar a los Ministros o Jueces contra quienes se siga la recusación, continuará sustanciando la causa; mas cuando ésta llegue al estado de pronunciarse el respectivo fallo, la suspende á hasta que termine el juicio de recusación".

#### (\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 53. Después del Art. 935, póngase el siguiente: "Art..... En los casos 1º, 2º, 4º, 5º, 11 y 13 del Art. 519 se acompañará a la demanda, copia conferida, previa citación del Juez recusado, de las piezas que sirvan para comprobar el motivo de la recusación. Sin tales pruebas, o si ellas no prestan méritos suficientes se negará de plano la demanda, imponiendo al actor la multa de cincuenta á doscientos sucres. Cuando fundándose la demanda en el caso 3º, se alegare que es el Juez deudor principal o subsidiario del recusante, se acompañará a la demanda, el título del crédito, reconocido por el Juez, si fuere instrumento privado. Si se alegare que el Juez es acreedor de una de las partes, bastará que éste lo niegue, para que la demanda sea rechazada, con la multa establecida en el inciso precedente, y sin que se suspenda la jurisdicción del Juez.

En los juicios de mayor cuantía, no serán motivos de excusa o recusación las deudas o demandas de ínfima cuantía.

En los casos 6º, 7º, 8º y 9º deberá acompañarse a la demanda la prueba sumaria, actuada con citación del Juez recusado, y se sustanciará el juicio sólo cuando la prueba justifique la causa alegada".

Art. 54. En seguida se pondrá el siguiente: "Art ... En los juicios de recusación, no se admitirán solicitudes que no sean de la parte o de persona que tengan en autos poder suficiente. Toda solicitud que no reúna este requisito se considerará como no presentada".

Art. 936. No podrá admitirse una recusación sin que previamente se consigne la multa en que debe ser condenado el recusante, según el art. 942, a no ser que sea pobre de solemnidad.

Art. 937. Propuesta la recusación, se pedirá informe al funcionario recusado, fijándole para ello el término de veinticuatro horas. Si el motivo de la recusación estuviere justificado en autos, se resolverá sin oír al recusado; y si no fuere de los determinados por la ley, se rechazará de plano.

Art. 938. Si en el informe conviene el recusado en la verdad y legitimidad de la causa de recusación, se lo declarará inhabilitado para el conocimiento del pleito; y si se opusiere, fundándose en razones de puro derecho, se dará dentro de segundo día la resolución que fuere justa.

Art. 939. Si la oposición se fundare en hechos justificables, se concederá el término probatorio de cuatro días fatales, pasados los cuales, se resolverá sin ninguna otra sustanciación.

Art. 940. Cualquiera de las resoluciones que se expida en este juicio será susceptible sólo del recurso de queja. (\*)

Art. 941. Si la recusación fuere declarada legal, se procederá inmediatamente al nombramiento del que deba reemplazar al recusado, o seguirá conociendo el subrogante.

Art. 942. Si se negare la recusación, continuará interviniendo en la causa el recusado; y el recusante pagará una multa de cuarenta sucres, si la recusación se hubiere propuesto contra uno o más Ministros de la Corte Suprema; de treinta y dos, si contra los Ministros de las Cortes Superiores; de veinticuatro, si contra los Jueces Letrados, de Comercio, o Alcaldes Municipales; de diez y seis, si contra los Secretarios Relatores, Agentes Fiscales, o Escribanos; y de ocho, si contra alguno de los otros empleados del Poder Judicial.

Respecto de los Conjuceces, se aplicarán las disposiciones relativas a los Ministros; y respecto de los asesores, las que se refieren a los Jueces.

(\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 55. Al Art. 940, agrégase este inciso: "Esta disposición es también aplicable a los casos de calificación de excusas".

Si el recusante fuere pobre de solemnidad, satisfará la multa con un día de prisión por cada dos sures; y si fuere el Fiscal, no será condenado al pago de la multa.

Art. 943. Los Ministros, Jueces y demás empleados de justicia que tuvieren conocimiento de que hay respecto de ellos algún motivo de recusación, lo harán presente en el acto al Tribunal a que pertenezcan, al Juez de la causa, o al que deba subrogarles, sin esperar a que se les recuse.

El Magistrado o Conjuez que, al tiempo de la relación conociere su impedimento, cuando antes no tuvo noticia de él, podrá manifestarla entonces, o posteriormente. Si se le diere por impedido, no se hará nueva relación de la causa; sino que ésta se pasará al Conjuez que fuere llamado por la ley, o al que se nombre, quien llevará los derechos asignados a los asesores.

Art. 944. Si la excusa fuere susceptible de allanamiento, inmediatamente se hará saber a la parte a quien perjudique, para que, en el acto de la citación o dentro de segundo día, exprese si se allana o no en que siga conociendo de la causa el funcionario excusado. Si se allanare, seguirá interviniendo; y si guardare silencio, o no se allanare, o no pudiere ser fácilmente notificada para el allanamiento o contradicción, dejará de intervenir el empleado que se excusó.

Art. 945. No podrán allanarse las partes cuando las excusas del Ministro, Conjuez, Juez o asesor, fueren las expresadas en los números 6º, 8º, 11 y 12 del art. 919, o cuando alguno de esos funcionarios tenga un litigio igual al que se va a juzgar.

En cuanto a los funcionarios determinados en el art. 925 toda excusa es allanable.

Art. 946. Los abogados de pobres podrán allanarse a que no se tomen en cuenta los impedimentos que afecten a los Conjueces y Magistrados de las Cortes, en las causas en que intervengan; y representarán a sus clientes sin necesidad de poder.

Art. 947. Para que el subrogante conozca en la causa principal cuando se excuse un Juez, bastará que la excusa conste por escrito y que sea legítima; sin que sea necesario ponerla en conocimiento de la autoridad o corporación a quien corresponda el nombramiento del principal o del subrogante.

Art. 948. El Juez subrogante a quien se pase una causa por excusa de otro que se crea impedido podrá, si considera infundada tal excusa, devolver el proceso en el mismo día, o a más tardar, en el siguiente, exponiendo sus razones. En caso de insistir en su excusa el primer Juez, y de no considerarla fundada el subrogante, remitirá éste el proceso al Superior, en el acto y sin citación ni otra formalidad, para que, dentro de dos días y por sólo los méritos de los autos, decida quién deba conocer.

Si el Superior residiere en otro cantón, se le remitirán los autos por el próximo correo.

El Superior podrá condenar en las costas, y aun en multa que no exceda de veinte sucres, al Juez cuya insistencia parezca temeraria.

De lo que resuelva el Superior no habrá más recurso que el de queja.

Art. 949. El Juez de primera instancia que no pueda asistir al despacho por tener que ausentarse, o por enfermedad, licencia u otro motivo justo, pasará, sin pérdida de tiempo, un oficio al subrogante, quien procederá a despachar, sin entrar en la calificación del motivo.

### SECCION 31.

#### DEL AMPARO DE POBREZA.

Art. 950. El que solicitare amparo de pobreza se presentará, ante el Juez que fuere competente para conocer de la causa en que ha de usar del beneficio del amparo, con una información de testigos que justifique no tener profesión, oficio o propiedad que le produzca ciento sesenta sucres anuales, o una finca valor de trescientos veinte sucres. De la demanda correrá traslado a la persona con quien se va a litigar y al Agente Fiscal, u otro que haga las veces de éste.

Art. 951. Si no hubiere oposición, se pronunciará sentencia, declarando en ella que el solicitante no debe pagar derechos judiciales, y que puede litigar en papel sellado de mínimo precio.

Art. 952. Si hubiere oposición, se concederán ocho días para las pruebas; y, vencido este término, se pronunciará sentencia.

Art. 953. Sólo la sentencia será apelable en este juicio; y el Superior resolverá por los méritos del proceso, y sin más recurso que el de queja.

Art. 954. El amparo de pobreza sólo aprovechará en el pleito para el cual se hubiere solicitado. Si en éste venciere el solicitante, con lo que recibiere pagará los honorarios de su defensor, los derechos judiciales y el valor del papel de que hubiera hecho uso en el caso de no ser amparado; y si fuere vencido, y el Juez declarare que ha procedido de mala fe, satisfará las costas ocasionadas a la otra parte, con un día de prisión por cada sucre, con tal que la prisión no exceda de tres meses.

Art. 955. Desde que se principie el juicio de amparo de pobreza, el solicitante gozará de los mismos beneficios de que gozaría si ya estuviese amparado; pero si se le negare por sentencia ejecutoriada, pagará los honorarios, derechos y valor del papel, como en el caso del artículo anterior.

Art. 956. Cesarán los beneficios que produce el amparo de pobreza, luego que el amparado hubiere adquirido bienes de fortuna.

Art. 957. Gozan de los beneficios del amparo de pobreza, sin necesidad de juicio ni declaración judicial:

- 1º El Fisco:
- 2º Las Municipalidades:
- 3º Las casas de caridad y beneficencia:
- 4º Los establecimientos de Instrucción Pública:
- 5º Los reos en causas criminales por crímenes o delitos que pueden pesquisarse de oficio:
- 6º Los que litigaren con el Fisco; cuando se trate de una expropiación; y
- 7º Los conventos de la Orden de San Francisco, que carezcan de propiedades rústicas.

Los comprendidos en los primeros cinco números harán también uso del papel común.

Quedan abolidos los demás privilegios.

En el caso 5º de este artículo, los reos que tengan bienes podrán estipular con los abogados el valor de su defensa.

## SECCION 32.

DEL SECUESTRO, DE LA RETENCIÓN Y DEL  
ARRAIGO PERSONAL.

Art. 958. Puede una persona, antes de presentar su demanda y en cualquier estado del juicio, pedir el secuestro o la retención de la cosa sobre que se va a litigar o se litiga, o de bienes que aseguren el crédito.

Art. 959. El secuestro o la retención se pedirán siempre al Juez de primera instancia, aun cuando la causa se halle pendiente ante la Corte Suprema.

Art. 960. Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario:

1º Que se justifique con prueba instrumental la existencia del crédito; y

2º Que se pruebe que los bienes del deudor se hallan en tan mal estado, que no alcanzan a cubrir la deuda, o que pueden desaparecer u ocultarse, o que el deudor trata de enajenarlos.

Art. 961. También podrá el Juez, en el mismo caso y en los demás permitidos por la ley, a solicitud del acreedor, prohibir que el deudor enajene sus bienes raíces, y ordenar a los Escribanos que no otorguen escritura de enajenación de dichos bienes, y al Anotador que no la inscriba.

Los Escribanos y el Anotador tomarán razón de estas prohibiciones, luego que fueren notificados, en un libro que llevarán al efecto en papel común, y sin cobrar derechos. (\*)

## (\*) LEY REFORMATIVA DE 1911:

Art. 56. Al Art. 961, agréguese: "Para la prohibición de enajenar los bienes raíces, bastará que se acompañe prueba legal del crédito y de que el deudor al realizar la enajenación, no tendría otros bienes raíces y saneados, suficientes para el pago".

Art. 57. Después del Art. 961, póngase el siguiente: "Art. ... En los casos de los artículos precedentes (960 y 961) puede admitirse como prueba del crédito, una sentencia que lo declare, aunque haya recurso pendiente".

Art. 962. Presentada la demanda sobre secuestro, retención o prohibición de enajenar bienes raíces, el Juez, si se hubiesen acompañado los documentos determinados en el art. 960, los decretará provisionalmente; y en el mismo auto recibirá la causa a prueba, con el término fatal y común de tres días, expirado el cual, dará la resolución correspondiente, sin otra sustanciación.

Si se tratare de secuestro de bienes raíces, no se lo ordenará sino después de expirado el término probatorio, en caso de que las pruebas dieran fundamento para ello.

La citación con el auto de prueba se hará al demandado en la misma forma que en el juicio ejecutivo.

Ninguna de las partes podrá presentar más de cuatro testigos.

Art. 963. Si de las pruebas resultaren justificados plenamente los requisitos del art. 960 el Juez pronunciará auto ordenando el secuestro, la retención o prohibición de enajenar, según el caso.

Art. 964. El acreedor o el deudor que fueren vencidos en estos juicios, serán condenados en costas; y el primero indemnizará, además, los perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 965. El deudor podrá hacer cesar las providencias de que hablan los artículos precedentes dando hipoteca o fianza que, a juicio del Juez, aseguren el crédito.

Art. 966. El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces, y en los bienes raíces sólo en los casos en que se temiere su deterioro.

Art. 967. La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tuviere el deudor en poder de un tercero, o en las Tesorerías o fondos públicos.

Art. 968. El que reciba la cosa en depósito será elegido por el Juez, y quedará sujeto a todas las obligaciones que el Código Civil impone a los depositarios.

Art. 969. Cuando se ordene la retención, bastará que se notifique a la persona en cuyo poder estén los bienes o derechos que se retengan, para que aquella no pueda entregarlos al acreedor ni a ningún otro, sin orden judicial.

Art. 970. Si la persona en cuyo poder se ha hecho la retención no reclamare dentro de tres días, no podrá alegar después que no debe al deudor ni tiene ninguna cosa de éste.

Art. 971. Si la retención se hiciere en los bienes, rentas o derechos del deudor, sobre las cuales esté conociendo otro Juez, deberá éste hacerla efectiva luego que sea notificado con el oficio respectivo.

Art. 972. El que teme que su deudor se ausente para eludir el pago, puede solicitar arraigo personal, siempre que justifique sumariamente que es acreedor, que el deudor no tiene bienes raíces ni domicilio conocido o que es transeunte.

Art. 973. El Juez, si se justificaren los particulares expresados en el artículo anterior, dispondrá que inmediatamente se intime al deudor que no se ausente del lugar hasta que se concluya el juicio y sea pagado el acreedor, a no ser que constituya apoderado expensado y dé seguridades de que pagará lo que se ordenare en la sentencia que se pronuncie.

Art. 974. Si el arraigado quebrantare el arraigo, podrá ser aprehendido en cualquier lugar en que se encuentre, y reducido a prisión hasta que dé las seguridades enunciadas en el artículo anterior.

Art. 975. Si alguna persona fuere arraigada maliciosamente, el que solicitó el arraigo pagará todos los daños y perjuicios que ocasione al arraigado.

Art. 976. Si el depositario malversare la cosa depositada, o fuere negligente o descuidado en su administración, podrá ser removido y condenado a pagar los daños y perjuicios.

Art. 977. Del asunto a que se refiere el artículo anterior se tratará en juicio verbal sumario y con independencia del asunto principal.

Art. 978. El secuestro de que trata esta sección tendrá lugar en los casos a que se refieren los artículos 151, 892 y 893, inciso 2º, del Código Civil, previa la respectiva información sumaria, aunque no ocurran las circunstancias que exige el art. 960. Se procederá del mismo modo cuando el litigio verse o haya de versar entre el dueño y el tenedor o administrador de una cosa.

Si se tratare de una cosa raíz, podrá cualquiera de las partes pedir que inmediatamente se proceda al inventario, para que conste el verdadero estado de la cosa; y el Juez ordenará que, en el acto de la

citación, se nombren los peritos que hayan de formar el inventario. En rebeldía, el nombramiento se hará por el Juez.

En estos casos se observará también el procedimiento prescrito en el artículo 962.

Para el secuestro de bienes raíces se observará lo dispuesto en el artículo 521. (\*)

Art. 979. La parte contra quien se pida el secuestro podrá oponerse prestando, en el acto, seguridad suficiente. De otro modo, no será oído.

Art. 980. Las resoluciones que se den sobre secuestro, retención, arraigo y remoción del depositario, no serán apelables sino en el efecto devolutivo.

Art. 981. En los juicios de que trata esta sección, no se admitirá a las partes ningún artículo; y, caso de proponerse, el Juez lo rechazará de plano, imponiendo la pena de 20 a 50 sucres, sin más recurso que el de queja. La omisión de este deber será penada por el Superior, llegado el caso, con la misma multa.

Art. 982. Caducarán el secuestro, la retención, el arraigo y la prohibición de enajenar bienes raíces si no se entablare la demanda sobre lo principal dentro de quince días contados desde que se ordenó dicho secuestro, retención, (arraigo) o prohibición, o desde que se hizo exigible la obligación; y el solicitante pagará, además los daños y perjuicios que tales órdenes hubiesen causado al deudor. Caducarán igualmente en el caso en que la expresada demanda dejare de continuarse durante treinta días.

### SECCION 33.

#### DE LOS APREMIOS.

Art. 983. *Apremios* son las medidas coercitivas de que se vale un Juez o Tribunal para que sean

---

(\*) LEY REFORMATORIA DE 1911:

Art. 58. Después del Art. 978, póngase el siguiente: "Art... En cualquier estado del juicio en que se reclame la propiedad, si está ya citado el demandado con la demanda, podrá el Juez de la

obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos.

Art. 984. Se llama *apremio personal*, cuando las providencias del Juez deben ser cumplidas personalmente por una de las partes; y *apremio real*, si se pueden cumplir las providencias judiciales aprehendiendo las cosas, o verificando los hechos a que tales providencias se refieren.

Art. 985. Los apremios se ejecutarán por el Alguacil y sus dependientes, sin el menor retardo, y no podrán éstos admitir solicitud de ninguna clase.

Art. 986. Cuando se libre apremio personal, si no lo cumpliere la parte, será ésta reducida a prisión, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 687. Se ejecutarán por apremio:

1º Los decretos en que se manden pagar costas o multas, o devolver expedientes;

2º Las providencias que se dicten para el pago de actuaciones judiciales, y honorarios;

3º Las disposiciones que se den para ejecutar providencias urgentes, como depósito, posesión provisional, aseguración de bienes, alimentos legales y otras análogas; y

4º Las resoluciones que tengan por objeto el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, en juicio ejecutivo o sumario, con arreglo a los artículos 518 y 552. (\*)

Si el apremiado no cumple inmediatamente con lo que hubiere dispuesto el Juez, será reducido a prisión hasta que verifique el hecho o pague la deuda, o la devengue con un día de prisión por cada sucre, si fuere insolvente.

Las multas, cualquiera que sea la autoridad que las imponga, se recaudarán mediante apremio per-

causa prohibir que se otorguen o inscriban escrituras de enajenación o hipoteca de la cosa litigada; y si se las otorgare, otorgado contravieniéndose así a la ley que declara ilícita la enajenación, podrá decretar el secuestro de las mismas cosas".

(\*) LEY REFORMATRIA DE 1913:

Art. 59. Del inciso 4º del Art. 687, suprimanse las palabras "Con arreglo a los artículos 518 y 552" y en su parte final póngase: "Si se trata de apremio personal, éste no tendrá efecto sino en los casos de los artículos 548 y 552".

sonal o embargo y remate de bienes de la persona natural o jurídica multada, a elección del recaudador o de la parte interesada.

Para la ejecución del apremio se entregará al Alguacil una boleta firmada por el Juez y el actuario, la cual será devuelta por aquel, y agregada a los autos después de evacuada la diligencia.

Art. 988. El apremio por costas se podrá pedir y librar contra el procurador o contra el mandante.

Art. 989. El apremio para la devolución de expedientes podrá librarse, no sólo contra la persona bajo cuya garantía se hubieren sacado, sino también contra cualquiera otra en cuyo poder se pruebe que existen dichos expedientes.

Art. 990. Si se tratare de sólo una parte del expediente y no se obtuviere la restitución mediante el apremio, habiendo durado la prisión más de seis meses, el Juez o Tribunal, a petición de cualquiera de los interesados recibirá la causa a prueba por seis días fatales, para que se justifique el contenido de las piezas no devueltas; y a falta de prueba suficiente, deferirá acerca de esto al juramento de la parte perjudicada por la no devolución. Con estos datos, continuará la causa y se ordenará la excarcelación del apremiado.

Si el perjudicado no presta el juramento o no determina el contenido de las piezas no devueltas, ni hay otra prueba al respecto, se prescindirá de ellas para la continuación de la causa, y se ordenará la excarcelación.

Si la pérdida fuere de todo el proceso, se observará lo dispuesto en el art. 518, sin perjuicio de la acción a que hubiere lugar.

De las resoluciones que se den respecto de la excarcelación del apremiado, se concederá el recurso de apelación, sólo en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 991. Ningún Juez o Tribunal podrá librar apremio personal ni real, sin que le conste que está vencido el plazo dentro del cual debió cumplirse la providencia o la obligación a que se refiere dicho apremio.

Art. 992. Para los efectos del artículo anterior, en toda solicitud de apremio sentará el actuario la razón de estar vencido dicho plazo, sin exigir derechos por la diligencia.

Cuando la solicitud de apremio versare sobre el pago de alguna cantidad, expresará también la que sea.

Si fuere para la devolución de autos, indicará, no sólo el día en que los sacó la parte, sino también el en que debió haberlos sacado. Con tal objeto, el actuario anotará en el conocimiento la fecha en que notificó a la parte la providencia en virtud de la cual se hubiere hecho la entrega de los autos, para que desde esa fecha se cuente el término de apremiar.

Art. 993. Si alguna de las partes solicitare apremio antes de vencido el plazo o después de cumplida la obligación, y en efecto se librare, pagará una multa de dos a diez sucres, e indemnizará los perjuicios que hubiere causado a la otra; y el Juez otra multa de cinco a veinte sucres.

Art. 994. Los Jueces, abogados, Secretarios Relatores, Escribanos, Contadores, Tasadores y demás curiales, no podrán hacer prenda de los procesos por los derechos u honorarios que les adeuden los litigantes; y si la hicieren, perderán sus derechos u honorarios, y pagarán una multa igual a la cantidad a que éstos asciendan. El que se crea acreedor por honorarios o derechos, pedirá verbalmente al Presidente del Tribunal, o al Juez de la causa, que le haga pagar por medio de apremio, y éste se librará en una papeleta, después de requerir al deudor por el portero o Alguacil para que verifique el pago dentro de segundo día.

Art. 995. Cuando se trate de derechos judiciales o de actuaciones, el Secretario o Escribano, luego que se hubieren causado, pasará a la parte una boleta en papel común, fijando la cantidad que deba satisfacer, con expresión de dichas actuaciones o derechos, y anotará esta diligencia en el proceso.

Si la parte no consignare en el día la cantidad, el mismo Escribano pedirá que se libre el apremio en el siguiente, bajo la multa de dos sucres por cada día de retardo; y no pasará los autos al Juez o asesor sin los correspondientes derechos.

Art. 995. Cuando uno de los litigantes hubiere suplido gastos y expensas judiciales, tendrá derecho a ser reintegrado en una tercera más sobre tales gastos y expensas.

Art. 997. El que fuere apremiado pagará el doble de las costas que ocasione el apremio, sin necesidad de previa tasación.

Pero si, antes de ser requerido por el Alguacil o sus dependientes, hubiere cumplido la providencia o la obligación a que se refiere el apremio, sólo pagará el valor simple de las costas de dicho apremio.

En uno y otro caso no se abonará por el honorario que hubiere anotado el defensor más de un sucre.

Art. 993. Toda providencia de apremio es inapelable.

## SECCION 34.

## DE LA TASACIÓN Y COBRO DE COSTAS.

Art. 999. Cuando hubiere condena en costas, el tasador de ellas las tasará sin necesidad de solicitud de parte.

Art. 1000. Luego que el expediente en que conste la tasación de costas esté en poder del Juez que debe mandar pagarlas, dispondrá éste que se oiga al deudor de ellas, para que, dentro de dos días perentorios, haga las reclamaciones que tuviere por bien. Si no las hiciere dentro de este término, se mandará pagar por apremio, sin oír ninguna excepción; y si hubiere alguna reclamación en el plazo legal, el Juez resolverá lo que fuere justo. De esta resolución, que se ejecutará por apremio real o personal, a elección del acreedor, no habrá más recurso que el de queja.

Art. 1001. La obligación de pagar costas es solidaria para que los que han sido condenados en ellas.

## SECCION 35.

## DE LA JURISDICCION COACTIVA.

Art. 1002. La jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los empleados de la Hacienda pública a quienes encarga la ley la recaudación de las ren-

tas fiscales: como los Tesoreros y Colectores, los recaudadores de rentas y fondos destinados a la enseñanza, los Administradores de hospitales, hospicios, lazaretos y demás establecimientos públicos de caridad, los Colectores de rentas municipales, de cárceles y caminos; y los Colectores eclesiásticos, para la recaudación de la renta que ha sustituido al diezmo.

Art. 1003. La jurisdicción coactiva se reduce a exigir y realizar el pago de lo que se adeuda a los ramos expresados en el artículo anterior; y el ejercicio de ella estará sujeto a las formas prescritas en esta sección.

Art. 1004. Para que tenga lugar el ejercicio de la jurisdicción coactiva, es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido.

Art. 1005. Si lo que se debiere no fuere cantidad líquida se citará al deudor para que, dentro de veinticuatro horas, nombre un contador que practique la liquidación, junto con el que hubiere designado el empleado o recaudador que ejerza la jurisdicción coactiva.

La citación se hará por boleta al deudor, si estuviere éste en el lugar; y si se hallare ausente, por deprecatorio o comisión, en la forma común.

Art. 1006. Si el deudor no nombrare contador en el término señalado, practicará la liquidación por sí sólo el designado por el empleado o recaudador.

Art. 1007. Si hubiere discordia entre los dos contadores, la decidirá un tercero nombrado por el mismo empleado o recaudador.

Art. 1008. Practicada la liquidación, o cuando la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido, se dispondrá que el deudor pague, dentro de tercero día contado desde que se le haga saber esta resolución; y, si no lo verificare, se ordenará que se embarguen bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas.

La designación de los bienes que deban embargarse, la hará el deudor en el acto que se le notifique; y, si no lo hiciere, se embargarán los bienes que designe el empleado o recaudador que ejerza la jurisdicción coactiva.

Serán preferidos para el embargo los bienes muebles a los raíces.

Art. 1009. Si el deudor no tuviere bienes con qué pagar la deuda, será reducido a prisión hasta

que pague o dé fiador llano pagador, o haga cesión, como en el caso de las ejecuciones comunes.

Art. 1010. Luego que se hubiere verificado el embargo, se procederá al avalúo por un perito designado por el empleado o recaudador y otro que deberá nombrar el deudor en el acto de la notificación.

Si no lo hiciere, practicará el avalúo el perito que hubiere designado el empleado o recaudador.

Art. 1011. Luego que se verifique el avalúo, se señalará día para el remate, y se procederá a éste anunciándolo al público por carteles, y dando tres pregones, de día en día si fueren bienes muebles, y de dos en dos si fueren raíces.

Art. 1012. Si no hubieren postores, se hará la retasa de los bienes en la forma prescrita en los artículos anteriores, o se mejorará la ejecución en otros bienes; y si no los tuviere el deudor, tomará el empleado o recaudador los mandados subastar al principio, por la mitad del valor de la retasa.

Art. 1013. No se podrán admitir las excepciones de que se crean asistidos el deudor, sus herederos o fiadores, sino después de depositada la cantidad a que asciendan la deuda y costas, o el producto de los bienes rematados.

Art. 1014. En el caso expresado en el artículo anterior, se propondrán las excepciones ante un Juez de primera instancia; quien oirá al empleado o recaudador, recibirá la causa a prueba con el término de doce días, si hubiere hechos que justificar, y, pasado el término, pronunciará sentencia, previa citación.

Si no hubiere hechos justificables, después de oído el empleado o recaudador, y previa citación, se pronunciará sentencia.

Art. 1015. De la sentencia que se pronunciare habrá recurso de segunda instancia, según la cuantía, para ante el Alcalde Municipal o la respectiva Corte Superior. En dicha instancia se podrá conceder el término de seis días para la prueba, pasados los cuales, se resolverá sin otra diligencia.

Art. 1016. Hasta que se ejecutorie la sentencia, se conservará en poder del depositario que hubiere nombrado el empleado o recaudador, la cantidad consignada por el ejecutado, o la que hubiere producido la subasta de los bienes embargados.

Art. 1017. El Juez que conozca de las excepciones del deudor mandará, en la sentencia, que pague todas las costas, daños y perjuicios el empleado o recaudador que en la ejecución hubiere procedido contra las prescripciones de esta sección, y que se le ponga en causa, si hubiere cometido algún delito.

Art. 1018. Si se propusiere tercería coadyuvante, no se suspenderá la ejecución; y el empleado o recaudador, después de hacerse pago, depositará el sobrante y mandará que el tercero ocurra al Juez ordinario.

Art. 1019. Si el tercero coadyuvante pretendiere preferencia en el pago, tampoco se suspenderá la ejecución; pero el empleado o recaudador ordenará el depósito de toda la cantidad, y remitirá la causa al Juez ordinario, para que éste proceda como en los juicios de tercería.

El Fiscal, el Procurador Síndico y el Administrador o Colector, en su caso, serán respectivamente partes en estos juicios.

Art. 1020. Si la tercería fuere excluyente, se suspenderá la ejecución y se pasarán las actuaciones al Juez ordinario, para que la resuelva con intervención de los interesados.

Art. 1021. Lo dicho en los artículos precedentes no se opone a que el empleado o recaudador pueda mejorar la ejecución en otros bienes del deudor, o en los de sus fiadores.

Art. 1022. Todas las autoridades civiles y militares están obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, a prestar los auxilios que les pidieren los empleados y recaudadores que ejercen la jurisdicción coactiva, para hacer efectivas las deudas que deban recaudarse.

Art. 1023. Si la cantidad adeudada a los fondos de que trata esta sección no excediere de treinta sucrés, se cobrará por apremio, sin más diligencia que un requerimiento hecho al deudor la víspera de librarse el apremio.

---

## TITULO III

## Disposiciones comunes. (\*)

Art. 1024. Los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores, en las causas civiles de que conozcan en primera instancia, arreglarán el procedimiento a las formas establecidas en este Código, según la cuantía del asunto y la naturaleza de los juicios.

La disposición de este artículo será también aplicable a los asuntos civiles de que conozcan los Jueces Letrados.

Art. 1025. En los decretos de sustanciación y en los autos interlocutorios, se usará de media firma, y en las sentencias definitivas, de firma entera.

Art. 1026. Las fojas de los procesos serán numeradas con letras; y si fuere necesario corregir la numeración, se dejará legible la anterior, y se salvará la enmendatura. Por la omisión de este deber, incurrirá el actuario en la multa de dos a diez sures, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad legal.

Art. 1027. Cuando por consecuencia de contratos celebrados entre el Gobierno, las Municipalidades y Juntas de Obras Públicas, Beneficencia etc. con particulares, resultare que las obras contratadas no se hubieren hecho dentro del plazo respectivo, se procederá a hacer efectivas las cauciones correspondientes y los pagos e indemnizaciones respectivas, por los trámites de la jurisdicción coactiva.

## (\*) LEY REFORMATORIA DE 1912:

Art. 8º Al Título de las Disposiciones Comunes agréguese estos artículos:

“Art. . . . En todos los juicios sumarios en que, según el trámite especial establecido por la Ley, no hubiere apelación respecto del fallo definitivo, tampoco se concederá este recurso, ni aun el de hecho, acerca de ninguna de las resoluciones incidentales”.

“Art. . . . La tercera coadyuvante podrá proponerse en todo caso de embargo, desde que éste se decrete, hasta el remate de los bienes”.

Art. 1028. Cuando se trate de deuda proveniente de contratos no cumplidos por particulares, según el artículo anterior, se mandará citar al deudor para la liquidación respectiva en los mismos términos del art. 1005.

Art. 1029. No habrá lugar a concurso, cuando el deudor como jornalero, artesano o doméstico, esté obligado a hacer alguna cosa. En este caso, el deudor de obligación de hacer, podrá consignar la suma que importe su obligación, con mas los perjuicios que se liquidarán en juicio verbal sumario, y será puesto en libertad.

Art. 1030. Los Tribunales y Juzgados que, con arreglo a la ley, formen causa a un empleado público, darán inmediatamente aviso a la autoridad a quien corresponde hacer el nombramiento. Igual aviso darán del último resultado de la causa.

Art. 1031. El litigante que fundare su derecho en una ley extranjera, deberá presentarla autenticada; lo cual podrá hacerse en cualquier estado del juicio.

La certificación del Agente Diplomático respecto de la autenticidad de la ley, se considerará como prueba fehaciente.

Art. 1032. Los Administradores e Interventores de correos que reciban expedientes civiles o criminales remitidos de otros cantones o provincias, fijarán todos los días, en lugar público, la nómina de los abogados a quienes correspondan, y después de ocho días pasarán oficio a los mismos abogados, para que ocurran por los procesos, sin dilación. En caso de retardo por parte de los abogados, el Administrador dará cuenta al respectivo Juez o Tribunal, para que dicte las providencias convenientes.

Art. 1033. Los asesores o funcionarios públicos que reciban expedientes civiles y criminales, entre partes, sin los necesarios derechos de franquicia para la devolución, podrán remitirlos de oficio, anotando esta circunstancia en el sobre, a fin de que el interesado pague los derechos de porte en el lugar del destino.

Art. 1034. El Juez que, al tiempo de expedir auto o sentencia, no impusiere las multas en que hubiesen incurrido los funcionarios en la sustanciación de los juicios, incurrirá en igual pena, que la hará

efectiva el Superior, bajo el mismo apercibimiento, sin perjuicio de que se exija aquella.

Art. 1035. Siempre que las partes convengan podrán los Jueces resolver en juicio verbal sumario los asuntos sobre que verse el litigio, sean cuales fueren éstos, con tal que dichos Jueces sean competentes.

Art. 1036. Cuando las causas de Hacienda suban a los Tribunales por consulta, se procederá como en los casos de apelación o tercera instancia, oyendo primeramente al Fiscal, y no habrá en ellas deserción del recurso.

Art. 1037. El Fisco no será nunca condenado en costas; pero responderá de éstas el Fiscal que hubiere sostenido el pleito con mala fe o temeridad notoria.

Art. 1038. Concedido un recurso, se prevendrá, en el mismo decreto, que el recurrente consigne en el día el papel y dinero necesarios para elevar los autos al Superior. Si no lo hiciere, el Juez librará contra él, al día siguiente, una boleta de apremio.

Art. 1039. Cuando los Jueces parroquiales extiendan poderes o ejerzan funciones de Escribanos, en los casos prescritos por la ley, harán constar la naturaleza del instrumento en que hayan intervenido y los nombres de las partes, en un libro especial que llevarán con tal objeto, bajo su responsabilidad.

Art. 1040. Todo lo actuado ante el Superior quedará original en la respectiva Secretaría u oficina, y sólo se devolverá al inferior el proceso primitivo con el ejecutorial. En éste no se insertará más que la sentencia, auto o decreto del Superior; a no ser que alguna de las partes solicite que, a costa suya, se incluyan también otras piezas o documentos.

Art. 1041. La parte que hiciere una solicitud estará obligada a suministrar el papel y los derechos necesarios para la práctica de las diligencias consiguientes a ella. Los actuarios cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta disposición; así como de pasar a los Jueces y asesores el proceso con el papel necesario para que expidan sus providencias.

Art. 1042. El que hubiere presentado en juicio un documento privado, podrá, aun durante el pleito, pedir que se le entregue, dejando testimonio en los autos, con citación contraria. Pero estará

obligado a exhibir el original, cuando lo solicite la otra parte.

Art. 1043. En ningún Tribunal ni Juzgado se admitirán a las partes, para fundar su intención, procesos que deban estar archivados; pues, o deberán pedir su acumulación, si la ley la permite, o testimonio de los documentos que necesiten para presentarlos en juicio.

Art. 1044. En los casos de pérdida o destrucción de procesos, harán fe:

1º Los testimonios de las copias de los autos y sentencias que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, deben quedar en las Secretarías de las Cortes:

2º Los testimonios de las copias de la demanda, contestación y sentencia de primera instancia; y

3º Los testimonios de las copias de las sentencias de segunda instancia, en los juicios de menor cuantía.

Art. 1045. Las copias mencionadas en el Nº 2º del artículo anterior deberán constar en un libro que al efecto se llevará, año por año, en todos los Juzgados de primera instancia; y las expresadas en el Nº 3º, en otro libro que se seguirá, igualmente en los Juzgados Municipales y de Comercio.

Art. 1046. Los Escribanos, Secretarios de Comercio, de Hacienda y los Jueces parroquiales, en su caso, cuidarán de la formación y arreglo de los libros determinados en el artículo precedente, para los que usarán de papel común. La inobservancia de esta disposición les hará responsables de los perjuicios que de ello se siguieren a las partes, pudiendo además ser penados con multas hasta de doscientos sucres.

Esos libros serán foliados y rubricados por el Juez, Alcalde, o Ministro; debiendo cerrárselos al fin de cada año, mediante el acta respectiva, en la que se hará constar el número de fallos que se hubiesen expedido, y la que será suscrita por los respectivos Juez y Escribano o Secretario.

Art. 1047. Los Secretarios Relatores, Escribanos y demás actuarios no podrán certificar, sino declarar como testigos, sobre los hechos que no tengan relación con sus actuaciones; y aun sobre ellos, no podrán certificar sino dentro de tres días. Pasados éstos, sólo podrán declarar como testigos.

Art. 1048. El deshaucio y el requerimiento de que trata el Código Civil en el título del arrendamiento, se harán por una boleta que, a solicitud de parte, dirigirá un Juez de primera instancia al arrendador o al arrendatario, respectivamente, si el arrendamiento fuere de cosas raíces. En los demás casos, bastará que se haga constar dicho deshaucio y requerimiento con la declaración de dos testigos.

La boleta de que trata este artículo se pedirá al Juez verbalmente, y, una vez entregada a la parte, el deshaucio y el requerimiento surtirán los efectos legales.

Art. 1049. Los individuos que hubieren arrendado sus servicios personales por tiempo determinado, no podrán contraer, durante éste, nuevo compromiso; y si lo contrajeren, los otros acreedores tendrán acción sólo contra los bienes del deudor.

Art. 1050. No se inscribirán más sentencias que las expresamente designadas en este Código, y aquéllas a que se refiere el art. 678 del Civil. Las demás no necesitan de tal requisito, ni se cobrará por ellas el derecho fiscal de registro.

Art. 1051. La disposición del art. 75 del Reglamento de inscripciones, se refiere a la falta de pago del impuesto fiscal de registros. En cuanto a los efectos que surte la falta de inscripción, se estará a lo que prescribe el Código Civil.

Respecto de la falta de inscripción de los documentos anteriores al 1º de Enero de 1870, se observará lo que disponía el Código Civil de la primera edición.

Art. 1052. Cuando los contadores o partidores fueren abogados, podrán estipular su honorario con las partes. A falta de estipulación, percibirán los derechos fijados en la Ley de aranceles.



## APÉNDICE (\*)

## EL CONGRESO

## DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

## DECRETA:

Art. 1º La mujer casada tendrá en todo tiempo el derecho de excluir de la sociedad conyugal el todo o una parte de sus bienes propios, para administrarlos independientemente, sin necesidad de alegar ni comprobar ninguno de los motivos determinados por el Código Civil para la separación de bienes.

En dicha administración la mujer casada tendrá plena capacidad legal para todo acto o contrato, inclusive venta o hipoteca de inmuebles y comparencia en juicio.

Art. 2º Se hará constar de escritura pública los bienes que la mujer excluya de la sociedad conyugal; y si fueren raíces, la escritura se inscribirá en el Registro Cantonal respectivo, en un libro especial que llevará el Anotador.

Si el marido no interviniere en la escritura, se le notificará el contenido en ella.

Art. 3º Toda diferencia que entre los cónyuges se suscitare sobre entrega de los bienes de la mujer, o sobre cualquier otro punto relativo a dichos bienes, se ventilará en juicio verbal sumario.

Art. 4º El fallo en que se ordene la entrega de las especies o cuerpos ciertos que, perteneciendo a la mujer, existan en poder del marido, se ejecutará por apremio personal; y el en que se condene al marido a pagar a la mujer cantidades de dinero, por embargo y remate de bienes, como en juicio ejecutivo.

---

(\*) Esta ley atañe en su mayor parte al procedimiento civil, por lo cual se le agrega a esta edición del Código de Enjuiciamientos, como APÉNDICE, hasta que sea colocada en el lugar correspondiente por el Poder Legislativo.

Art. 5º Las resoluciones judiciales o acuerdo privado, respecto de los haberes de la mujer, no surtirán efecto respecto de terceros, sino en cuanto dichos haberes estuvieren comprobados en la forma o por los medios que el Código Civil determina al tratar de la prelación de créditos.

Art. 6º No obstante la separación, los cónyuges no podrán celebrar entre sí otro contrato que el de mandato, el cual será siempre revocable, sin que valga ninguna estipulación en contrario.

Art. 7º Las reglas del inciso 2º del artículo 1º y de los artículos 3º, 4º, 5º y 6º se aplicarán también a los casos de separación de bienes obtenida conforme al Código Civil o de divorcio, con subsistencia del vínculo conyugal.

Art. 8º Los bienes que la mujer adquiriera con sus capitales separados o con su trabajo o industria, serán administrados por ella; y se considerarán, respecto de terceros, como de propiedad exclusiva de la mujer.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintiseis de setiembre de mil novecientos once.

El Presidente de la Cámara del Senado, CARLOS FREILE Z.—El Presidente de la Cámara de Diputados, FRANCISCO ANDRADE MARÍN.—El Secretario de la Cámara del Senado, *E. Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro D. Pombar H.*

Palacio de Gobierno, en Quito, a tres de octubre de mil novecientos once.

EJECÚTESE,

Emilio Estrada.

El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de Justicia,

L. PLAZA G.

Es copia.—El Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Justicia,

*F. Alberto Darquea.*

# INDICE

## DEL CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CIVIL.

---

### LIBRO I

DE LA JURISDICCION, DE LAS PERSONAS QUE LA EJERCEN  
Y DE LAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS.

#### TITULO I

*De la jurisdicción y del fuero.*

	Págs.
Sección 1ª—De la jurisdicción.....	5
Sección 2ª—Del fuero competente.....	10

#### TITULO II

*De las personas que intervienen en los juicios.*

Sección 1ª—Del actor y del demandado.....	12
Sección 2ª - De los procuradores.....	13
Sección 3ª—De los peritos.....	18
Sección 4ª—De los intérpretes.....	19

---

## LIBRO II

## DE LOS JUICIOS.

## TITULO I

*De los juicios en general.*

	Págs.
Sección 1ª—Disposiciones preliminares.....	20
Sección 2ª—De la demanda.....	22
Sección 3ª—De la citación.....	23
Sección 4ª—De las excepciones.....	27
Sección 5ª—De la contestación a la demanda.....	27
Sección 6ª—De la acumulación de autos.....	28
Sección 7ª—De las pruebas.....	29
§ 1º—De los instrumentos públicos.....	30
§ 2º—De los instrumentos privados.....	38
§ 3º—De los testigos.....	41
§ 4º—De la confesión de parte.....	47
§ 5º—De la inspección ocular.....	51
§ 6º—De las presunciones.....	53
Sección 8ª—De las sentencias, autos y decretos.....	54
Sección 9ª—De los términos.....	57
Sección 10.—De los recursos.....	61
§ 1º—De la apelación.....	61
§ 2º—Del recurso de tercera instancia.....	64
§ 3º—Del recurso de nulidad.....	65
§ 4º—Del recurso de hecho.....	68
§ 5º—Del recurso de queja.....	69
Sección 11.—Del desistimiento y abandono de las instancias o recursos.....	71

## TITULO II

*De la sustanciación de los juicios.*

Sección 1ª—De los juicios ordinarios de menor cuantía.	
§ 1º—De la primera instancia.....	73
§ 2º—De la segunda instancia.....	75
§ 3º—De la tercera instancia.....	77

	Págs.
Sección 2ª—De los juicios ordinarios de menor cuantía.	
§ 2º—De la segunda instancia... ..	79
Sección 3ª—De los juicios ejecutivos.	
§ 1º—De los títulos ejecutivos... ..	80
§ 2º—De la sustanciación del juicio ejecutivo de mayor cuantía... ..	81
§ 3º—Del juicio ejecutivo de menor cuantía... ..	88
§ 4º—Disposiciones comunes a los juicios de que trata esta sección... ..	89
Sección 4ª—De las tercerías.	
§ 1º—De las tercerías en juicio ordinario... ..	91
§ 2º—De las tercerías en juicio ejecutivo... ..	91
Sección 5ª—Del concurso de acreedores.	
§ 1º—Disposiciones generales... ..	94
§ 2º—Del concurso voluntario... ..	97
§ 3º—Del concurso necesario... ..	107
§ 4º—Del depositario... ..	108
§ 5º—Del síndico... ..	109
Sección 6ª—De la apertura de una sucesión hereditaria... ..	112
Sección 7ª—Del juicio sobre apertura y publicación del testamento cerrado, y sobre la protocolización de los demás testamentos... ..	115
Sección 8ª—Del juicio de inventario... ..	117
Sección 9ª—Del juicio de partición... ..	119
Sección 10.—Del juicio de cuentas... ..	123
Sección 11.—Del juicio de apeo y deslinde... ..	124
Sección 12.—De los juicios posesorios.	
§ 1º—Del juicio sobre la posesión efectiva de los bienes hereditarios... ..	125
§ 2º—Del juicio sobre conservación de la posesión... ..	126
§ 3º—Del juicio sobre la recuperación de la posesión... ..	128
§ 4º—Disposiciones comunes a los juicios posesorios... ..	129
Sección 13.—De los juicios sobre obra nueva y obra vieja... ..	130
Sección 14.—De los juicios relativos a la servidumbre de acueducto y a otras servidumbres... ..	131
Sección 15.—Del juicio de filiación y de las pruebas del estado civil... ..	133
Sección 16.—Del juicio de alimentos... ..	137
Sección 17.—Del juicio sobre disenso de los padres o guardadores para el matrimonio de los menores de edad... ..	138
Sección 18.—Del juicio sobre emancipación voluntaria... ..	139
Sección 19.—Del juicio para conceder licencia a una mujer casada que necesite contratar o parecer en juicio... ..	140
Sección 20.—De los juicios relativos a las tutelas y curadurías.	
§ 1º—Del nombramiento de guardadores y discernimiento de las guardas... ..	141
§ 2º—De los juicios sobre las incapacidades, excusas y remoción de los guardadores... ..	143
Sección 21.—Del ramate voluntario, y de la venta de menores y de mujeres casadas... ..	145
Sección 22.—De la venta forzada... ..	146

	Págs.
Sección 23.—Del juicio de consignación.....	147
Sección 24.—Del juicio de separación de bienes.....	148
Sección 25.—De los juicios sobre censos y capellanías.	
§ 19.—Adjudicación de censos y capellanías legas.....	150
§ 29.—Reducción de censos y capellanías.....	150
§ 39.—Redención y traslación de censos.....	151
Sección 26.—Del juicio de exhibición.....	152
Sección 27.—Del juicio de jantancia.....	153
Sección 28.—Del juicio verbal sumario.....	154
Sección 29.—Del juicio de competencia.....	155
Sección 30.—Del juicio sobre recusación.....	156
Sección 31.—Del amparo de pobreza.....	164
Sección 32.—Del secuestro, de la retención y del arraigo personal.....	166
Sección 33.—De los apremios.....	169
Sección 34.—De la tasación y cobro de costas.....	173
Sección 35.—De la jurisdicción coactiva.....	173

### TITULO III

Disposiciones comunes.....	177
----------------------------	-----

APÉNDICE .....	183
----------------	-----



ACADEMIA  
DE ABOGADOS

CODIGO  
DE  
ENJUICIAMIENTOS  
EN MATERIA  
CIVIL

ECUADOR  
1913